



## Recomendación 03/2013

### Expedientes:

- A. CDHDF/III/121/GAM08/D0926
- B. CDHUCO/III/122/VC/09/D6010
- C. CDHDF/III/122/CUAUH/10/D7934
- D. CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707
- E. CDHDF/III/122/CUAUH/11/D1865
- F. CDHDF/III/121/IZTAC/11/D4156
- G. CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4931
- H. CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420
- I. CDHDF/III/122/AZCAP/11/D5846
- J. CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830
- K. CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571
- L. CDHDF/III/122/CUAUH/12/D4003
- M. CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0086
- N. CDHDF/III/122/BJ/09/D7071
- O. CDHDF/III/MHGO/11/7387
- P. CDHDF/III/122/GAM/10/D8465
- Q. CDHDF/III/122/CUAUH/11/D3299 y su acumulado  
CDHDF/III/122/IZTAC/11/D5455
- R. CDHDF/III/121/GAM/12/D2760
- S. CDHDF/III/122/CUAUH/12/D1928
- T. CDHUN/III/122/GAM/10/D6615
- U. CDHDF/III/121/CUAUH/12/D5149

### Peticionarios/as y agraviados/as:

Personas que se vieron afectadas en sus derechos por la aplicación arbitraria de las Reglas de Operación del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Agraviada que se vio afectada en su derecho a la libertad personal y al principio de legalidad al ser detenida arbitrariamente por personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

Personas que se vieron afectadas en su derecho a la vivienda, al ser víctimas de desalojo forzoso por parte del INVI, interpusieron las denuncias respectivas ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal quien no ha sido diligente en su investigación.

### Autoridades responsables:

Instituto de Vivienda del Distrito Federal  
Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal  
Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

### Caso:

Afectación al derecho a la vivienda adecuada a diversas personas, por el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.



#### **Derechos humanos violados:**

- I. Derecho a la vivienda adecuada
  - a. Obligación del Estado de no realizar desalojos forzosos
  - b. Derecho a la propiedad en el contexto de los desalojos
  - c. Derecho a la consulta en el contexto de los desalojos
  - d. Derecho a la seguridad de la tenencia de la tierra en relación con la seguridad jurídica [certeza jurídica]
  - e. Asequibilidad y habitabilidad como elementos del derecho a una vivienda adecuada.
- II. Derecho al trabajo
- III. Derecho al acceso a la justicia
  - a. Debida diligencia en la conducción e integración de la investigación
- IV. Derecho a la libertad personal y principio de legalidad

#### **Proemio y autoridades responsables**

E En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 4 días del mes de marzo de 2013, visto el estado que guardan los expedientes de queja citados al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de los mismos, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [en adelante "CDHDF", "Comisión" u "Organismo"], con fundamento en los artículos 24 fracción IV y 46 de la Ley de la Comisión y 82, 136, 137 de su Reglamento Interno, formularon el proyecto de Recomendación que, aprobado por el suscrito en términos de lo establecido en los artículos 2; 3; 5; 6; 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 47; 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como en los artículos 119, 120, 138 y 139 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación **03/2013** dirigida a las siguientes autoridades:

**Ing. Raymundo Collins Flores, Director General del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, en términos de lo dispuesto por los artículos primero y cuarto del Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal.<sup>1</sup>

**Dr. Jesús Rodríguez Almeida, Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 67, fracción XX y 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 15, fracción X y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7, fracción X y 26, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 5 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal; 3 y 8 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad

<sup>1</sup> Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998.



Lic. Rodolfo Fernando Ríos Garza, Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 y 87 párrafo primero del Estatuto de Gobierno; 2º; 15, fracción XIII y último párrafo; y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como 7, fracción XII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **Confidencialidad de datos personales de las y los peticionarios y agraviados**

De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por ley los datos de las y los peticionarios y las y los agraviados no son públicos y que en consecuencia permanecerán confidenciales, salvo solicitud expresa para que, en la medida de lo necesario, tal información se publique.

### **Desarrollo de la Recomendación**

Con fundamento en el artículo 139 del Reglamento Interno de la CDHDF, se procede al desarrollo de cada uno de los apartados que constituyen la presente Recomendación:

#### **I. Relatoría de las quejas presentadas por las y los peticionarios**

##### **I.1. Caso A, expediente: CDHDF/III/121/GAM/08/D0926**

El 19 de febrero de 2008 la peticionaria mediante comparecencia presentó una queja<sup>2</sup> en la que refirió los siguientes hechos:

- Al igual que otras personas, de quienes desconoce los nombres, su esposo tiene la posesión de un predio que se ubica en la calle de Leopoldo Auer, número 4447, inmueble que fue expropiado por el Gobierno del Distrito Federal en el año 2001.
- Se acordó con el Instituto de Vivienda del Distrito Federal [en adelante "INVI" o "Instituto"] que el destino de dicho predio sería en beneficio de quienes ostentaran la posesión del mismo y el Instituto planea construir viviendas en ese lugar.
- Actualmente el esposo de la peticionaria, tiene una taquería en ese predio; condición por la que, mediante un acuerdo con el Instituto, se comprometió a desalojar el mismo, siempre y cuando dicho Instituto lo ubique en otro local en las inmediaciones del Distrito Federal, convenio que está escrito en una ficha de

<sup>2</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.5. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2008 suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



depósito que realizaron a favor del anterior por la cantidad de \$4500.00 pesos, la que efectuaron hace aproximadamente 1 año.

- Hace quince días, a su cónyuge le llegó una notificación del Instituto, mediante el cual se le requirió desalojar el inmueble, dado a que iniciarían la demolición de la construcción que hay en el predio; notificación a que su cónyuge hizo caso omiso, debido a que no le han reubicado en otro local.
- No obstante, desde el día 18 de febrero de 2008 comenzaron las obras de demolición y ahora le deja a su esposo sin el único medio de ingresos con que cuenta, por lo que su esposo se niega a abandonar el inmueble en cuestión.

## **I.2. Caso B, expediente: CDHUC/III/122/VC/09/D6010**

El 23 de septiembre de 2009 se recibió en esta Comisión una llamada telefónica en la que el peticionario hacía del conocimiento diversos hechos presuntamente violatorios de derechos humanos.<sup>3</sup> Posteriormente, se recibió un escrito de la agraviada de fecha 6 de octubre de 2009.<sup>4</sup> De ambas actuaciones se desprenden los siguientes hechos que dieron origen a la queja:

- El 15 de septiembre del 2009 la peticionaria recibió una notificación del Instituto en el que se le reconocía beneficiaria del Proyecto de Vivienda y que debía de entregar algunos documentos, por lo que el día 22 de septiembre hizo entrega de dichos documentos en las oficinas del INVI.
- El 23 de septiembre de 2009 se presentaron en el inmueble Yunque Número 90, Colonia Artes Gráficas, varios sujetos que dijeron ser servidores públicos del INVI, que mencionaron iban de parte del señor Tomás Goyeneche y del señor Ulises Lara López, apoyados por elementos del cuerpo de Granaderos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal [en adelante "SSPDF"], quienes ingresaron al predio y desalojaron a sus habitantes, entre ellos a la agraviada. Lo anterior, sin que se identificaran o presentaran alguna orden para realizar el desalojo.
- El peticionario y la agraviada refirieron que dichas personas comenzaron a derrumbar la construcción, sin importar que aún en el interior se pertenencias de los habitantes.
- Ante tal situación la agraviada fue desalojada junto con sus hijos e intentó resguardar sus pertenencias; sin embargo, muchas quedaron destruidas. Menciona que algunas otras fueron subidas a camiones del Gobierno del Distrito Federal.
- Sobre los hechos se inició una denuncia penal.

<sup>3</sup> Véase Anexo, Evidencia número IV.B.13. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 23 de septiembre de 2009, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>4</sup> Véase Anexo, Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.



### **I.3. Caso C, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/10/D7934**

El 19 de noviembre de 2010 la peticionaria mediante comparecencia ante esta Comisión<sup>5</sup> manifestó los siguientes hechos que dieron origen a su expediente de queja:

- Que es parte de un grupo de 24 personas beneficiarias para vivienda y 6 de locales comerciales, del inmueble ubicado en calle República del Salvador número 186.
- Que en el año 2004 fue expropiado por el Gobierno del Distrito Federal a favor del INVI, a fin de otorgar vivienda digna a los habitantes del mismo.
- Considera que los criterios para la asignación de las viviendas y locales por parte del Instituto son anormales e injustos, pues muestra su interés a todas luces de beneficiar sólo a los integrantes de una asociación a costa de los derechos de las personas que tienen viviendo muchos años en ese inmueble.
- Menciona que el trato que da a los integrantes de esa asociación es diferenciado al que les da a las y los beneficiarios independientes, pues a éstos los exime de requisitos.

### **I.4. Caso D, expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707**

El 15 de marzo de 2011 se recibió en esta Comisión una llamada de la peticionaria<sup>6</sup> quien refirió los siguientes hechos:

- Ese mismo día un grupo de Granaderos de la SSPDF y personal del INVI ingresaron al predio de Magnolia número 75 y realizaron el desalojo de las familias que ahí habitaban.
- En el lugar había adultos mayores, niños y personas con discapacidad.
- Las autoridades no mostraron documento alguno que acreditara el desalojo y demolieron las viviendas sin darles oportunidad de evacuar a sus familiares ni de rescatar sus pertenencias.

### **I.5. Caso E, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D1865**

El 22 de marzo de 2011 mediante comparecencia la peticionaria manifestó los siguientes hechos que motivan su queja:

- Que es representante de las y los ocupantes del predio ubicado en calle Sonora número 9, colonia Roma Norte, que fue expropiado en el año dos mil cuatro.

<sup>5</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.C.3. Acta circunstanciada de fecha 19 de noviembre de 2010, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión y la peticionaria. Véase Anexo. Evidencia número IV.C.4. Escrito de fecha 6 de diciembre de 2010 dirigido a esta Comisión suscrito por la peticionaria.

<sup>6</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.9. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 15 de marzo del 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



- Que en el decreto expropiatorio se estableció que las y los beneficiarios serían los ocupantes del inmueble. No obstante, una organización civil intervino ante el Instituto y cambió el proyecto de vivienda, el cual consistía en diez viviendas y seis cajones de estacionamiento. El nuevo proyecto incluye once viviendas y un local comercial, además de que solo considera como beneficiarias a tres de los doce ocupantes originales.
- La peticionaria refirió que las otras personas no acreditan el derecho para arraigar.
- Por lo anterior, solicita que dicho proyecto se suspenda en tanto se resuelva la controversia, considerando el proyecto original.
- Además, la peticionaria señaló que desde noviembre de 2003 que se realizó el censo, funcionarios del INVI omitieron considerar arraigada a la señora [que en adelante se le nombrará agraviada "A"], pese a vivir desde 1985 en dicho predio.
- La peticionaria considera que los beneficiarios del proyecto de vivienda, por ser originarios, deben de ser las personas "Agraviada "A", Agraviado "B" "Agraviada C", "Agraviada D", "Agraviada E", "Agraviada F", "Agraviada G", "Agraviada H", "Agraviada I", "Agraviada J", "Agraviada K", "Agraviada L".

#### **I.6. Caso F, expediente: CDHDF/III/121/ZTAC/11/D4156**

El 8 de julio de 2011 mediante comparecencia ante esta Comisión<sup>7</sup>, la peticionaria manifestó los siguientes hechos que dieron origen a su queja:

- Que en diversas ocasiones solicitó una vivienda al Instituto sin que se le proporcionara.
- En 2010 acudió a dar inicio a la queja número CDHDF/III/122/CUAUH/10/D0437, misma en la que consta un acta circunstanciada de fecha 12 de Agosto de 2010, en la que personal del Instituto se comprometió ante personal de esta Comisión a proporcionarle una vivienda en la calle de Hilario Pérez de León No 91, Colonia Américas Unidas, Delegación Benito Juárez; sin embargo, esto no ocurrió.
- En virtud del incumplimiento se abrió un nuevo expediente de queja; sin embargo hasta el momento no le ha sido asignada una nueva vivienda a la agraviada.

#### **I.7. Caso G, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4931**

El 11 de agosto de 2011 se recibió en esta Comisión un escrito<sup>8</sup> en el que el peticionario refiere los siguientes hechos:

<sup>7</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.1. Acta circunstanciada de inicio de queja de fecha 8 de julio de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>8</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.2. Escrito suscrito por el peticionario, recibido en esta Comisión el 11 de agosto de 2011.



- Fue desalojado de su vivienda ubicada en la calle de Moctezuma No. 55 en la colonia Guerrero el 19 de julio de 2011 y fue despojado de sus pertenencias.
- Sus pertenencias actualmente no le han sido devueltas a pesar de que dio un domicilio para que hicieran entrega de éstas.
- Que por esa situación, actualmente no tiene trabajo, documentos personales, herramientas, ni ropa.
- Que acudió al INVI con el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos y el Lic. Gerardo Moreno quienes lo canalizaron con Norma Aurora Camacho Morales quien quedó de otorgarle un oficio para que pudiera recoger sus pertenencias que supuestamente se encontraban en una bodega del INVI; sin embargo, no se comunicaron con él.

#### **I.8. Caso H, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420**

El 2 de septiembre de 2011, se recibió en esta Comisión mediante llamada telefónica la queja formulada por la peticionaria.<sup>9</sup> En ella refirió que:

- El 2 de septiembre de 2011, se llevó a cabo un desalojo por parte de autoridades del INVI y elementos de la SSPDF.
- Que desalojaron a 32 familias que habitaban el inmueble ubicado en el Eje Guerrero número 110, Colonia Buenavista, en la Delegación Cuauhtémoc.
- Que las autoridades que llegaron al lugar no quisieron dialogar con los habitantes del predio y no les mostraron una orden fundada y motivada por autoridad competente para que los desalojaran.

#### **I.9. Caso I, expediente: CDHDF/III/122/AZCAP/11/D5846**

El 20 de septiembre de 2011 el peticionario compareció ante esta Comisión<sup>10</sup> y manifestó los siguientes hechos que dieron origen a su queja:

- Que forma parte del padrón de beneficiarios y representante de 9 personas que forman parte del padrón originario del Proyecto Ejecutivo para la construcción de viviendas en el predio Franklin No. 35, Colonia San Álvaro.
- Las y los agraviados solicitaron a la Dirección General del INVI informe sobre el reembolso de la parte proporcional del importe pagado por el predio ya que más personas llegarían a vivir al predio que ellos habían adquirido.

<sup>9</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.H.1. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 2 de septiembre de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>10</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.7. Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y el peticionario.



- El 8 de septiembre de 2011, en vista de que el citado Instituto no había dado respuesta a su solicitud, se envió de nueva cuenta un oficio requiriendo la información.
- Igualmente, el Instituto no les ha informado cómo está compuesto el padrón de beneficiarios.

#### **I.10. Caso J, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830**

El 22 de septiembre de 2011 el peticionario compareció ante esta Comisión<sup>11</sup> y narró los siguientes hechos que dieron origen a su queja:

- El 19 de agosto de 2011, aproximadamente a las 10:00 horas, por instrucciones de los servidores públicos del INVI y sin notificación alguna fue desalojado del predio ubicado en la calle Pedro de Moreno Nos. 192, Colonia Buenavista donde vivió por 56 años.
- Refiere que estaban presentes en el desalojo 300 granaderos de la SSPDF y el Notario 188 del Distrito Federal. Menciona que la única autoridad que se identificó con él fue el Ingeniero Juan José Reyes, Director del Jurídico del INVI, pero nunca le mostró la orden de desalojo.
- Durante el desalojo, refirió que los cargadores robaron algunas de sus pertenencias y otras fueron destruidas.
- Asegura que comprueba el arraigo en el lugar de acuerdo a las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera [en adelante "Reglas de Operación"] del INVI;<sup>12</sup> sin embargo, servidores públicos del Instituto no le informan sobre los trámites y tampoco los representantes, por lo que no conoce la integración del padrón de beneficiarios y el proyecto de vivienda.

#### **I.11. Caso K, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571**

El 24 de abril de 2012, la peticionaria compareció ante esta Comisión<sup>13</sup> y refirió los siguientes hechos:

- Que tiene 63 años de edad, por lo que es una adulta mayor.
- Que el 19 de agosto de 2011, por instrucciones de servidores públicos del INVI y sin que fuera notificada, fue desalojada del predio ubicado en Pedro Moreno Número 194, Colonia Guerrero lugar donde vivió durante 20 años.

<sup>11</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.4. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión y el peticionario.

<sup>12</sup> Publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en diciembre de 2008.

<sup>13</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.1. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 24 de abril de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria.



- Mencionó que durante el desarrollo de la diligencia de desalojo los cargadores se robaron algunas de sus pertenencias.
- Refirió su inconformidad ya que el predio fue expropiado por el Gobierno del Distrito Federal para entregarlo al INVI a favor de los poseedores del predio; por lo tanto, por ser poseedora, considera tener derecho a una vivienda digna por el arraigo que tiene en el lugar.
- Además, afirmó que no tiene un lugar en donde vivir a raíz del desalojo y que actualmente duerme en casa de una amiga quien le ha permitido vivir en su casa mientras resuelve su asunto de vivienda.

#### **I.12. Caso L, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/12/D4003**

Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2012 por el peticionario se inició un expediente de queja por presuntas violaciones a derechos humanos, de dicho escrito se desprenden los siguientes hechos:

- A través del decreto expropiatorio publicado en la Gaceta del Distrito Federal el 19 y 21 de julio de 2004, el inmueble ubicado en Avenida Sonora número 9, Colonia Roma Norte, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, en esta Ciudad de México, fue expropiado en virtud de ser considerado de alto riesgo estructural.
- El peticionario y los agraviados son beneficiarios del proyecto de vivienda que se va a desarrollar en el inmueble expropiado.
- A la fecha, no se ha realizado el proyecto, provocando con ello, que no se les asigne la vivienda a la que tienen derecho y que el inmueble sea invadido por personas ajenas.
- Los agraviados tienen el temor de que, debido al retraso del proyecto de vivienda, se cancelen los recursos presupuestales otorgados.
- Varios de los beneficiarios son adultos mayores, mismos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

#### **I.13. Caso M, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0086**

El 5 de enero de 2012, la peticionaria presentó escrito de queja antes esta Comisión, de la que se desprenden los siguientes hechos:

- El suelo del predio ubicado en Avenida Manuel González # 115, Colonia Exhipódromo de Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc fue desincorporado por el INVI, a favor de una persona representante de una organización popular, a efecto de llevar a cabo un proyecto de construcción de vivienda. La peticionaria formaba parte del padrón de beneficiarios para dicho proyecto.



- Después de que la peticionaria cubriera con las cuotas requeridas por la representante de la organización, ésta última le solicitó la cantidad de \$16,000, por concepto de enyesado del departamento. Esta cantidad no fue pagada por la peticionaria por no contar con ese monto.
- La peticionaria fue amenazada de ser excluida del proyecto en caso de negarse a pagar el monto solicitado.
- El INVI informó a la peticionaria que correspondía a una persona particular la integración del padrón de beneficiarios y que no se encontraba la peticionaria en dicho padrón, por lo que no era posible asignarle la vivienda que había gestionado.

#### **I.14. Caso N, expediente: CDHDF/III/122/BJ/09/D7071**

El día 9 de noviembre de 2009, el peticionario compareció en las instalaciones de esta Comisión para exponer lo siguiente:

- Dada su condición de vulnerabilidad el INVI le otorgó una acción de vivienda; por lo que es beneficiario del predio ubicado en Leonardo Da Vinci No. 138, antes Van Dick No. 73, colonia Nonoalco, delegación Benito Juárez, México D.F., en razón del contrato No. 67 de apertura de crédito para la Adquisición del Suelo y los Estudios y Proyectos, que celebraron el peticionario y el INVI el 4 de mayo de 2004.
- El peticionario manifestó que cumplió con los pagos y condiciones que el INVI le requería para ser considerado como beneficiario en dicho predio y que fue reconocido como tal; no obstante, sin alguna notificación por parte del Instituto su crédito fue cancelado.

#### **I.15. Caso O, expediente: CDHDF/III/122/MHGO/11/D7387**

El 13 de diciembre de 2011, compareció en este Organismo una peticionaria<sup>14</sup>, quien refirió lo siguiente:

- Es representante de 6 familias [integradas por menores de edad, adultos y personas adultas mayores] que habitan desde 1985 el inmueble ubicado en la Avenida 1º de Mayo, número 70, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo.
- Son beneficiarios de un crédito que les otorgó el INVI.
- De manera injustificada, fueron sustituidas del proyecto de construcción, debido a que funcionarios del Instituto, "han lucrado en complicidad" con quien se nombró representante de la obra del predio.
- Al acudir al INVI sólo se les informó que su crédito se canceló.
- En ningún momento les han notificado el motivo de la cancelación.

<sup>14</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.O.1. Acta circunstanciada de la comparecencia en este Organismo de la agraviada, de fecha 13 de diciembre de 2011.

- Teme que el INVI lleve a cabo la entrega de los departamentos, pese a que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, así como para que se abstuvieran de entregar los departamentos hasta que se resolviera el fondo de la *litis*.

#### **I.16. Caso P, expediente: CDHDF/III/122/GAM/10/D8465**

El 09 de diciembre del 2012 la peticionaria compareció ante esta Comisión a fin de interponer una queja<sup>15</sup> de la que se desprenden los siguientes hechos:

- Desde hace más de 30 años ha habitado en el predio ubicado en la calle José Joaquín Herrera, No. 104 en la colonia Martín Cabrera de la Delegación Gustavo A. Madero, junto con su madre y su hija de 7 años de edad, así como 8 familias de las cuales sólo permanecían dos en el predio.
- El 12 de noviembre de 2012, llegaron al lugar alrededor de 100 elementos del cuerpo de Granaderos para desalojarlos del inmueble. Al frente de dicho desalojo se encontró el Director Jurídico del Instituto de Vivienda del Distrito Federal y Mario Talavera, quien al parecer presta sus servicios en la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, así como el notario 188 licenciado Luis Eduardo Zuno Chavira, personal de una constructora y miembros de una organización, los cuales irrumpieron en el predio golpeando la puerta. Lo anterior, sin que los servidores públicos que realizaban tal acto de autoridad presentaran documentación alguna que respaldara la legalidad de éste.
- La peticionaria y su familia fue desalojada del inmueble y desde esa fecha no tienen donde vivir.
- Refiere que el desalojo se llevó a cabo de manera violenta e irregular, y poniendo en riesgo su estabilidad personal ya que se encuentra enferma a raíz de ese evento.
- Manifiesta que ha acudido a la Delegación para manifestar su inconformidad, y que además, fue clausurada la obra pues no cuenta con los permisos de construcción correspondientes.
- Por su parte, en el INVI le informaron que tampoco existe una línea de crédito ni de demolición. Situación que considera, las coloca en riesgo y vulnerabilidad, ya que la organización que gestiona el inmueble, promete tanto a sus agremiados como a servidores públicos cantidades de dinero para apropiarse de los inmuebles.

<sup>15</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.1. Acta circunstanciada de fecha 09 de diciembre de 2010 de comparecencia de la peticionaria, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y la peticionaria.



#### **I.17. Caso Q, expedientes: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D3299 y CDHDF/III/122/IZTAC/11/D5455**

Los días 2 de junio y 5 de septiembre de 2011 comparecieron una peticionaria y un peticionario, respectivamente, ante esta Comisión y a fin de interponer una queja, de la que se desprenden los siguientes hechos:

- El peticionario pertenece a una organización popular, mientras que la peticionaria es representante de dicha organización.
- En los años 2005 a 2006 y 2010, en representación de dicho grupo, firmó con el Instituto, convenios para asignar viviendas a varias personas que ella representa.
- En uno de los convenios mencionados suscritos el 19 de abril de 2005, se le otorgó al peticionario un espacio de vivienda en el predio Quintana Roo número 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Dicho convenio fue firmado por el Director de Vivienda en Conjunto del INVI. No obstante, el INVI dejó fuera a los beneficiarios de dicha Organización para otorgarles viviendas a los integrantes de otra organización.

#### **I.18. Caso R, expediente: CDHDF/III/121/GAM/12/D2760**

El día 3 de mayo de 2012, compareció ante esta Comisión un peticionario, a fin de interponer una queja de la que se desprenden los siguientes hechos:

- El 2 de agosto de 2011 el peticionario firmó con el INVI un contrato de apertura de crédito y un convenio para la formalización de la entrega de vivienda en depósito respecto del inmueble ubicado en calle Malitzin número 145, colonia Aragón, Delegación Gustavo A. Madero. Una de las obligaciones contraídas por el Instituto al firmar el contrato fue la de resguardar la vivienda y tomar toda clase de medidas preventivas a efecto de evitar cualquier invasión o daños cometidos por un tercero.
- Desde hace más de tres años el inmueble se encuentra invadido. Servidores públicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, le indicaron que ellos denunciaron la invasión y se inició una averiguación previa por el delito de despojo en contra de quien resultare responsable; sin embargo, se negaban a proporcionarle el número de indagatoria y la fiscalía en la que se investigaba y no le permitían intervenir aun cuando se encuentra facultado legalmente a través del convenio. Temía que se le pudiera haber considerado responsable de los daños que se le pudieron ocasionar al inmueble.
- El día 5 de junio de 2009, servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos del INVI, lo citaron con la finalidad de hacerle la entrega material de la vivienda a la que tiene derecho; sin embargo, no se la entregaron en virtud de que en el interior de la misma se encontraba un camastro, dos cobijas y dos platos. En esa misma fecha el INVI formuló denuncia y a casi tres años de ese acontecimiento, continua en espera de que le entreguen su vivienda.



- Añadió que la Subdirección de lo Contencioso del INVI le indicó que la investigación se encuentra detenida porque la Dirección de Administración Inmobiliaria de la Dirección de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del Distrito Federal no daba contestación a un oficio, respuesta que era necesaria para acreditar la propiedad del inmueble en comento.

#### **I.19. Caso S, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/12/D1928**

Mediante comparecencia del 28 de marzo de 2012, el peticionario, en representación de los tres presuntos agraviados, presentó queja por considerar violados sus derechos humanos por actos del INVI, y de la cual se desprende los siguientes hechos:

- En el año 2004, varios indígenas de diferentes estados constituyeron una asociación con la finalidad de obtener una vivienda digna en el predio ubicado en calle Sabino número 178, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.
- En el mismo año, en su carácter de Presidente de la asociación, hizo del conocimiento, vía escrito, de la Dirección General del INVI, el padrón de beneficiarios del predio anteriormente citado y desde entonces, el Instituto ha reconocido el padrón.
- Hace unos años comenzó un conflicto con una persona, miembro de la organización, quien en el año 2009 con apoyo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas dividió a la asociación legalmente constituida, creando una nueva de la cual es líder.
- Es el caso, que junto con autoridades del INVI ha solicitado que el proyecto de vivienda desarrollado en el predio de la calle de Sabino beneficie únicamente a los miembros de dicha organización creada con posterioridad, excluyendo con ello al peticionario y los tres agraviados, que cabe señalar, dos de ellos son personas con discapacidad.
- Se ha concluido el proyecto de vivienda desarrollado en Sabino número 178, en tal razón, el Instituto asignó la mayoría de las viviendas a los beneficiarios; no obstante, él y sus representados son las únicas cuatro familias que faltan de asignación de vivienda.
- Refirió que en su calidad de beneficiarios han cumplido con todos los pagos que generó el proyecto, así como con los requisitos para poder firmar un contrato de crédito con el Instituto; no obstante les han negado el derecho a contar con una vivienda.

#### **I.20. Caso T, expediente: CDHUN/III/122/GAM/10/D6615**

El 30 de septiembre de 2010, la peticionaria compareció ante esta Comisión a fin de interponer una queja de la que se desprenden los siguientes hechos:

- En 2011 la peticionaria y otra persona considerada como agraviada para esta Comisión, fueron beneficiarios de crédito para vivienda por parte del INVI, para dos departamentos, uno cada una, ubicados en calle Mariano Salas, número 54, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.



- Los departamentos aludidos no les fueron entregados en virtud de que se encontraban invadidos.
- A pesar de lo anterior, el INVI se ha negado a reubicarlos o darles alguna otra alternativa de solución.

### **I.21. Caso U, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D5149**

El 16 de agosto de 2012, el peticionario presentó un escrito dirigido a esta Comisión a fin de interponer una queja, de la que se desprenden los siguientes hechos:

- En el año 2008 se concluyó la construcción de una vivienda de la que era beneficiario en la calle Doctor Liceaga número 66, Departamento 203, Delegación Cuauhtémoc; al visitarla se dio cuenta que estaba invadida.
- Posterior a ello, el día 3 de diciembre de 2008 acudió al Instituto de Vivienda para darle a conocer dichos hechos e igualmente los hizo del conocimiento de la Contraloría Interna.
- Menciona que mediante el oficio DEAJI/DAJ/SCT/000308/09 la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del Instituto le informaron que se encontraban realizando las acciones pertinentes a fin de recuperar la vivienda.
- El día 12 de junio de 2009 mediante oficio número DEAJI/DAJ/SCT/002028/09 el INVI le informó que se inició una averiguación previa; sin embargo, no se le ha proporcionado el estado que guarda dicha indagatoria.

### **II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos.**

La competencia de esta Comisión para conocer de los hechos que se presentan está determinada en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en adelante "Constitución"]. Así, le corresponde a esta Comisión, como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, establecer si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Distrito Federal. Le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia de la competencia<sup>16</sup>. Por tanto, la validez de la competencia de esta Comisión no está sujeta a la interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo su examen.

Por lo anterior, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;<sup>17</sup> en el artículo 11 de su

<sup>16</sup> El principio de competencia de la competencia -*compétence de la compétence*- quiere decir que el ente tiene la facultad de pronunciarse respecto de su propia competencia; éste principio se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos [artículo 62, inciso 3.], en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y ha sido adoptada por la práctica arbitral y judicial.

<sup>17</sup> El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de



Reglamento Interno;<sup>18</sup> así como en los denominados Principios de París,<sup>19</sup> este Organismo tiene competencia por las siguientes razones:

En razón de la materia *-ratione materia-*, debido a que esta Comisión presumió violaciones a los derechos a gozar de una vivienda adecuada, a la seguridad jurídica, a la propiedad, al trabajo, al principio de legalidad y a las garantías judiciales.

En razón de la persona *-ratione personae-*, ya que las violaciones a los derechos humanos fueron atribuidas a funcionarias y funcionarios públicos del INVI, de la SSPDF y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal [en adelante "PGJDF" o "Procuraduría"].

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón de tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos mencionados *supra* sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo; asimismo, se hicieron del conocimiento de esta Comisión dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas.

### III. Procedimiento de investigación.

Una vez establecidos los hechos a partir de las quejas presentadas por las personas peticionarias, así como la competencia de este Organismo para la investigación de los mismos; a fin de documentar el caso, se plantearon las siguientes hipótesis de trabajo:

III.1. El INVI violó el derecho a la vivienda adecuada en perjuicio de las personas agraviadas que sufrieron desalojos forzosos, "evacuaciones" o "desocupaciones", tal y como lo nombra la autoridad.

III.2. En el contexto de los desalojos forzosos el INVI afectó el derecho a la consulta, a la información a la propiedad, y al trabajo; asimismo, la SSPDF afectó el principio de legalidad en perjuicio de las y los agraviados, por haber empleado la fuerza sin tener un mandato expedido por una autoridad competente para realizar el desalojo.

III.4. se ha visto afectado el derecho al acceso a la justicia de las víctimas en virtud de la falta de debida diligencia en la integración de las investigaciones por desalojo ante la PGJDF.

---

derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será "competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

<sup>18</sup> De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

<sup>19</sup> Resolución A/RES/48/134 del 20 de diciembre de 1993. Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos [Principios de París], que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia [Apartado A, punto 3, inciso b].



Para documentar dichas hipótesis se realizaron, entre otras, las acciones siguientes:

- Solicitud de adopción de medidas precautorias y requerimientos de información, respectivamente, a las siguientes autoridades:
  - a) INVI
  - b) PGJDF
  - c) SSPDF

Una vez recibidos los informes, fueron analizados y valorados por esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de su Reglamento Interno.

- Se recabaron diversos testimonios de personas que presenciaron los hechos de los desalojos forzosos.
- Se recibió la documentación presentada por testigos, así como por las y los agraviados y peticionarios, consistente en informes personales, documentos, videos y notas informativas publicadas en la prensa escrita.
- Una de las agraviadas se entrevistó con personal adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión a efecto de certificar si existía afectación psicoemocional en sus personas con motivo de los hechos.
- Se llevó a cabo una revisión del marco jurídico nacional aplicable, incluidas observaciones, recomendaciones, sentencias e informes de organismos internacionales sobre estándares en materia de derechos humanos.

#### **Procedimiento de conciliación:**

Con fundamento en los artículos 17 fracción III, 24 fracción III y 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como 127 y 130 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en los casos A, [expediente CDHDF/III/121/GAM/08/D0926], B [expediente: CDHUO/III/122/VC/09/D6010] y D [expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707], se intentó llevar a cabo un proceso de conciliación que las autoridades del Instituto rechazaron.

#### **IV. Evidencia.**

Esta Comisión recabó diversa evidencia que da sustento a los hechos que acreditan las violaciones a los derechos humanos. La evidencia se encuentra detallada en el documento "Anexo" que forma parte de la presente Recomendación.

#### **V. Derechos Humanos violados**



## V.1.Marco jurídico aplicable

De conformidad con el artículo 1º constitucional, en México, todas las personas gozan de los derechos humanos y garantías para su protección reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En relación a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación [en adelante "SCJN"] determinó que todas las autoridades del Estado Mexicano deben, en principio, interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia y cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, en caso de que lo anterior no sea posible, entonces inaplicarán o invalidarán dicha ley, según les corresponda conforme a su competencia<sup>20</sup>.

Ahora bien, para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la SCJN señaló que analizar las normas relativas a derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados de los que México forma parte aquéllas tendrán que tomar en cuenta también los criterios del Poder Judicial de la Federación y las sentencias de la Corte IDH, a fin de determinar cuál es la que ofrece mayor protección al derecho en cuestión<sup>21</sup>.

<sup>20</sup> TESIS Núm. LXIX/2011 (9ª) (PLENO). PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>21</sup> TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª) (PLENO). CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE, SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de seis votos; votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz; Arturo Zaldivar Lelo de Larrea; Sergio A. Valls Hernández; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio y TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª) (PLENO). PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente:



Para la CDHDF en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia<sup>22</sup>, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrinas de los publicistas de mayor competencia<sup>23</sup>, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

Por todo lo anterior, para esta Comisión, en concordancia con lo establecido por el máximo tribunal nacional, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de la autoridad en materia de derechos humanos, son los siguientes:

- a) todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y de la Corte IDH, aplicando aquella que ofrezca mayor protección a la persona. En este mismo nivel se considerarán los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos como por ejemplo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) la legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.

A continuación se desarrollan los derechos que esta Comisión consideró como violados en perjuicio de las personas agraviadas:

## V.2.El derecho a la vivienda adecuada

El derecho a la vivienda adecuada, se debe entender como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte; disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, un espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable. Lo anterior implica, que la vivienda tenga la calidad de digna y decorosa, es decir

---

Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>22</sup> Es importante aclarar que en la tesis supra se refirió exclusivamente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tratarse de un asunto vinculado a la misma: el cumplimiento de la Sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco. Esta Comisión en el ejercicio de control de convencionalidad ex officio amplía su parámetro para incorporar todos los tratados de derechos humanos que crean mecanismos de supervisión y los demás tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia contenciosa, a la luz del conjunto de las obligaciones internacionales generales del Estado mexicano.

<sup>23</sup> El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia del cual México es parte señala en su artículo 38 que las fuentes del derecho internacional, así como las fuentes auxiliares, son las siguientes: "a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados [...]; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d) las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho [...]"

que cuente con la disponibilidad de servicios e infraestructura para el desarrollo de una vida digna, ya que el término vivienda no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada.

El derecho a la vivienda está establecido en el párrafo quinto del artículo 4° Constitucional:

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo

En el marco normativo internacional, la vivienda adecuada se considera un elemento al derecho a un nivel de vida adecuado, el cual incluye, entre otros, al derecho a la protección contra la injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada, familia, hogar y el derecho a la seguridad jurídica de la tenencia.<sup>24</sup> Una vivienda adecuada es un elemento fundamental para promover la Integración familiar, fomentar la justicia social, y fortalecer el sentido de pertenencia, seguridad y solidaridad humana.<sup>25</sup>

La vivienda es uno de los derechos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [en adelante "PIDESC"] reconoce expresamente como un requisito para que se pueda hablar de un nivel de vida adecuado, conforme al artículo 11.1.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, [en adelante "Comité DESC"], en la Observación General número 4, ha desarrollado el contenido de este derecho, aclarando que la vivienda debe ser "adecuada", cuyo término debe contemplar varios aspectos, entre otros la seguridad jurídica de la tenencia, la disponibilidad de servicios y la asequibilidad.<sup>26</sup>

El Comité DESC en ese sentido ha establecido que "para que un Estado Parte satisfaga sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 11, debe demostrar, entre otras cosas, que ha tomado todas las medidas que son necesarias, [...] para evaluar la importancia de la falta de hogares y la vivienda inadecuada dentro de su jurisdicción."<sup>27</sup>

Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a garantizar a todas las personas el pleno ejercicio del derecho a una vivienda adecuada sin discriminación alguna y mediante la legislación y la política nacional, mismas que tendrán que respetar los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>28</sup>

En la Ciudad de México existen leyes secundarias cuyo fin es garantizar ese derecho, a su vez existen diversas autoridades encargadas de su cumplimiento. Verbigracia, la Ley de Vivienda del Distrito Federal [en adelante "Ley de Vivienda"] que desarrolla la garantía del derecho fundamental que establece el ya citado artículo 4° Constitucional. La Ley de vivienda establece que:

<sup>24</sup> Kothari Miloon, Informe sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, ONU, 2007, pág. 18

<sup>25</sup> Consejo de Derechos Humanos, ONU, Resolución 6/27, 2007.

<sup>26</sup> Comité DESC, Observación General número 4, El derecho a una vivienda adecuada (pár. 1 del art. 11 del Pacto), 6° período de sesiones. Párrafos 6 y 7.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> *Idem*.



[t]odos los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a una vivienda digna y decorosa, entendida como lugar seguro, salubre y habitable que permita el disfrute de la intimidad, la integración y desarrollo personal, familiar y comunitario, así como la inclusión a la dinámica social y urbana con base en el respeto a la diversidad cultural, sin discriminación para acceder a ella sea por su condición económica, social, origen étnico o nacional, lengua, dialecto, edad, género, situación migratoria, creencias políticas o religiosas.

Asimismo, dicha Ley faculta al INVI para:<sup>29</sup>

I. Establecer las medidas conducentes a asegurar el cumplimiento de los programas y orientaciones aprobados por el Jefe de Gobierno en materia de vivienda; en particular fijar prioridades cuando fuere necesario en los aspectos no previstos en las normas generales y asignar en consecuencia los recursos;

II. Formular y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno las normas reglamentarias que se deriven de la presente Ley, así como sus modificaciones;

III. Coordinar las decisiones que adopten otros organismos públicos en aspectos conexos;

IV. Ser el responsable de ejecutar los fondos habitacionales del Gobierno de la Ciudad.

V. Verificar el cumplimiento de las normas vigentes y evaluar la realización de los programas.

A este efecto podrá:

a) Requerir toda clase de información a las dependencias y organismos públicos y privados que operen en materia de vivienda;

b) Hacer observaciones a las dependencias y organismos de la administración pública del Distrito Federal, sobre las normas, acciones o procedimientos, en materia de vivienda, para su ajuste o corrección.

En ese sentido, la política de vivienda en el Distrito Federal, se deberá de orientar, entre otros, por los siguientes principios y líneas generales:

[...]

V. Ampliar las posibilidades de acceso a la vivienda a un mayor número de personas que serán sujetas a la ayuda de beneficio social, preferentemente la población vulnerable de bajos recursos económicos y en situación de riesgo;

[...]

VIII. Proporcionar vivienda transitoria en los casos de familias desalojadas temporalmente, por estar en riesgo su seguridad, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Desarrollo Urbano, de Protección Civil, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, o como resultado de algún desastre natural, en la medida que la situación de emergencia lo requiera, durante el tiempo que se lleven a cabo las labores tendientes de rehabilitación o mejoramiento requeridos, y de acuerdo con la disposición financiera con la que se cuente;

[...]

XII. Fomentar, reconocer, y concertar la participación de los diferentes productores de vivienda: personas, instituciones y organismos de los sectores social y privado;

XIII. Facilitar la producción de vivienda mediante la simplificación, reducción de trámites y requisitos en su gestión;

[...]

XVI. Establecer los criterios para evitar las condiciones de vulnerabilidad de las viviendas, ante los fenómenos naturales y sociales que colocan a sus habitantes en situación de riesgo;

<sup>29</sup> Cfr. Ley de Vivienda del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 2 de marzo del 2000. Artículo 10.



XVII. Fomentar la asesoría y asistencia en materia de gestión, financiera, legal, técnica y administrativa, para el desarrollo y ejecución de la acción habitacional; [...]<sup>30</sup>

Por su parte el capítulo 16 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal se refiere al derecho a una vivienda adecuada; su objetivo general es "[r]espetar, proteger, promover y garantizar, bajo el principio de igualdad y no discriminación, el derecho a una vivienda adecuada de todas las personas que habitan en el Distrito Federal."<sup>31</sup> Dicho Programa aborda varios temas que tienen que ver con la seguridad jurídica de la tenencia, desalojos, asequibilidad de la vivienda, accesibilidad, lugar adecuado, entre otros.

### V.2.1. Prohibición de la realización de desalojos forzosos

Dentro del núcleo básico del derecho a la vivienda, además de la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura, gastos soportables, habitabilidad, asequibilidad, lugar y adecuación cultural, se encuentra la prohibición de la realización de desalojos forzosos.

El desalojo forzoso se define como "el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos."<sup>32</sup> Esta definición no es aplicable en los casos en que dichos desalojos se llevan a cabo de manera legal y conforme a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos.<sup>33</sup>

La obligación de los Estados de abstenerse de realizar desalojos forzosos deriva de varios instrumentos jurídicos internacionales que protegen el derecho humano a una vivienda adecuada y otros derechos humanos conexos, de acuerdo con el principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

La prohibición de realizar desalojos forzosos es una medida de realización inmediata para los Estados. Lo anterior se justifica debido a que los desalojos forzosos constituyen violaciones *prima facie* de un gran número de derechos humanos reconocidos, como lo es el derecho al agua, al desarrollo, a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la integridad personal, a un nivel de vida adecuado.

Es a consecuencia de los desalojos forzosos que frecuentemente las personas se quedan sin hogar y en la miseria, sin medios de ganarse la vida y, en la práctica, sin un acceso real a los recursos jurídicos o de otro tipo. Los desalojos forzosos con frecuencia están relacionados con daños físicos y psicológicos a las personas afectadas, y tienen especiales repercusiones para las mujeres y las personas que viven en la extrema pobreza, los niños, los pueblos indígenas, las minorías, las personas con discapacidad, adultos mayores y otros grupos vulnerables.<sup>34</sup>

<sup>30</sup> Ley de Vivienda del Distrito Federal. Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 2 de marzo del 2000. Artículo 14.

<sup>31</sup> Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>32</sup>Cfr. Comité DESC. El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos (artículo 11(1) PIDESC) Párrafo 3.

<sup>33</sup>Cfr. *Ibidem*.

<sup>34</sup> Kothari Miloon, Informe sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, ONU, 2007, pág. 9



Es obligación de los Estados proteger a las personas contra los desalojos forzosos, proporcionarles protección jurídica y reparación en caso de que sean víctimas de desalojos forzosos. Asimismo, los Estados tienen la obligación de combatir la exclusión social y la marginación de las personas, promover la participación en los procesos de toma de decisiones para fomentar un nivel de vida y una vivienda adecuados, y prestar atención a las necesidades específicas de las personas con discapacidad ante su derecho a una vivienda adecuada.<sup>35</sup>

Igualmente, el Estado debe de garantizar la seguridad jurídica de tenencia a todas las personas que están actualmente amenazadas por el desalojo forzoso, sobre la base de la participación, la consulta y la negociación efectivas de las personas o los grupos afectados.<sup>36</sup>

El desalojo forzoso en las zonas urbanas se lleva a cabo comúnmente en aras de proyectos de desarrollo como es la renovación urbana, la rehabilitación de viviendas o el embellecimiento de ciudades.<sup>37</sup>

En consecuencia los Estados deberán abstenerse de llevar a cabo desalojos forzosos y garantizar que se aplique la ley a sus agentes o a terceros que efectúen desalojos forzosos. Este planteamiento se ve reforzado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante "PIDCP"], en el que se reconoce, entre otras cosas, el derecho a la protección contra "injerencias arbitrarias o ilegales" en el domicilio propio; es decir que una persona tiene el derecho a no ser desalojado forzosamente sin una protección judicial adecuada.

El Comité DESC ha señalado que una legislación contra desalojos forzosos es vital para la certeza y defensa legal de las personas y recomienda que dentro de la legislación se tomen las siguientes medidas:

- a) Brinden la máxima seguridad de tenencia posible a los ocupantes de viviendas y tierras.
- b) Se ajusten al PIDESC.
- c) Regulen estrictamente las circunstancias en que se puedan llevar a cabo los desalojos.<sup>38</sup>

Por otro lado, para evitar cualquier desalojo forzoso los Estados deben velar por que se estudien en consulta con los interesados y afectados todas las demás posibilidades que permitan evitar o, cuando menos, minimizar la necesidad de recurrir a la fuerza.<sup>39</sup>

Además, establece la obligación de investigar, procesar y castigar a los responsables de la realización de los desalojos que no se lleven a cabo bajo las medidas adecuadas y respetando los derechos humanos individuales y colectivos de las personas afectadas, ya sea que los desalojos forzosos sean realizados por agentes estatales, particulares o entidades privadas.<sup>40</sup>

<sup>35</sup>Cfr. Consejo de Derechos Humanos, ONU, Resolución 6/27, 2007.

<sup>36</sup>Cfr. Comité DESC. El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos Op. Cit. Párrafo 2.

<sup>37</sup>*Ibidem*. Párrafo 7.

<sup>38</sup>*Ibidem*. Párrafo 9.

<sup>39</sup>*Ibidem*. Párrafo 13.

<sup>40</sup>*Ibidem*.



Entre las garantías procesales que se deben ser aplicadas en el contexto de los desalojos forzosos figuran:

- a) Una auténtica oportunidad de consultar a las personas afectadas;
- b) Un plazo suficiente y razonable de notificación a todas las personas afectadas con antelación a la fecha prevista para el desalojo;
- c) Facilitar a todos los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y, en su caso, a los fines a que se destinan las tierras o las viviendas;
- d) La presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes en el desalojo, especialmente cuando éste afecte a grupos de personas;
- e) Identificación exacta de todas las personas que efectúen el desalojo;
- f) No efectuar desalojos cuando haga muy mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento;
- g) Ofrecer recursos jurídicos.
- h) Ofrecer asistencia jurídica siempre que sea posible a las personas que necesiten pedir reparación a los tribunales.<sup>41</sup>

Además, los Estados tienen la obligación de dar prioridad en la asignación de viviendas a los grupos en situación de desventaja, tales como las personas de edad, los niños y las personas con discapacidad.<sup>42</sup>

Para ello, es indispensable realizar de manera previa un estudio de estrategias que contemple evaluaciones amplias de los efectos que se podrían provocar con motivo de los desalojos, como el desplazamiento forzoso, a la par de que se contemplen la exploración de alternativas y estrategias que permitan disminuir los daños. Esta evaluación de los efectos deberá tener en cuenta los distintos efectos de los desalojos forzosos sobre las mujeres, los niños, las personas de edad y **los sectores marginados de la sociedad** [resaltado nuestro].<sup>43</sup>

También, se establece como necesaria y fundamental la formación en materia de derechos humanos a las autoridades y profesionales competentes en ordenar y llevar a cabo los desalojos; de la misma manera, es importante la difusión de la información adecuada sobre los derechos humanos, las leyes y políticas relacionadas con la protección contra los desalojos forzosos.

Sobre el derecho a la consulta, como lo establece el Comité DESC, la consulta a las personas es una herramienta y un derecho vital para evitar los desalojos forzosos.<sup>44</sup>

El derecho a la consulta por su naturaleza es un derecho colectivo regulado en la Constitución [artículo 2 y 26 A.] forma parte del derecho al desarrollo, relacionado con la participación, derechos ideales en una sociedad democrática, para que todas y todos puedan intervenir en los asuntos de interés público; en particular cuando las medidas o decisiones por parte de las autoridades puedan afectar sus derechos humanos.

<sup>41</sup>*Ibidem*. Párrafo 15.

<sup>42</sup> Kothari Miloon , Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Consejo de Derechos Humanos, 2007, pág. 21

<sup>43</sup> *Cfr.* Kothari Miloon , Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Consejo de Derechos Humanos, 2007,

<sup>44</sup>*Ibidem*. Párrafos 13 y 15



Por su parte, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal<sup>45</sup> establece el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Distrito Federal a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. El derecho a la participación ciudadana tiene como finalidad el contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad.<sup>46</sup>

Dicha Ley establece el derecho a la consulta como un instrumento a través del cual el Jefe de Gobierno, los Jefes Delegacionales, las asambleas ciudadanas, los Comités Ciudadanos, la Autoridad Tradicional en coordinación con el Consejo del pueblo y los Consejos Ciudadanos, por sí o en colaboración, someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos y territoriales en el Distrito Federal.<sup>47</sup>

Los resultados que se obtengan de la consulta ciudadana constituyen elementos de juicio para el ejercicio de las funciones de la autoridad convocante.<sup>48</sup>

Esta ley establece que el procedimiento de consulta por parte de la autoridad, e indica que la convocatoria para la consulta ciudadana deberá expedirse por lo menos 15 días naturales antes de la fecha de su realización y colocarse en los lugares de mayor afluencia de habitantes.<sup>49</sup> En dicha convocatoria se deberá de establecer lugar, fecha y modo de realización de la misma. Asimismo, los resultados de la consulta se deben difundir en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de su celebración.

La autoridad convocante deberá informar, a más tardar noventa días luego de publicados sus resultados, acerca del modo en que el ejercicio de sus funciones fue afectado por los resultados de la misma. Lo anterior podrá hacerse por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los diarios de mayor circulación de la Ciudad, los medios masivos de comunicación, los medios electrónicos oficiales de la autoridad convocante u otros mecanismos.

En el caso de que el ejercicio de las funciones de la autoridad no corresponda a la opinión expresada por los participantes en ella, la autoridad deberá expresar con claridad la motivación y fundamentación de sus decisiones.<sup>50</sup>

En el ámbito internacional como requisitos que debe cumplir el derecho a la consulta se han establecido los siguientes:

[E] Estado tiene el deber de consultar, activamente, [...] Este deber requiere que el Estado acepte y brinde información, e implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin

<sup>45</sup> Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2010.

<sup>46</sup> *Ibidem*. Artículo 2.

<sup>47</sup> *Ibidem*. Artículo 47.

<sup>48</sup> *Ibidem*. Artículo 50.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> *Ibidem*.



llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar...de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. El aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. El Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros [que se verán afectados] tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria.<sup>51</sup>

En consecuencia el Relator Especial para el derecho a una vivienda adecuada ha establecido las acciones que los Estados deberán tomar en cuenta antes, durante y después de realizar un desalojo<sup>52</sup>:

- ANTES DE LOS DESALOJOS

En los procesos de planificación y desarrollo urbanos y rurales deberían participar todos los que pueden verse afectados e incluir los siguientes elementos:

- a) Un aviso apropiado a todas las personas que podrían verse afectadas de que se está considerando el desalojo y que habrá audiencias públicas sobre los planes y las alternativas propuestos;
- b) Difusión eficaz por las autoridades de la información correspondiente dirigidas a proteger a los grupos vulnerables;
- c) Un plazo razonable para el examen público, la formulación de comentarios y/o objeciones sobre el plan propuesto;
- d) Oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico, técnico y de otro tipo a las personas afectadas sobre sus derechos y opciones; y
- e) Celebración de audiencias públicas que den la oportunidad a las personas afectadas y a sus defensores a impugnar la decisión de desalojo y/o presentar propuestas alternativas y formular sus exigencias y prioridades de desarrollo.

Estos puntos permiten que las personas objeto del desalojo hagan un inventario para evaluar sus bienes inmuebles, inversiones y otros bienes materiales que pueden verse dañados. Debe darse la oportunidad a las personas objeto de desalojo de evaluar y documentar las pérdidas no monetarias que han de ser indemnizadas.

- DURANTE LOS DESALOJOS

Cuando se realice un desalojo es indispensable que el procedimiento por el cual se lleve a cabo respete los derechos humanos, a partir de, entre otras, las siguientes acciones:

1. La presencia obligatoria durante los desalojos de funcionarios gubernamentales o sus representantes en el lugar, esto acompañado de su previa identificación como autoridades y la presentación de la autorización oficial para el desalojo.

<sup>51</sup>Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. Párrafo 133.

<sup>52</sup> Cfr. Kothari Miloon, Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, Consejo de Derechos Humanos, 2007, Párrafos 37 a 58.



2. Debería permitirse el acceso de observadores neutrales, en particular observadores nacionales e internacionales, a petición de éstos, para garantizar la transparencia y el cumplimiento de los principios internacionales de derechos humanos durante la ejecución de cualquier desalojo.
3. Los desalojos deberán realizarse de una forma que respete la dignidad y los derechos humanos a la vida y a la seguridad de las personas afectadas, y en especial cuando se trate de mujeres y niños.
4. Cualquier uso legal de la fuerza debe respetar los principios de la necesidad y la proporcionalidad.
5. Los desalojos no deben realizarse con tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.

- DESPUÉS DEL DESALOJO.

Después de llevarse a cabo el desalojo el gobierno a través de sus autoridades deberán garantizar que las personas o los grupos desalojados, especialmente los que no pueden ganarse el sustento el acceso a sus derechos básicos, de tal manera que se respete su derecho humano al más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que todas las personas desalojadas deberán recibir los cuidados y atención médica necesarios en la mayor medida que sea factible y con el menor retraso posible, sin distinción por motivos no médicos.

En los casos de reinstalación los lugares que las autoridades determinen deberán cumplir con los requisitos para una vivienda adecuada.

Por último, se establece la necesidad de generar un recurso legal para que las personas que estén bajo la amenaza o sean objeto de un desalojo forzoso puedan acceder a medidas apropiadas de protección y seguridad jurídica encaminadas a acciones de retorno, restitución, reasentamiento, rehabilitación, indemnización y reparación.

En México y específicamente en el Distrito Federal, conforme al artículo 1º Constitucional las autoridades están obligadas a ceñirse a los estándares internacionales en materia de derecho a la vivienda adecuada a efecto de prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar la reparación del daño cuando aquellas se susciten.

En suma, el INVI está obligado a: 1) garantizar el derecho a la vivienda adecuada conforme a la legislación aplicable, 2) evitar desalojos forzosos, para lo cual debe llevar a cabo acciones antes, durante y después de haber llevado a cabo un desalojo legal conforme a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Con relación a los hechos que motivan las quejas, se tiene acreditado que en los Casos A, D, G, H, J, K, P, [expedientes de queja CDHUCO/III/09/D6010, CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707, CDHDF/III/122/CUAUH/11/D4931, CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420, CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830, CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571 y CDHDF/III/122/GAM/10/D8465] el personal del INVI violó el derecho a



la vivienda de las personas que se reconocen como agraviadas en las quejas con motivo de la realización de desalojos que constituyeron desalojos forzosos, por no cumplir con los estándares internacionales para su realización.

En los casos que esta Comisión expone en esta Recomendación, se acreditó que todas las personas agraviadas contaban con un título de propiedad, posesión o arraigo, por lo que tenían derecho a ser beneficiarios de un crédito para la construcción de su vivienda. Las viviendas en posesión o propiedad de los beneficiarios tenían daños estructurales que ponían en riesgo su integridad personal, por lo cual fueron expropiadas por el Instituto para entrar al programa de mejoramiento de vivienda por riesgo estructural; sin embargo, como se expone *infra* bajo la justificación de la expropiación se afectó el derecho humano a la vivienda de las y los agraviados por la realización de desalojos forzosos.

Los desalojos forzosos han dejado a las y los agraviados sin la posibilidad de vivir con dignidad en alguna parte y por lo tanto afecta también el derecho al desarrollo de las y los agraviados y sus familias; el INVI ha dejado de cumplir con el núcleo básico del derecho a la vivienda, es decir con el mínimo existencial que permita a las personas desarrollarse en condiciones de dignidad.

Al realizar desalojos forzosos el INVI incumple con la Ley de Vivienda, que entre otros, contempla la preferencia para el acceso a la vivienda a la población vulnerable, de bajos recursos económicos y en situación de riesgo; así como proporcionar vivienda transitoria en los casos de familias desalojadas temporalmente por estar en riesgo su seguridad.

#### V.2.1.1. Caso B, expediente: CDHUO/III/122VC/09/D6010

La queja se origina a raíz del desalojo forzoso del que fue víctima la agraviada y su familia del inmueble ubicado en la calle de Yunque en la colonia Obrera, el 23 de septiembre de 2009; además la peticionaria refirió a esta Comisión que varias de sus pertenencias fueron destruidas y desaparecidas durante el desalojo.<sup>53</sup> El INVI argumenta que el desalojo se debe a un decreto de expropiación por el alto riesgo estructural que suponía el inmueble.<sup>54</sup>

Servidores públicos del INVI argumentan, que la notificación de evacuación a los habitantes se dio en fecha 19 de mayo de 2009 y mediante oficio de fecha 8 de junio de 2009. No obstante, dichos documentos no constituyen una notificación de desocupación, ya que no se aprecia en estos la sanción a la que se harían acreedores las y los habitantes que no evacuaran el inmueble. Asimismo, no se aprecia que las autoridades les hayan señalado un plazo de desalojo<sup>55</sup> ni que se haya llevado a cabo un proceso de consulta.

Sobre los hechos del desalojo, la agraviada relató que el 23 de septiembre del 2009 a las 6:00 horas, un grupo de personas que se negaron a identificarse, irrumpieron en su domicilio decían que iban de parte del señor Tomás Goyeneche y del señor Ulises Lara López, ambos servidores

<sup>53</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.

<sup>54</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.14. Oficio DEAJI/DAJ/004164/2009 de fecha 24 de septiembre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>55</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.14. Oficio DEAJI/DAJ/004164/2009 de fecha 24 de septiembre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



públicos del INVI comenzaron a sacudir las puertas y ventanas de la vivienda y al introducirse a ella sacaron y lanzaron sus pertenencias. Al solicitar las y los agraviados una explicación, dichas personas manifestaron que "no [se] hiciera pendeja [que] ya [s]e había pasado de viva y que [s]e atuviera a las consecuencias"; le mencionaron que en ese momento iban a proceder a demoler la vivienda.<sup>56</sup>

Las autoridades procedieron al desalojo y a la inmediata demolición del inmueble, maltratando y destruyendo varias de las pertenencias de la agraviada y su familia.

#### V.2.1.2. Caso D, expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707:

El 15 de marzo del 2011 las familias que habitaban el predio ubicado en Magnolias 75 fueron desalojadas por personal del INVI, con apoyo de personal de la SSPDF del cuerpo de Granaderos, quienes se negaron a identificarse de manera oficial con personal de esta Comisión que acudió al operativo y únicamente la persona que estaba a cargo mencionó que su nombre era Leonel Serna Rubio. Igualmente, llegaron al lugar el Notario número 188 del Distrito Federal, quien se identificó como tal y los C.C. Mario Talavera Zamorano y Octavio Jiménez Reyes, Director de Asuntos Políticos y Subdirector de Análisis Político del Gobierno del Distrito Federal, respectivamente quienes igualmente se negaron a identificarse con el personal de esta Comisión que acudió a la diligencia.<sup>57</sup>

Los mencionados servidores públicos argumentaron que el INVI había solicitado el apoyo de la SSPDF "para el caso de que se presentara alguna agresión por parte de las personas que [ocupaban] el inmueble; que era falso que se estuviera desalojando por la fuerza a las personas ya que algunas estaban sacando sus pertenencias por sí solas y otras permitían que los cargadores les ayudaran a sacarlas. Se pudo acreditar en dicha diligencia que a la peticionaria no le permitieron el paso para poder recuperar sus pertenencias.<sup>58</sup>

Testigos de los hechos manifestaron que los cargadores de las mudanzas que contrató el INVI fueron quienes intimidaron a las personas para que salieran de sus domicilios y causaron destrozos.<sup>59</sup> Incluso dos de ellos aseguraron que el licenciado Juan José Reyes Sanchez Santos los amenazó para que abandonara su vivienda y su local comercial, respectivamente, además de que les maltrataron sus pertenencias al llevarlas a las mudanzas.<sup>60</sup>

Las y los testigos coincidieron en que el INVI nunca les notificó que tenían un plazo para desocupar el inmueble.<sup>61</sup> Incluso, esta Comisión pudo acreditar que las y los agraviados informaron al INVI,

<sup>56</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.

<sup>57</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.10. Acta circunstanciada de diligencia al operativo de desalojo, de fecha 15 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión

<sup>58</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.10. Acta circunstanciada de diligencia al operativo de desalojo, de fecha 15 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión

<sup>59</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

<sup>60</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.19. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, agraviadas y agraviados, de fecha 2 de junio de 2011, suscrita por una Visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>61</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.19. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, agraviadas y agraviados, de fecha 2 de junio de 2011, suscrita por una Visitadora adjunta de esta Comisión



previo al desalojo forzoso, que no les había sido notificada la desocupación<sup>62</sup> y que durante el desalojo a pesar de haberlo solicitado, nunca les entregaron documento alguno en donde constara la orden de desalojo. Igualmente, los servidores públicos que realizaron el desalojo no se identificaron con las víctimas.<sup>63</sup>

El INVI informó a esta Comisión que las y los hoy agraviados fueron notificados formalmente de la expropiación del predio así como la necesidad de desalojar el mismo por el alto riesgo estructural en que se encontraba. Mencionan que "dos familias que ya habían firmado convenio y 5 más, fueron renuentes al proyecto a desarrollar en ese lugar, razón por la cual en cumplimiento de la utilidad pública se llevó a cabo la recuperación del predio."<sup>64</sup>

Esta Comisión considera que derivado de los avisos y cédulas de notificación supuestamente hechas del conocimiento de las víctimas no se acredita que se les haya dado un plazo para desalojar, igualmente, en dichos documentos no se mencionan las consecuencias en caso de no desocupar el inmueble.<sup>65</sup>

Es importante recalcar, que los agraviados hicieron del conocimiento del Director del INVI que no recibían información por parte de la mesa directiva de la asociación que gestionaba la construcción del predio, por lo que propusieron una nueva.<sup>66</sup> De la misma forma, se tiene como probado que derivado de la información incompleta que el Instituto brindó a las y los agraviados, ya que estos hicieron del conocimiento del INVI la inconformidad con la asociación y la falta de información por parte de esta, se generó un conflicto de índole social entre los beneficiarios del crédito para el inmueble.<sup>67</sup>

En ese sentido, los agraviados refirieron a personal de esta Comisión que en diferentes ocasiones acudieron a reuniones con el licenciado Gerardo Moreno, servidor público del Área de Proyecto Estructural del Instituto, y nunca les mostró documentación alguna sobre el proyecto de vivienda.<sup>68</sup>

Esta Comisión tras la acreditación de los derechos humanos violados, intentó conciliar el caso con el INVI, por lo que el 22 de febrero de 2012 se envió una propuesta con varios puntos conciliatorios tendientes a garantizar el derecho a la vivienda digna de las víctimas, solicitando al Instituto la asignación de un departamento en el inmueble a cada uno(a) de ellos(as) y brindándoles apoyo

<sup>62</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.2. Copia de un escrito de fecha 25 de agosto de 2008, dirigido al Director General del INVI y recibido por éste el 27 del mismo mes y año, suscrito por una de las agraviadas.

<sup>63</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

<sup>64</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.13. Oficio DEAJI/DAJ/000757/2011 de fecha 2 de mayo de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sanchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>65</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.5. Cédula de notificación de fecha 10 de junio de 2009, en donde aparecen como notificadores J. Ma. Elizabeth Guillen Herrera y Israel Robles Orozco.

Véase Anexo. Evidencia número IV.D.4. Oficio número DG/DEAJI/000553/2009 de fecha 8 de junio de 2009, dirigido a los ocupantes del inmueble ubicado en Magnolia número 75, suscrito por el Lic. Joaquín Álvarez Vázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI.

<sup>66</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.7. Copia de un escrito de fecha 21 de julio de 2009, dirigido al Director General del INVI y recibido por éste el 22 del mismo mes y año, suscrito por las y los agraviados.

<sup>67</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.2. Copia de un escrito de fecha 25 de agosto de 2008, dirigido al Director General del INVI y recibido por éste el 27 del mismo mes y año, suscrito por una de las agraviadas.

<sup>68</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.19. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, agraviadas y agraviados, de fecha 2 de junio de 2011, suscrita por una Visitadora adjunta de esta Comisión.



para rentas; igualmente, con el fin de garantizar su derecho de propiedad, a fin de que les fueran regresados los bienes muebles sustraídos de sus departamentos al momento del desalojo forzoso del que fueron víctimas.

En respuesta a lo anterior, el INVI se negó a aceptar los puntos conciliatorios argumentando en resumen lo siguiente:

Es de hacerle notar que este Organismo no otorga viviendas sino créditos, [...] que [dos de los agraviados], toda vez que cubrieron el total del crédito otorgado por el Fideicomiso Casa Propia, para la adquisición de la unidad privativa que poseen, no pagarán cantidad alguna por concepto de suelo, al ser propietarios del indiviso correspondiente, más nunca se estableció que recibirían una vivienda sin pagar nada; [...]<sup>69</sup>

Además, el Instituto argumentó que no se privó a las personas de su propiedad de forma arbitraria ya que el inmueble fue expropiado por el Gobierno del Distrito Federal para destinarlo a los fines del Instituto y que los agraviados firmaron un convenio donde se obligaban a desocupar las viviendas que venían ocupando y que se encontraban con riesgo estructural.<sup>70</sup>

Sobre el apoyo para rentas, el Instituto respondió que no se podía llevar debido a que a juicio de ellos "no existe un daño que reparar"<sup>71</sup> debido a que la diligencia realizada se llevó a cabo "en cumplimiento a un Decreto de Expropiación y sólo se trata de un acto de seguimiento al cumplimiento del convenio [...] en donde los peticionarios quedaron debidamente notificados."<sup>72</sup>

#### V.2.1.3. Caso G, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4931

El peticionario refirió que fue desalojado de su vivienda el 19 de julio de 2011 y despojado de sus pertenencias<sup>73</sup> que solicitó las llevaran a casa de un familiar, situación que no ocurrió.<sup>74</sup>

Respecto del desalojo y su derecho a obtener una vivienda en el predio, el peticionario refirió que personal del INVI ya había realizado los trámites para que recibiera el apoyo económico para renta y posteriormente para obtener un departamento en el mismo predio; sin embargo, nunca le notificaron su aprobación y fue desalojado.<sup>75</sup> Incluso, el peticionario firmó con el INVI un convenio de

<sup>69</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.16. Oficio número DEAJI/DAJ/000583/2012 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Rogelio García Laguna, Director de Asuntos Jurídicos del INVI, en respuesta a la propuesta de conciliación.

<sup>70</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.16. Oficio número DEAJI/DAJ/000583/2012 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Rogelio García Laguna, Director de Asuntos Jurídicos del INVI, en respuesta a la propuesta de conciliación.

<sup>71</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.16. Oficio número DEAJI/DAJ/000583/2012 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Rogelio García Laguna, Director de Asuntos Jurídicos del INVI, en respuesta a la propuesta de conciliación.

<sup>72</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.16. Oficio número DEAJI/DAJ/000583/2012 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Rogelio García Laguna, Director de Asuntos Jurídicos del INVI, en respuesta a la propuesta de conciliación.

<sup>73</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.2. Escrito suscrito por el peticionario, recibido en esta Comisión el 11 de agosto de 2011, en el que el peticionario refiere lo siguiente.

<sup>74</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.1. Copia del escrito de fecha 5 de agosto de 2011, recibido en esa misma fecha por el INVI, dirigido al Director General del INVI, suscrito por el peticionario.

<sup>75</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.1. Copia del escrito de fecha 5 de agosto de 2011, recibido en esa misma fecha por el INVI, dirigido al Director General del INVI, suscrito por el peticionario.



desocupación en el que el Instituto se comprometía a notificar el plazo de la desocupación.<sup>76</sup> Ante esta situación esta Comisión solicitó medidas precautorias, las cuales no fueron atendidas en el momento por la servidora pública Georgina Ramírez bajo el argumento de que "nadie se moría".<sup>77</sup>

El Instituto, en un oficio remitido a esta Comisión se informó sobre una notificación contenida en el oficio DG/DEAJI/001965/2010, de la cual dio fe el notario 188 del Distrito Federal, la cual a dicho del Instituto "tuvo por objeto hacer del conocimiento de los ocupantes del predio esta situación así como que el inmueble [...] presentaba graves daños estructurales que ponen en peligro a sus ocupantes [...]".<sup>78</sup> y es así como justificaron el desalojo forzoso de sus habitantes.

#### V.2.1.4. Caso H, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420

Con fecha 24 y 27 de septiembre de 2004 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el cual se expropió el inmueble ubicado en la calle Guerrero No. 110, colonia Buenavista, delegación Cuauhtémoc, México D.F., sin embargo la causa de utilidad pública por la que fue expropiado, que era la construcción de los departamentos no se ha realizado en los 5 años que se tenían de plazo, por lo que habitantes del predio han iniciado un juicio administrativo para revocar dicha expropiación.

Por otro lado, el día 3 de julio de 2003 habitantes del predio en cuestión suscribieron un convenio con el representante legal del propietario registral del inmueble y el Director General del INVI-DF, por virtud del cual se establecían las bases para expropiar el inmueble, ya que este presentaba daños estructurales.

Con fecha 2 de septiembre de 2011 se llevó a cabo el desalojo de las 32 familias que habitaban el inmueble de mérito, mismo que fue realizado por parte de autoridades del INVI, de la Jefatura del Gobierno del Distrito Federal, y elementos de la SSPDF. Cabe señalar que la diligencia de desalojo, se llevó a cabo de manera coactiva –uso de la fuerza–. Previo al desalojo, los agraviados no fueron notificados por autoridad competente y por escrito sobre la desocupación del predio, omitiendo por lo tanto, también la obligación legal de fundamentar y motivar el mencionado acto, así como el derecho a la consulta en el contexto de los desalojos.

Como consecuencia del desalojo las familias que habitan dicho inmueble, ahora viven en la vía pública, afuera del inmueble desalojado, en condiciones de vulnerabilidad y sin los servicios públicos básicos.

El INVI solo refirió<sup>79</sup> que en el año 2009, mediante el oficio DG/DEAJI/000404/2009, de fecha 8 de junio de 2009, le notificó a los ocupantes que el inmueble había sido expropiado mediante decreto

<sup>76</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.9. Copia certificada del oficio No. DRFPV/DISDV/001013/2011-R7 de fecha 13 de diciembre de 2011, suscrito por el Director de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda del INVI.

<sup>77</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.3. Acta circunstanciada de llamada al INVI de fecha 11 de agosto de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la cual se hace constar el envío de unas medidas precautorias.

<sup>78</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.8. Oficio No. DEAJI/DAJ/0005/2011-R7 de fecha 3 de octubre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos.

<sup>79</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.H.2. Oficio número DEAJI/DAJ/000517/2011-R7, de fecha 17 de noviembre de 2011, dirigido a personal de este organismo, suscrito por Juan José Reyes Sanchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



publicado en la Gaceta Oficial del D.F. los días 24 y 27 de septiembre de 2004, por presentar sus condiciones estructurales un grave riesgo físico, para destinarlo a las acciones de mejoramiento urbano, edificación de vivienda de interés social y popular y para su regularización en beneficio de sus ocupantes.

#### V.2.1.5. Caso J, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830

De la documentación de los hechos quedó probado que, el 19 de agosto de 2011, siendo aproximadamente la 10:00 horas por instrucciones de los servidores públicos del INVI y sin previa notificación, la víctima fue desalojada de la vivienda ubicada en calle Pedro Moreno Nos. 192, 194 y 196, Colonia Buenavista, inmueble que habitó por 56 años.<sup>80</sup> En el desalojo participaron por parte de la SSPDF un subinspector, 1 escolta al mando de 2 jefes, 2 oficiales, y 66 elementos a bordo de 7 unidades, armados con equipo anti motín, así como también el Lic. Juan José Reyes, Director Jurídico del INVI y el Notario Público 188 del Distrito Federal.<sup>81</sup>

Se demostró que, al momento del desalojo ninguna de las autoridades se identificó o mostró una orden fundada y motivada para ejecutar dicho acto, únicamente basaron su acto en el Decreto Expropiatorio y en una notificación del 18 de agosto del 2010 en la que no se establecía plazo para la desocupación.<sup>82</sup>

En el procedimiento de desalojo forzoso, el peticionario refirió que sus posesiones fueron destruidas o robadas por los "cargadores" y que entraron a las viviendas con lujo de violencia, lo cual igualmente lo confirman testigos de los hechos.<sup>83</sup>

#### V.2.1.6. Caso K, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571

Se tiene acreditado que en el expediente de queja, la peticionaria el 19 de agosto de 2011 fue objeto de un desalojo forzoso del predio que ocupaba desde hace aproximadamente 20 años, ubicado en Pedro Moreno 194 en la Colonia Guerrero. La peticionaria refiere que las personas que realizaron el desalojo forzoso robaron algunas de sus pertenencias y que nunca le mostraron alguna orden de desalojo.<sup>84</sup> Testigos afirman haber presenciado los hechos y que particulares, custodiados por ganaderos de la SSPDF, robaban las pertenencias de los habitantes del predio.<sup>85</sup> Refiere que

---

Testimonio del acta de la FE de Hechos que realizó a solicitud del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, respecto de la recuperación del inmueble ubicado en el Eje 1 Poniente Guerrero número 110, colonia Buenavista, Delegación Cuauhtémoc, el notario público 188, del 2 de septiembre de 2011.

<sup>80</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.4. Acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión y el peticionario.

<sup>81</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.9. Copia del oficio número JUDATA/UPMGO/04442/2012 de fecha 12 de mayo de 2012, suscrito por Mario Esteban Mendoza López, Director de la U.P.P. Granaderos Oriente.

<sup>82</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.5. Copia del oficio número DEPFPV/DISDV/000076/2011/R-7 de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

<sup>83</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.14. Acta circunstanciada de comparecencia de testigos del peticionario, de fecha 27 de julio de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>84</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.1. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 24 de abril de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria.

<sup>85</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.4. Acta circunstanciada de fecha 27 de julio de 2012, suscrita por la peticionaria y dos testigos de los hechos, así como por una visitadora adjunta de esta Comisión.

no abandonó el predio porque no le proporcionaron la constancia de regreso ni la ayuda de renta como a las demás personas ocupantes, a pesar de que acudía al Instituto a que le proporcionaran información.

Esta Comisión tiene como probado que la peticionaria formaba parte del padrón original de beneficiarios para el crédito de vivienda en ese predio; sin embargo, la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda el 28 de mayo de 2012 señaló que en virtud de "haberse opuesto [...] a la desocupación del inmueble [...] obstruyó la realización del proyecto"<sup>86</sup>, lo cual los funcionarios públicos del INVI-DF interpretan que encuadra en el numeral 5.6.7 de las Reglas de Operación vigentes que señalan:

#### **5.6.7 Cancelación del crédito.**

El INVI cancelará el crédito y rescindirá el contrato respectivo sin necesidad de declaración judicial cuando un beneficiario declare con falsedad o incurra en irregularidades que contravengan:

- Las condiciones del financiamiento que marcan estas Reglas;
- Las estipulaciones que se plasmen en los contratos individuales de apertura del financiamiento;
- Las disposiciones que marcan las leyes, así como las que expresamente constituyen causas de rescisión; o,
- El programa y los objetivos del Instituto de tal forma que afecten la orientación y los fines que se proponen.

En los casos donde no proceda el reconocimiento del ocupante actual como beneficiario del crédito y se trate de un predio afectado en fideicomiso, el Instituto de Vivienda cancelará el crédito y hará la escrituración de la unidad de vivienda en favor del propio Instituto. En consecuencia tramitará la recuperación administrativa o judicial del inmueble para asignarlo con posterioridad, conforme a lo dispuesto en estas Reglas de Operación.

El Instituto podrá calificar como causales de cancelación o rescisión de contrato omisiones y comportamientos análogos, que contravengan las Reglas de Operación. Las causales que presenta la siguiente lista son enunciativas, no limitativas. Son causas de cancelación de un financiamiento aprobado, imputables al beneficiario:

- No contratar el crédito autorizado en el término de la vigencia para ello;
- Impedir el desarrollo de un proyecto antes de la firma del contrato de apertura;
- Declarar en falsedad o utilizar documentos apócrifos para configurar el perfil de beneficiario del INVI, toda vez que esta simulación se haga evidente antes de la firma del contrato;

Son causas de rescisión del contrato firmado:

- Declarar en falsedad o utilizar documentos apócrifos para configurar el perfil de beneficiario del INVI toda vez que esta simulación se haga evidente tras la firma del contrato;
- Impedir el desarrollo de un proyecto tras de la firma del contrato de apertura;
- Propiciar irregularidades en el proceso de ejercicio de un financiamiento que vayan en contra de las condiciones pactadas de éste;
- Modificar directamente con los prestadores de servicio las condiciones técnicas aprobadas de un proyecto ejecutivo con financiamiento aprobado;
- Ocupar un inmueble o una sección de éste sin considerar lo que marcan estas reglas, así sea la unidad de vivienda que se le vaya a asignar;
- Mantener deshabitada la unidad de vivienda que le haya sido asignada después del término que marcan las Reglas;
- Promover la ocupación de unidades de vivienda por personas que no tengan derecho a ella.

El Instituto también cancelará el financiamiento cuando en la etapa de ejercicio observe la reducción de las acciones previstas en un determinado proyecto, en cuyo caso la cancelación afectará a quienes resulten implicados en esta disminución.

Los casos de terminación del contrato por renuncia del beneficiario antes de iniciar la recuperación, se sujetarán al siguiente procedimiento:

<sup>86</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.2. Oficio No. DEAJI/DAJ/00116/2012 de fecha 15 de junio de 2012 suscrito por el Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI-DF.



- Se firmará un convenio de terminación anticipada entre el beneficiario y el INVI;
- El INVI devolverá los recursos aportados en la ficha de contratación, descontando el 2% de gastos de operación, más lo aplicado a cuenta de seguros y gastos fiduciarios.
- El INVI recuperará la vivienda si ya estuviere ocupada, y la asignará de acuerdo con lo que marcan las reglas para efectuar la sustitución de vivienda;

Cuando ya se haya iniciado la recuperación del crédito, se descontará la cuota del sistema de cobranza, las comisiones por ésta y los aportes al Fondo de Ayuda social.

Si la cancelación de un financiamiento ocurre por causas imputables al INVI o como consecuencia de la reducción del número de acciones de un proyecto el beneficiario podrá optar por:

- Incorporarse a otro proyecto con el carácter de solicitante individual, caso en que se considerarán las aportaciones que haya hecho con anterioridad o;
- Renunciar a ser considerado como solicitante del INVI, en cuyo caso se le devolverá el monto que haya aportado sin deducción alguna. En este caso, si decide volver a ser considerado como solicitante se deberá integrar a la Bolsa de Vivienda.

En el caso de renuncia del beneficiario, se firmará el instrumento jurídico que proceda y en caso de devolución se aplicará lo que corresponda en el momento de la cancelación.

### V.2.1.7. Caso P, expediente: CDHDF/III/122/GAM/10/D8465

Se tiene acreditado que el 12 de noviembre de 2012, la peticionaria junto con su familia fue desalojada del predio en cuestión por servidores públicos del INVI sin que presentaran documento alguno que justificara el acto de autoridad.<sup>87</sup>

Por su parte, el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Directos de Asuntos Jurídicos del INVI informó a esta Comisión que la peticionaria no aparece registrada dentro del padrón de originales del predio en cuestión y tampoco estuvo presente o fue parte de la recuperación de dicho inmueble.<sup>88</sup>

En contradicción con lo anterior, mencionó que el predio objeto de la queja, fue expropiado a favor del Instituto según publicación de la Gaceta Oficial de fecha 6 de junio de 2002 y que fueron informados de tal situación sus habitantes; no obstante, la agraviada se negó a desocupar, esto según la Fe de Hechos presentada por la autoridad, por lo cual la consideraron renuente al desarrollo del proyecto en dicho predio.<sup>89</sup>

Sobre la cuestión del desalojo forzoso que acreditó esta Comisión, el INVI afirmó que "nunca existió un desalojo sino una desocupación, situación, que tiene una connotación distinta, a lo planteado por la quejosa y que dicha acción tuvo como fin el salvaguardar la vida de los moradores del inmueble, ya que no existe mayor valor que la vida; es por ello, que se resalta el hecho que más [...] [allá] de considerarse como una presunta violación de derechos humanos, debe considerarse como una

<sup>87</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.1. Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2010, suscrita por la peticionaria y una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.P.4. Testimonio del Acta de la Fe de Hechos que realizó el Notario 188, Lic. Eduardo Zuno Chavira a solicitud del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal, de fecha 12 de noviembre de 2010, respecto de la recuperación del inmueble ubicado en la calle José Joaquín Herrera, número 104, colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.

<sup>88</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.2. Oficio número DEAJI/DAL/001517/2011 de fecha 16 de junio de 2011, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Directos de Asuntos Jurídicos del INVI-DF

<sup>89</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.3. Oficio número DG/DEAJI/000457/2009 de fecha 08 de junio de 2009, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI-DF, dirigido a los ocupantes del inmueble ubicado en José Joaquín Herrera número 104, Colonia Martín Carrera, Delegación Gustavo A. Madero.



oportunidad de contar con una nueva vivienda, por parte de las familias que acrediten un arraigo en dicho inmueble.<sup>90</sup>

\*  
\*                      \*  
\*

El INVI interpreta el PIDCP y la Observación General número 7 del Comité DESC en el sentido de que éste actuó observando dichos ordenamientos, ya que a su consideración respetó las garantías procesales y derechos humanos de las víctimas.<sup>91</sup> Sin embargo, incumple con prácticamente todos los estándares en materia de desalojos, por lo que los actos que lleva a cabo en de ninguna manera pueden calificarse como evacuaciones que es así como las denomina el INVI, sino como desalojos forzosos lo cual es contrario a la legislación vigente en México y afecta en varias formas los derechos humanos de las víctimas y sus familias.

Es sistemático que previo a la realización de los desalojos por parte del INVI no exista una notificación formal para informar sobre la necesidad del desalojo con una fecha prevista para su realización y un plazo para la desocupación. En los casos que se presentan no se hizo un inventario sobre las pertenencias de los posibles afectados; hubo ausencia de información sobre los derechos adquiridos como propietarios o poseedores de los inmuebles; verbigracia, el acceso a un crédito y a pago de rentas. Tampoco hubo difusión de los derechos de las y los posibles afectados por el desalojo ni se facilitó la asistencia jurídica y sobre todo, no se tomó en cuenta la necesidad de consulta mediante audiencias públicas que dieran oportunidad de impugnar el posible desalojo o las alternativas para las prioridades de desarrollo.

Sobre el derecho a la consulta, con la documentación y los procesos que el INVI comunicó a esta Comisión para realizar los desalojos, no se acredita que se promueva la participación en los procesos de toma de decisiones para fomentar un nivel de vida y una vivienda adecuados.<sup>92</sup>

Asimismo, durante los desalojos forzosos que se llevaron a cabo no se identificaron a todas las personas que lo realizaron y no se contó con la presencia de funcionarios de gobierno y observadores neutrales como el *ombudsman* para garantizar la transparencia y que no se afectaran derechos humanos.

El Instituto al realizar los procesos de desalojo forzoso no los motivó ni los fundamentó en alguna ley, constituyendo por lo tanto un acto de naturaleza arbitraria y afecta el principio de legalidad.

Por su parte la SSPDF al otorgar apoyo al INVI para la realización de los desalojos forzosos sin requerir información previa a la autoridad sobre la legalidad de los actos permiten actos violatorios de derechos humanos y algunas veces, como se verá en el apartado V.5 son responsables de diversas afectaciones a los derechos humanos.

<sup>90</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.13. Oficio número DEAJI/DAJ/002193/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF.

<sup>91</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.P.13. Oficio número DEAJI/DAJ/002193/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF.

<sup>92</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.16. Oficio número DEAJI/DAJ/000583/2012 de fecha 11 de abril de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Rogelio García Laguna, Director de Asuntos Jurídicos del INVI, en respuesta a la propuesta de conciliación.



## V.2.2. El derecho a la propiedad en el contexto de los desalojos forzosos

El derecho de propiedad se enuncia en el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución y establece los límites a este derecho. Por su parte la CADH establece el derecho a la propiedad privada y al uso y goce de sus bienes, subordinando este derecho únicamente uso y goce al interés social.<sup>93</sup> Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el derecho de toda persona a la propiedad, individual y colectiva. Y la obligación de los estados de prevenir ataques arbitrarios a la propiedad.<sup>94</sup>

En ese contexto, el Instituto está obligado a realizar un proceso de consulta apropiado para permitir y posibilitar que las personas objeto del desalojo hagan un inventario para evaluar sus bienes inmuebles, inversiones y otros bienes materiales que pueden verse dañados. Asimismo, debe darse la oportunidad a las personas objeto de desalojo de evaluar y documentar las pérdidas no monetarias que han de ser indemnizadas,<sup>95</sup> en particular derivado del traslado de sus pertenencias a las bodegas del INVI o a otros lugares que el afectado le señale a la autoridad.

En el contexto del desalojo forzoso y el derecho de propiedad, el Comité DESC se ha pronunciado por que el derribo de viviendas sin fundamento legal es incompatible con las normas del PIDESC. Lo mismo ha dicho sobre la destrucción de bienes de propiedad privada, en la medida en que guardan relación con la práctica de los desalojos forzosos.<sup>96</sup>

Por consiguiente las autoridades a las que se dirige esta Recomendación están obligadas a respetar los bienes de todas las personas en el contexto del desalojo, a hacer un inventario de los bienes de las personas que se verán afectadas y en su caso resguardar dichos bienes en las bodegas del Instituto.

### V.2.2.1. Caso B, expediente CDHJ0/III/122VC/09/D6010

En este caso, se acreditó que al ser desalojados, la agraviada y su familia, muchas de sus pertenencias quedaron destruidas y las demás fueron trasladadas por camiones del Gobierno del Distrito Federal al lugar que les indicó;<sup>97</sup> la peticionaria pudo recuperar pocas de sus pertenencias bajo la amenaza de los servidores públicos del INVI de que en ese momento iban a "proceder a demoler la vivienda"<sup>98</sup>.

<sup>93</sup> CADH. Artículo 21.

<sup>94</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948. Artículo 17.

<sup>95</sup> Principios Básicos y directrices sobre Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, en el Anexo I del Informe Anual del Relator Especial sobre la vivienda adecuada de 2007. Párrafo 42.

<sup>96</sup> Cfr. Comité DESC. El derecho a una vivienda adecuada: desalojos forzosos. Op. Cit. Párrafo 12.

<sup>97</sup> *Idem*.

<sup>98</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.



Derivado de los hechos se inició una averiguación previa; el 11 de julio de 2012 la PGJDF informó a esta Comisión que en un estudio técnico jurídico realizado de las constancias que integran la averiguación se acreditaron irregularidades atribuibles a servidores públicos de dicha Procuraduría,<sup>99</sup> las cuales se analizarán en el apartado V.4.1.1.

#### **V.2.2.2. Caso D, expediente CDHUP/III/122/CJAUH/11/D1707**

En el expediente de queja citado, se acreditó que se maltrataron algunas de las pertenencias de las víctimas, al momento en que eran llevadas a las mudanzas, en el desalojo que tuvo lugar en el predio ubicado en Magnolias, lo cual fue confirmado por testigos que presenciaron los hechos. Igualmente, los bienes que tiene en poder el INVI derivado del transcurso del tiempo presentan deterioro; asimismo, los agraviados refirieron que algunos de sus bienes desaparecieron durante el desalojo forzoso de que fueron víctimas.

Además, se tiene documentado mediante video que al interior de la vivienda se encontraba presente una persona con discapacidad, familiar de la peticionaria,<sup>100</sup> quien utiliza una prótesis en la pierna la cual desapareció durante el desalojo forzoso.<sup>101</sup>

#### **V.2.2.3. Caso G, expediente CDHDF/III/122/CJAUH/11/D4931**

La víctima al momento del desalojo indicó que sus pertenencias fueron llevadas a casa de un familiar,<sup>102</sup> pero esto no ocurrió.<sup>103</sup> El peticionario fue privado de sus pertenencias, como consecuencia de lo anterior, se afectó su derecho al trabajo ya que no contaba con sus papeles personales y sus herramientas. Las autoridades del INVI, ante la solicitud del peticionario sobre la devolución de sus pertenencias, omitieron informarle en dónde podía acudir para recuperarlas.<sup>104</sup>

Posteriormente, el INVI informó a esta Comisión que las pertenencias del peticionario se encontraban en las bodegas del Instituto y que podría acudir por ellas únicamente identificándose con una credencial oficial y señalar el domicilio donde fuera su deseo que se entregaran sus pertenencias.<sup>105</sup> Además, comunicó que durante el desalojo las pertenencias del peticionario fueron cargadas en el camión con placas KV-58-445 del Estado de México y fueron trasladadas a las Bodegas del Instituto.<sup>106</sup>

<sup>99</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.42. Oficio número 103-200/ASF/0703/2012 de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Argandar Suárez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Supervisión "B", Visitaduría Ministerial de la PGJ-DF.

<sup>100</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

<sup>101</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.R.14. Acta circunstanciada de llamada telefónica de llamada de fecha 23 de noviembre de 2012 suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>102</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.2. Escrito suscrito por el peticionario, recibido en esta Comisión el 11 de agosto de 2011, en el que el peticionario refiere lo siguiente.

<sup>103</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.1. Copia del escrito de fecha 5 de agosto de 2011, recibido en esa misma fecha por el INVI, dirigido al Director General del INVI, suscrito por el peticionario.

<sup>104</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.1. Copia del escrito de fecha 5 de agosto de 2011, recibido en esa misma fecha por el INVI, dirigido al Director General del INVI, suscrito por el peticionario.

<sup>105</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.4. Oficio No. DEAJI/DAJ/002213/2011 de fecha 25 de agosto de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos.

<sup>106</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.8. Oficio No. DEAJI/DAJ/0005/2011-R7 de fecha 3 de octubre de 2011, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos.



No obstante lo anterior, al acudir el peticionario a dichas bodegas, acompañado por personal de esta Comisión, el encargado refirió que no tenían servicio de mudanza.<sup>107</sup> Además, no se encontraron en ese lugar las pertenencias del peticionario, señalando el encargado que "esa es la única bodega del INVI, por lo cual si las pertenencias del peticionario no se encontraban allí, desconocían donde pudieran estar, agregando que si el peticionario señaló un domicilio para que le fueran entregadas entonces las pertenencias nunca llegaron a la bodega y en ese caso sería únicamente el Jurídico y el licenciado Juan José Reyes Sanchez Santos quien tendría que aclarar la situación"<sup>108</sup>. El encargado mencionó que en su libreta de registros no está el nombre del peticionario, lo cual hace constar que sus cosas nunca llegaron a la bodega.<sup>109</sup>

Sumado a lo anterior, el Instituto no se ha hecho responsable de las pérdidas materiales del peticionario.<sup>110</sup>

#### **V.2.2.4. Caso H, expediente CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420**

La peticionaria en este caso refirió que durante el desalojo forzoso del que fue víctima los "cargadores" contratados por el INVI robaron algunas de sus pertenencias.<sup>111</sup>

Se tiene acreditado que el desalojo se llevó a cabo con violencia hacia las personas que se encontraban en ese momento ocupando el inmueble, y que sus pertenencias fueron dañadas.<sup>112</sup> Cabe destacar, que muchos de los bienes de los agraviados que la autoridad extrajo de los inmuebles y posteriormente colocó en el exterior, fueron robados.<sup>113</sup>

#### **V.2.2.5. Caso J, expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830**

El peticionario refirió que durante el desalojo forzoso, sus posesiones fueron destruidas y/o robadas por los "cargadores" y que entraron a las viviendas con lujo de violencia, lo cual igualmente lo confirman testigos de los hechos.<sup>114</sup> Motivo por el cual la víctima presentó una denuncia ante el

<sup>107</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.6. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 7 de septiembre de 2011, suscrita por el peticionario y por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>108</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.7. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 12 de septiembre de 2011, suscrita por el peticionario y por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>109</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.6. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 7 de septiembre de 2011, suscrita por el peticionario y por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>110</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.10. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionario de fecha 15 de febrero de 2012, suscrita por el peticionario y una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>111</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.H.1. Acta circunstanciada de llamada telefónica de la peticionaria, de fecha 2 de septiembre de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>112</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.H.1. Acta circunstanciada de llamada telefónica de la peticionaria, de fecha 2 de septiembre de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>113</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.H.1. Acta circunstanciada de llamada telefónica de la peticionaria, de fecha 2 de septiembre de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>114</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.14. Acta circunstanciada de comparecencia de testigos del peticionario, de fecha 27 de julio de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



Ministerio público por los delitos de lesiones y robo, misma que fue puesta en reserva el 28 de octubre de 2011.<sup>115</sup>

#### V.2.2.6. Caso K, expediente CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571

La peticionaria refirió que al ser víctima del desalojo forzoso las personas que realizaron el desalojo forzoso robaron algunas de sus pertenencias y que nunca le mostraron alguna orden de desalojo.<sup>116</sup> Testigos afirman haber presenciado los hechos y que particulares, custodiados por ganaderos de la SSPDF, robaban las pertenencias de los habitantes del predio.<sup>117</sup>

Como se acredita, las personas agraviadas por los desalojos forzosos tuvieron daños en sus propiedades muebles. Esto bajo responsabilidad de las autoridades del Instituto ya que al no consultar a las personas sobre el desalojo y por la falta de certeza jurídica sobre el plazo de desalojo, como se analizará *infra*, la autoridad fue omisa en el elaborar conjuntamente con las víctimas un inventario de sus bienes. Asimismo, la autoridad por medio de funcionarios y terceros particulares sustrajeron los bienes de las personas peticionarias sin debidas precauciones la cual trajo como resultado el daño de muchos de ellos.

Preocupa sobremanera a esta Comisión que incluso uno de los peticionarios perdió todas sus pertenencias, sin que el Instituto se haya hecho responsable de la situación. De la misma manera, resulta reprobable que en el contexto de los desalojos se haya extraviado una prótesis de una persona con discapacidad.

#### V.2.3. Derecho a la seguridad en la tenencia de la tierra en relación con la seguridad jurídica [certeza jurídica]

La seguridad jurídica de la tenencia se establece en diversos documentos internacionales. En interpretación al artículo 11 del PIDESC, mencionado *supra* la tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler [público y privado], la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la

<sup>115</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.11. Copia del oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Humberto Amado Corona Ramírez, Agente del Ministerio Público.

<sup>116</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.1. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 24 de abril de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria.

<sup>117</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.4. Acta circunstanciada de fecha 27 de julio de 2012, suscrita por la peticionaria y dos testigos de los hechos, así como por una visitadora adjunta de esta Comisión.



actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.<sup>118</sup>

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos dispone el derecho de las personas al uso y goce de sus bienes y la prohibición de ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Es decir, la limitación a su derecho a la vivienda debe estar establecida en ley y contar con las garantías para no afectar sus demás derechos humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente y que nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.<sup>119</sup>

En relación con la seguridad jurídica o certeza jurídica, no hay duda de que el Estado Mexicano es un Estado de Derecho; es decir, una forma de Estado que se caracteriza porque toda la actividad del poder público está sometida a normas jurídicas; por lo que la acción de todas y todos los servidores públicos debe estar regulada por normas jurídicas previamente establecidas. Lo anterior, es un elemento esencial del derecho a la seguridad jurídica, es decir, la confianza y certeza de que los ciudadanos sepan a qué atenerse para prever sus acciones futuras y es a su vez elemento esencial para hablar de un verdadero Estado de Derecho.

El principio de confianza legítima está íntimamente relacionado con el principio constitucional de la seguridad jurídica entendida como "la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados".<sup>120</sup>

En México el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se pronunció en el sentido de que:

La seguridad jurídica puede entenderse desde dos puntos de vista, uno objetivo y otro subjetivo, desde el punto de vista subjetivo, la seguridad equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes le serán respetados, pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto: la organización judicial, el cuerpo de policía y las leyes apropiadas; desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Por otro lado, es importante tener en cuenta que las restricciones o limitaciones a los derechos humanos, que sean permitidas por el derecho de los derechos humanos, deben estar claramente establecidas. La protección de los derechos humanos requiere que la actuación de la autoridad que los afecte no quede a su arbitrio, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona.<sup>121</sup>

En ese sentido, para la limitación de los derechos se deberá entender por ley no un sinónimo de cualquier norma jurídica, "pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden

<sup>118</sup> Cfr. Comité DESC. Observación General 4. El derecho a una vivienda adecuada (párr. 1 del art. 11 del Pacto) Adoptada el 13 de diciembre de 1991. Sexto período de sesiones

<sup>119</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 17.1.

<sup>120</sup> Tribunal Constitucional español, (art. 9.3 de la Constitución Española, CE), (STC 15/1986, FJ 1)

<sup>121</sup> Corte IDH. La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, Párrafo 21.

ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general."<sup>122</sup> Es decir, la ley en un Estado democrático de derecho no es simplemente un mandato de la autoridad revestido de ciertos necesarios elementos formales; por lo que, como lo mencionamos, debe ser en una ley adoptada por el poder legislativo. En ese sentido, es contrario a los derechos humanos que las Reglas de Operación del INVI limiten derechos en perjuicio de los solicitantes de créditos para vivienda. Ejemplo de lo anterior son los casos de la cancelación de créditos de vivienda por las Reglas de Operación, una norma administrativa, que se interpreta de manera arbitraria en perjuicio de los particulares.

Por su parte, el principio de legalidad forma parte de las garantías del derecho al debido proceso. Este derecho ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>123</sup>

Es decir, que todos los actos de autoridad deben estar ajustados a derecho, fundados y motivados, de manera que al gobernado se le permita una adecuada defensa frente a estos.

Las Reglas de Operación del INVI son de naturaleza administrativa, es decir, la autoridad en ejercicio de su facultad de autotutela regula sus actos, esta facultad debe establecerse en la Ley. La facultad para que el INVI cree las Reglas de Operación está contemplada en el artículo 10 de la Ley de Vivienda del Distrito Federal; no obstante, en dicha Ley, ni en ninguna otra se establece la facultad del Instituto para limitar el derecho a la vivienda cancelando un crédito ya otorgado, por la omisión del particular beneficiario de dicho crédito, para abandonar su hogar.

En ese sentido, esta Comisión considera que las Reglas de Operación del INVI vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por las razones que se exponen a continuación.

Para que una persona sea beneficiaria de un crédito de vivienda debe de cumplir ciertos requisitos, además de que el otorgamiento de un crédito comprende diversas fases. Para su otorgamiento se consideran de manera integral aspectos sociales, financieros, técnicos y jurídicos.<sup>124</sup> Respecto de los habitantes de predios, las Reglas de Operación marcan que cuando la edificación de unidades

<sup>122</sup> *Ibidem*. Párrafo 26.

<sup>123</sup> Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión. Jurisprudencia. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, pág. 1531.

<sup>124</sup> Véanse Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera, Apartado 5 y 5.1.



de vivienda se realice en inmuebles en los que previamente habitaban sus beneficiarios, se establecerán condiciones especiales para la identificación de la demanda y la integración del padrón de beneficiarios.<sup>125</sup>

Para la demanda de vivienda original, se establecen las siguientes Reglas:

- Demanda original. Procede con los habitantes de un predio que establecieron relaciones contractuales o de comodato con el propietario o administrador, así como a aquellos que detentan el inmueble en forma pacífica y de buena fe y pueden comprobar con documentos oficiales originales que han habitado el predio al menos durante tres años inmediatos anteriores a la fecha de la primera solicitud de atención ante el INVI. Se considerará un beneficiario por cada unidad de vivienda existente en el inmueble.
- Quiénes habitan en zonas de alto riesgo, y tienen necesidad de ser evacuados, tendrán prioridad en proyectos que de otra forma serían para cubrir la demanda adicional.
- Los que demuestren su calidad de demandantes originales y tengan ingresos por encima de lo que establecen las reglas. Demandantes solteros o sin dependientes económicos podrán ser considerados solo excepcionalmente como beneficiarios del proyecto.
- Demanda desdoblada. Procede sólo con los ocupantes del predio que con el carácter de cohabitantes constituyan una familia con independencia económica, sea cual fuere el parentesco que tengan con los jefes de familia reconocidos como demanda original, cuando puedan comprobar documentalmente que han habitado en la misma unidad de vivienda durante los tres años inmediatos anteriores a la realización de la primera solicitud de atención ante el INVI. Para ello deberán presentar documentación oficial a nombre del cohabitante, y éste debe ser distinto del titular original.
- Demanda adicional. Procede en el caso de los jefes de familia que no habitan en el predio, que tienen necesidad de vivienda y que cubren tanto el perfil socioeconómico de los beneficiarios de los créditos del INVI, como los requisitos para ser incorporados al programa.<sup>126</sup>

Respecto de la forma para acreditar el arraigo, las mencionadas Reglas establecen lo siguiente:

La forma de acreditar el arraigo, tanto de la demanda original como de la demanda desdoblada, se atenderá al cumplimiento de las siguientes condiciones:

Al recibir la primera visita social y el censo del inmueble, el solicitante deberá:

- Demostrar a los representantes del INVI que el uso del espacio físico que ocupa es habitacional, y declarar, bajo protesta de decir verdad, que lo ha detentado en forma pacífica, continua y de buena fe por lo menos durante los tres años anteriores a la fecha de su solicitud.
- Comprobar con documentos oficiales originales, uno por año, la antigüedad mínima requerida. Los datos que los documentos deben contener son: domicilio completo del predio, fecha de emisión, nombre completo del titular, cónyuge o dependiente económico.
- No serán aceptados como comprobantes de arraigo documentos emitidos en fecha posterior a la que pretenden amparar, tampoco aquellos en los que no existe un sistema de comprobación de domicilio (como credenciales de centros de salud del GDF, documentos de gratuidad, identificación postal y otros).

<sup>125</sup> Véanse Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera. Apartado 5.1.2

<sup>126</sup> *Ibidem*. Apartado 5.1.2 Consideraciones generales de aprobación.

- El Director General del INVI podrá autorizar la incorporación al padrón de demanda original de las personas o familias en situación evidente de vulnerabilidad (adultos mayores, familias en circunstancias de pobreza e indígenas) que aparezcan en censos y en convenios de desocupación de inmuebles o campamentos, pero que no cuenten con documentación para acreditar su arraigo. Esta incorporación se efectuará mediante un dictamen social elaborado para tal efecto.<sup>127</sup>

Para la integración del padrón de beneficiarios, las Reglas de Operación marcan que se hará de la siguiente manera:

- Se integrarán al padrón los demandantes originales;
- Si el proyecto consta de un número de unidades de vivienda mayor al que se utilizará para cubrir la demanda original, se podrá incluir hasta un desdoblado por cada demandante original que acredite esta condición. En caso de que el número de unidades de vivienda sea insuficiente para cubrir un demandante desdoblado por cada demandante original, tendrán prioridad los desdoblos que se consideren como sujetos prioritarios.
- Si después de cubrir la demanda de los desdoblos que se consideren sujetos prioritarios sigue habiendo desdoblos en mayor número que las unidades de vivienda por construir o rehabilitar, los lugares disponibles se sortearán entre ellos. Quienes no resulten favorecidos en el sorteo podrán integrarse a la bolsa de vivienda como aspirantes a una posterior consideración como beneficiarios.

[...]

- Cuando una organización social o grupo de beneficiarios aporten el suelo o recursos para completar el financiamiento del INVI en un proyecto de edificación o de rehabilitación, podrá disponer de la demanda adicional en proporción al monto de lo que hayan aportado, considerando la inversión total, que incluye el crédito otorgado con ayudas sociales y subsidios. La organización social podrá ejercer esta opción al presentar al Comité de Financiamiento su padrón de solicitantes.<sup>128</sup>

Por su parte, las Reglas de Operación del Instituto establecen diversos supuestos de cancelación de los créditos posterior a la firma del contrato de apertura, estos supuestos son los siguientes:

El INVI cancelará el crédito y rescindirá el contrato respectivo sin necesidad de declaración judicial cuando un beneficiario declare con falsedad o incurra en irregularidades que contravengan:

- Las condiciones del financiamiento que marcan estas Reglas;
  - Las estipulaciones que se plasmen en los contratos individuales de apertura del financiamiento;
  - Las disposiciones que marcan las leyes, así como las que expresamente constituyen causas de rescisión; o,
  - El programa y los objetivos del Instituto de tal forma que afecten la orientación y los fines que se proponen.
- [...]

El Instituto podrá calificar como causales de cancelación o rescisión de contrato omisiones y comportamientos análogos, que contravengan las Reglas de Operación. Las causales que presenta la siguiente lista son enunciativas, no limitativas. Son causas de cancelación de un financiamiento aprobado, imputables al beneficiario:

- No contratar el crédito autorizado en el término de la vigencia para ello;

<sup>127</sup>*Ibidem*. Apartado 5.1.3 Integración del padrón de solicitantes.

<sup>128</sup>*Ibidem*.



- Impedir el desarrollo de un proyecto antes de la firma del contrato de apertura;
- Declarar en falsedad o utilizar documentos apócrifos para configurar el perfil de beneficiario del INVI, toda vez que esta simulación se haga evidente antes de la firma del contrato;

Son causas de rescisión del contrato firmado:

- Declarar en falsedad o utilizar documentos apócrifos para configurar el perfil de beneficiario del INVI toda vez que esta simulación se haga evidente tras la firma del contrato;
- Impedir el desarrollo de un proyecto tras de la firma del contrato de apertura;
- Propiciar irregularidades en el proceso de ejercicio de un financiamiento que vayan en contra de las condiciones pactadas de éste;
- Modificar directamente con los prestadores de servicio las condiciones técnicas aprobadas de un proyecto ejecutivo con financiamiento aprobado;
- Ocupar un inmueble o una sección de éste sin considerar lo que marcan estas reglas, así sea la unidad de vivienda que se le vaya a asignar;
- Mantener deshabitada la unidad de vivienda que le haya sido asignada después del término que marcan las Reglas;
- Promover la ocupación de unidades de vivienda por personas que no tengan derecho a ella.<sup>129</sup>

Una vez que se cumple con los requisitos que marcan las Reglas de Operación, para formalizar la relación crediticia entre el Instituto y el solicitante, se firmará el contrato de apertura de crédito dichos contratos establecen, entre otras, las siguientes cláusulas:

Las partes convienen, que "EL INVI" podrá cancelar de manera unilateral el financiamiento y/o el crédito objeto de este contrato de apertura de crédito y consecuentemente la ayuda de beneficio social otorgada, sin responsabilidad alguna y sin necesidad de resolución judicial alguna en caso de que "EL ACREDITADO" incurra en alguna de las hipótesis siguientes mismas que de manera enunciativa, más no limitativa se mencionan:

- A).- No disponga del financiamiento objeto de este contrato dentro de los plazos que para tal efecto le comunique "EL INVI".
- B).- Haber declarado con falsedad en cuento a los requisitos para ser sujeto del crédito y de la ayuda de beneficio social otorgada.
- C).- Haber obtenido un crédito a su favor de otro organismo de vivienda local o federal, o bien, ser propietario de vivienda en el Distrito Federal,
- D).- Dar un uso distinto al financiamiento otorgado.
- E).- No entregar a la empresa constructora que se contrate la posesión del inmueble en el plazo que para ello indique "EL INVI".
- {...}
- M).- En general que "EL ACREDITADO" incumpla cualesquiera de las obligaciones estipuladas en el presente instrumento.

Para efectos de lo anterior, sólo bastará la notificación que realice "EL INVI" sobre la cancelación del financiamiento y/o crédito objeto del presente contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social a "EL ACREDITADO" en cualquier momento a partir de la fecha en que éste hubiese incurrido en cualquiera de las cláusulas anteriormente señaladas, acordando las partes que la ayuda de beneficio social otorgada seguirá la misma suerte del crédito.<sup>130</sup>

<sup>129</sup> Véanse Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera. Apartado 5.6.7 Cancelación del crédito.

<sup>130</sup> Copia del contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social y sustentabilidad, para adquisición de suelo, estudios y proyectos, demolición y edificación que celebran por una parte el INVI y por otra la peticionaria, con fecha 24 de marzo de 2009, respecto del inmueble ubicado en la Calle Martillo número 27, Colonia Sevilla, Delegación Venustiano Carranza.

Es decir, que para la integración del padrón de beneficiarios de las personas que previamente habitaban un inmueble, se tienen que cumplir una serie de requisitos para el otorgamiento de un crédito. A juicio de esta Comisión, dichos requisitos tienen tintes discriminatorios, por ejemplo para las personas solteras y las personas de escasos recursos. Asimismo, es reprobable que en su facultad de autotutela el INVI cree reglas imprecisas, que están a la interpretación libre de la autoridad administrativa en perjuicio de los particulares ya que se les pueden vulnerar derechos humanos; por ejemplo, las Reglas de Operación establecen que "El Instituto podrá calificar como causales de cancelación o rescisión de contrato **omisiones y comportamientos análogos**, que contravengan las Reglas de Operación. Las causales que presenta la siguiente lista **son enunciativas, no limitativas**. [Resaltado nuestro]" Es decir, que el particular no tiene la certeza de las acciones que debe hacer u omitir para ser sujeto del crédito.

En ese sentido, de los hechos de queja se desprende que en algunos casos a las personas no se les ha dado seguridad jurídica de la tenencia de la tierra de las y los beneficiarios de los contratos de crédito con el INVI. Lo anterior, derivado de que no existe certeza jurídica de la interpretación de las Reglas que sigue el Instituto para el otorgamiento de los créditos para las y los beneficiarios, como se señala en los expedientes de queja que se exponen a continuación.

#### V.23.1. Caso B, expediente: CDHUO/III/122/VCI/09/D6010

Como lo mencionamos *supra*, la queja se originó a raíz del desalojo forzoso del que fue víctima la agraviada y su familia del inmueble ubicado en la calle de Yunque en la colonia Sevilla.<sup>131</sup>

Previo al desalojo, la peticionaria firmó un contrato de apertura de crédito con el INVI, a raíz de eso, recibió dos oficios en los que se le reconoce como beneficiaria del proyecto de vivienda, por lo que acudió a las oficinas del INVI a entregar los documentos que le solicitaban a fin de que se tramitara el apoyo de renta que, la peticionaria menciona, estuvo solicitando durante varios meses.<sup>132</sup> Un día después de entregar dichos documentos –cabe mencionar que le fueron solicitados y los entregó en dos ocasiones-<sup>133</sup>; fue víctima del desalojo forzoso.<sup>134</sup> La autoridad la había reconocido como ocupante original del inmueble.<sup>135</sup>

<sup>131</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.

<sup>132</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.16. Escrito de fecha 6 de octubre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por la agraviada.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.15. Escrito de fecha 29 de septiembre de 2009, suscrito por la peticionaria y dirigido al C. Ulises Lara López, Director Ejecutivo del Instituto de la Vivienda del Distrito Federal.

<sup>133</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.11. Copia del escrito de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrito por la peticionaria y dirigido al C. Ulises Lara López, Director Ejecutivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.12. Copia de escrito de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrito por la peticionaria y dirigido al C. Tomás Goyeneche Sánchez, funcionario del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.9. Copia del oficio número PARE/0050/2009, de fecha 1 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por Tomás B. Goyeneche Sánchez.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.10. Copia del oficio número DG/DEFPV/01171/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por el Mtro. Ulises Lara López, Director Ejecutivo del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.9. Copia del oficio PARE/0050/2009 de fecha 1° de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por el C. Tomás B. Goyeneche Sánchez.



A juicio de los servidores públicos del Instituto la peticionaria al no desalojar su vivienda, en una interpretación arbitraria de las Reglas de Operación, impidió el desarrollo del proyecto, por lo que hicieron del conocimiento de esta Comisión que "no ha lugar al apoyo de rentas a su favor"<sup>136</sup> Posteriormente, el INVI, bajo el mismo argumento, dejó de reconocerla como beneficiaria de ese proyecto de vivienda o de cualquier otro proyecto del Instituto.<sup>137</sup> Por lo anterior, personal de esta Comisión canalizó a la peticionaria al Tribunal de lo Contencioso Administrativo;<sup>138</sup> no obstante, la autoridad no había notificado a la peticionaria de manera formal la cancelación de su derecho a los créditos y a ser beneficiaria del proyecto hasta el 8 de febrero de 2011,<sup>139</sup> a raíz de una petición de la víctima sobre el avance del proyecto<sup>140</sup>.

Llama la atención a esta Comisión que la peticionaria ha señalado que, posterior al desalojo, el INVI la ha responsabilizado del retraso en el desarrollo del proyecto debido a las quejas para defender sus derechos violados.<sup>141</sup>

Sobre el padrón de beneficiarios del proyecto, a personal de esta Comisión el Director Jurídico del Instituto, Juan José Reyes Sanchez Santos le ha negado el acceso a la información bajo el argumento de que contienen datos personales por lo que constituye información "reservada" (sic)<sup>142</sup>. Posteriormente, servidores públicos del Instituto negaron información sobre el proyecto de

---

<sup>134</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.11. Copia del escrito de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrito por la peticionaria y dirigido al C. Ulises Lara López, Director Ejecutivo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.12. Copia de escrito de fecha 22 de septiembre de 2009, suscrito por la peticionaria y dirigido al C. Tomás Goyeneche Sánchez, funcionario del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.9. Copia del oficio número PARE/0050/2009, de fecha 1 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por Tomás B. Goyeneche Sánchez.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.10. Copia del oficio número DG/DEFPV/01171/2009 de fecha 2 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por el Mtro. Ulises Lara López, Director Ejecutivo del INVI.

<sup>135</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.2. Copia del oficio número SVC/1086/2007, de fecha 14 de mayo de 2007, dirigido a la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, suscrito por el Arq. Raúl Herrera Herrera, Subdirector Delegacional del INVI.

<sup>136</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.18. Oficio número DEAJI/DAJ/004837/2009 de fecha 20 de noviembre de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>137</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.22. Oficio número DEAJI/DAJ/002372/2010 de fecha 18 de agosto de 2010, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.5. Copia del acuerdo que se emite para resolver las constancias que integran el expediente administrativo [...] respecto del contrato de apertura de crédito y otorgamiento de ayuda de beneficio social y sustentabilidad para adquisición de suelo.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.26. Oficio número DEAJI/DAJ/SCT/000146/2011 de fecha 1 de febrero de 2011, suscrito por el Subdirector de lo Contencioso del INVI, y dirigido al Director de Integración y Seguimiento a la Demanda del INVI.

<sup>138</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.24. Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2010, suscrito por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>139</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.27. Copia del oficio número DEFPV/DISD/SAADV/000172/2011 de fecha 8 de febrero de 2011, suscrito por la Subdirectora de Atención y análisis de Demanda de Vivienda.

<sup>140</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.25. Escrito de fecha 16 de diciembre de 2010, dirigido al Director General del Instituto de la Vivienda del D.F.

<sup>141</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.3. Escrito de fecha 7 de octubre de 2010, suscrito por la peticionaria, dirigido a esta Comisión.

<sup>142</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.28. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



construcción a esta Comisión, argumentando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conocía del asunto, por lo que al ser una cuestión jurisdiccional la CDHDF no tenía competencia.<sup>143</sup>

Respecto del juicio de nulidad instaurado, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo concedió la razón a la peticionaria, declarando la nulidad del acto impugnado, es decir, la cancelación del crédito de vivienda correspondiente.<sup>144</sup> Posteriormente, el Instituto interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución,<sup>145</sup> que se resolvió en contra de la peticionaria, estando pendiente la resolución de un procedimiento.

Esta Comisión acreditó que la agraviada ya fue sustituida por otra persona en el proyecto de vivienda.<sup>146</sup> Por lo que se acredita que el Instituto violó el derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria y por consiguiente, afectó a su derecho a la vivienda debido a la aplicación arbitraria de las Regalías de Operación del Instituto.

### V.2.3.2 Caso C, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/10/D7934

El caso que se investigó por esta Comisión tiene que ver con la falta de reglas claras para la representación en los proyectos inmobiliarios,<sup>147</sup> los requisitos desiguales para la conformación del padrón de beneficiarios y la falta de fundamentación y motivación para el cambio del proyecto de construcción. Lo cual además ha generado un conflicto social entre los habitantes del inmueble referido.

Ante una solicitud de información realizada por este Organismo, el INVI informó que el predio objeto de la queja, fue catalogado como alto riesgo y expropiado a favor del Instituto y en cual el Comité de Financiamiento de dicho Instituto aprobó 27 viviendas a financiar y 7 locales comerciales, en la

<sup>143</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.30. Acta circunstanciada de fecha 24 de noviembre de 2011, suscrito por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.31. Oficio número DEAJI/DAJ/000694/2011-R7 de fecha 2 de diciembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.34. Oficio número DEAJI/DAJ/000761/2011/R-7 de fecha 8 de diciembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.37. Oficio número DEAJI/DAJ/000241/2012 de fecha 23 de enero de 2012, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.B.38. Oficio número DG/DEAJI/000833/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Joaquín Álvarez Vázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI.

<sup>144</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.33. Oficio número 392/FGF/2011 de fecha 7 de diciembre de 2011, suscrito por Lic. Francisco González Fonseca, Secretario de Acuerdos de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Ponencia Quince, mediante el cual remite copia certificada de la sentencia definitiva dictada en el juicio de nulidad número V-16115/2011, promovido por la peticionaria.

<sup>145</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.38. Oficio número DG/DEAJI/000833/2012 de fecha 28 de mayo de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Joaquín Álvarez Vázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI.

<sup>146</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.6. Oficio número DEFPV/DISD/SAADV/000596/2011, de fecha 10 de mayo de 2011, dirigido a la Subdirectora de Integración de Expedientes del INVI, suscrito por la Ing. Ana Patricia Raygoza Martínez, Subdirectora de Atención y Análisis de Demanda de Vivienda del INVI.

<sup>147</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.C.2. Oficio DEAJI/DAI/SIEI/1123/09 de fecha 26 de agosto de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por el Subdirector de Investigación y escrituración inmobiliaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.C.1. Oficio número CGAC-011918-09 de fecha 26 de febrero de 2009, suscrito por la Coordinadora General de Atención Ciudadana y Gestión Social de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.



modalidad de adquisición y rehabilitación de vivienda. Refirieron que el desarrollo del proyecto ha sido llevado a cabo en colaboración y comunicación constante con los ocupantes del mismo quienes han cumplido con lo ordenado para ser reconocidos como Demanda Original, por lo que ya se encuentra con el padrón integrado, del cual la peticionaria forma parte. No obstante, el INVI señala que no ha llevado a cabo asignación de viviendas en el proyecto.

Al solicitar información al Instituto sobre los requisitos con los que algunas personas acreditaron el arraigo, aunque éste afirma que lo acreditaron,<sup>148</sup> se anexan documentos probatorios únicamente de tres personas, siendo que esta Comisión requirió información sobre 7, en donde se puede observar que no coinciden con lo que marcan las Reglas de Operación y por lo tanto con esos documentos no parece estar acreditado el arraigo de dichas personas.

En ese sentido, personal de esta Comisión celebró una reunión con funcionarios del INVI, donde se les reiteró la solicitud de información en torno a la acreditación del arraigo de las 7 personas, a lo que el Instituto respondió que se enviaría a esta Comisión la documentación completa con la que acreditaron el arraigo; además de documentación adicional que comprueba que dicha personas vivieron en el predio.<sup>149</sup>

La documentación que posteriormente envió el Instituto a esta Comisión, no acredita el arraigo de las 4 personas de las que se enviaron los documentos si se atiende a las Reglas de Operación del INVI; es importante precisar que no se envió documentación de la totalidad de las 7 personas de las que se solicitó.

Por lo anterior, y en función de que la representación del inmueble no es clara debido a que las personas que eligieron la representación de la asociación no pueden comprobar su arraigo de acuerdo a las Reglas de Operación, no se debería imponer a los ocupantes originarios del inmueble un proyecto definido por un grupo de personas que a juicio de esta Comisión, no logró acreditar el arraigo ante el INVI.<sup>150</sup>

Por lo anterior, esta Comisión acreditó la afectación al derecho a la seguridad jurídica de las y los agraviados en virtud de que la representación, la acreditación del arraigo de algunas personas, así como la definición del proyecto de vivienda no obedecen a reglas claras y transparentes; asimismo, no son actos fundados ni motivados, por lo que no permiten dar certeza de que los actos de las autoridades del Instituto están siendo llevados a cabo conforme a derecho.

#### V.2.3.3. Caso D, expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707

Como se mencionó *supra* el 15 de marzo del 2011 las familias que habitaban el predio ubicado en Magnolias 75 fueron desalojadas por personal del INVI, con apoyo de personal de la SSPDF del

<sup>148</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.C.7. Oficio número DEAJI/DAJ/001810/2011 de fecha 15 de julio de 2011 suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>149</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.C.10. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por Visitadores Adjuntos Auxiliares de Investigación de esta Comisión.

<sup>150</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.C.9. Escrito de fecha 19 de julio de 2011, recibido por el INVI el 20 de julio de 2011, dirigido al Director de Vivienda en Conjunto de ese Instituto, suscrito por 17 ocupantes del predio.



cuerpo de Granaderos, constituyendo dicha acción, por las características de los hechos, un desalojo forzoso.<sup>151</sup>

Se tiene acreditado que la peticionaria en el expediente de queja suscribió un contrato con el INVI, como propietaria de una de las 24 unidades privativas sujetas al régimen de propiedad en condominio del cual ella es propietaria de un departamento;<sup>152</sup> del contrato, se desprende una cláusula en la que se estipula que “[l]os beneficiarios se obligan a desocupar la vivienda que habitan y local comercial que ocupan, para permitir la realización de los trabajos de demolición y edificación de las viviendas, para lo cual serán oportunamente notificados por “el Instituto””.<sup>153</sup> Asimismo, no se acreditó que la peticionaria haya suscrito un convenio de desocupación con el Instituto;<sup>154</sup> sin embargo, se acredita que la peticionaria formaba parte del padrón de beneficiarios.<sup>155</sup>

El INVI informó a esta Comisión, en una errónea interpretación de las Reglas de Operación que rigen al Instituto que:

[p]or lo que hace a las personas que se negaron a la desocupación del predio, en su oportunidad se les aplicará, la normatividad aplicable (sic), a saber las Reglas de Operación INVI (sic) que en su apartado 5.6.7., establece:

El Instituto podrá calificar como causales de cancelación o rescisión de contrato omisiones y comportamientos análogos que contravengan las Reglas de operación. Las causales que presenta la siguiente lista son enunciativas, no limitativas.

Son causas de cancelación de un financiamiento aprobado, imputables al beneficiario:

[...]

Impedir el desarrollo de un proyecto antes de la firma del contrato de apertura;

[...]<sup>156</sup>

El Instituto argumentó que no se privó a las personas de su propiedad de forma arbitraria ya que el inmueble fue expropiado por el Gobierno del Distrito Federal para destinarlo a los fines del Instituto y que los agraviados firmaron un convenio donde se obligaban a desocupar las viviendas que venían ocupando y que se encontraban con riesgo estructural.<sup>157</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera como violado el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas, así como su derecho a la vivienda, en virtud de la aplicación e interpretación arbitraria de las Reglas de Operación del Instituto.

<sup>151</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.10. Acta circunstanciada de diligencia al operativo de desalojo, de fecha 15 de marzo de 2011, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión

<sup>152</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.1. Copia de una hoja con folio 11723 de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la que con fecha 29 de enero de 1999 en la que consta la constitución del régimen de propiedad y condominio y las operaciones de compraventa respecto del inmueble ubicado en Magnolia no. 75 Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc. En el departamento 28 consta que la adquirente es la peticionaria.

<sup>153</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.11. Contrato suscrito por el representante del INVI y por la peticionaria en donde se le acredita, entre otras personas, como propietaria de una de las veinticuatro unidades privativas sujetas al régimen de propiedad en condominio.

<sup>154</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.6. Copia del convenio de desocupación del inmueble de fecha 10 de agosto de 2009, en el cual no se aprecia que suscriba la peticionaria.

<sup>155</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.12. Copia de un padrón de representantes en el que aparece que la peticionaria ocupa el número de vivienda 28, que sí comprueba el arraigo y que cede a favor de otra persona.

<sup>156</sup> Reglas de operación del INVI. Apartado 5.6.7 Cancelación del crédito.

<sup>157</sup> Cfr. *Ibidem*.



#### V.2.3.4. Caso E, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D1865

Esta queja se origina a raíz de que el predio de la calle Sonora 9 fue expropiado a favor del INVI el julio de 2004 a solicitud de sus ocupantes<sup>158</sup>. No obstante, los 10 ocupantes originales del inmueble no reconocen a las personas restantes que el Instituto reconoce como arraigados, éstos últimos son miembros de una organización popular. Esta Comisión acreditó, por la información remitida por el Instituto y derivado de la deficiente información que brindó, que estas personas probablemente no acreditan el arraigo, ya que fueron desalojadas del predio derivado de un juicio civil,<sup>159</sup> por lo que las personas ocupantes originales, no reconocen la representación de dicha organización<sup>160</sup> ante el INVI.<sup>161</sup> Es importante mencionar, que en diversas ocasiones la peticionaria ha realizado la solicitud de representación y esta le ha sido negada debido a que se reconoce el arraigo a las personas de una organización popular; igualmente, por el conflicto y la falta de transparencia en cuanto a la integración de los beneficiarios la peticionaria ha solicitado, junto con otras personas, la suspensión temporal del proyecto y tampoco se les ha concedido.<sup>162</sup>

Además de lo anterior, a una de las personas que si cumple con los requisitos para ser parte de la demanda desdoblada [a la cual se le nombra "Agravada H" en el documento "Anexo"],<sup>163</sup> el Instituto no la ha querido reconocer para el otorgamiento de un crédito de vivienda en el predio señalado, bajo el argumento de que no cumple con los requisitos marcados por las Reglas de Operación.<sup>164</sup> En

<sup>158</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.20. Copia del oficio DEPFPV/DISD/001395/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, suscrito por el director de Integración y Seguimiento a la Demanda.

<sup>159</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.25. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 1º de julio de 2011, de la que dio fe un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.29. Copia de un escrito de fecha 13 de enero de 2012, dirigido al Subsecretario de gobierno, suscrito por la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.30. Acta circunstanciada de diligencia a las oficinas de la Contraloría General del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>160</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.15. Copia certificada del oficio DEPFPV/DISD/000826/2011, de fecha 17 de marzo de 2011, dirigido a la Directora de Asistencia Técnica del INVI, suscrito por Tomás Bernardo Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda.

<sup>161</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.17. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 22 de marzo de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.18. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria y de la agraviada de fecha 4 de abril de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>162</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.19. Copia certificada del oficio DEPFPV/DISD/0001076/2011 de fecha 8 de abril de 2011, dirigido a la peticionaria, sin firma.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.16. Copia de un escrito de fecha 18 de marzo de 2011, dirigido a la Directora de Asistencia Técnica del INVI, suscrito por la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.24. Copia del oficio DEO/DAT/0614/2011 de fecha 17 de junio de 2011, dirigido a la peticionaria, suscrito por la arquitecta Violeta Gloria Cruz Toledano, Directora de Asistencia Técnica del INVI.

<sup>163</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.6. Copia de un acuse de recibido de un escrito de fecha 26 de agosto de 2009, dirigido al Lic. Ernesto Jimenez Olin, Director de Atención y Seguimiento a la Demanda del INVI, suscrito por la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.17. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 22 de marzo de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria. Acta en la que se encuentra cómo se nombrarán a los agraviados.

<sup>164</sup> Demanda desdoblada. Procede sólo con los ocupantes del predio que con el carácter de cohabitantes constituyan una familia con independencia económica, sea cual fuere el parentesco que tengan con los jefes de familia reconocidos como demanda original, cuando puedan comprobar documentalmente que han habitado en la misma unidad de vivienda durante los tres años inmediatos anteriores a la realización de la primera solicitud de atención ante el INVI.

particular, el Instituto argumenta que no cumple con el requisito de parentesco con la peticionaria, quien es beneficiaria de un crédito de vivienda –sin embargo, habitan en el mismo departamento y son cuñadas-; igualmente, porque para el Instituto no acredita que represente a una familia con dependencia económica,<sup>165</sup> a pesar de que a juicio de esta Comisión sí lo acreditó ante tal Instituto conforme a las Reglas de Operación ya que mostró documentos probatorios de tener a dos personas que dependen económicamente de ella, así como varios años habitando en el inmueble y el parentesco con la peticionaria.<sup>166</sup>

Por otro lado, el proyecto de edificación fue modificado sin consultar con los beneficiarios originales,<sup>167</sup> sin fundamento y sin razón justificada para ello. Sobre el particular el Instituto brindó una deficiente respuesta a esta Comisión en la cual no fundamentó ni explicó los motivos para el cambio del proyecto ni acreditó con pruebas fehacientes tal necesidad.<sup>168</sup> Originalmente el proyecto consistía de 10 viviendas y seis cajones de estacionamiento<sup>169</sup> y sin aviso alguno para los ocupantes originales, pasó a ser de 11 viviendas y un local comercial sin cajones de estacionamiento.<sup>170</sup> El INVI argumentó que dicha adición del local comercial fue en virtud de la previa existencia de un local comercial, que en el censo realizado por el Instituto se constató que estaba en desuso.<sup>171</sup> Posteriormente, dicho local se le adjudicó a una de las personas que habitaba el inmueble.<sup>172</sup> Asimismo, la peticionaria refiere que el local no le pertenece a alguien y que es un área común.<sup>173</sup>

Sobre los espacios de estacionamiento la peticionaria refiere que frente al predio está, el carril confinado del Trolebús, por lo que se hará evidente la carencia de espacios de estacionamiento en la calle de Sonora. Sumado a la solicitud de que no se suprimieran del proyecto los espacios de estacionamiento, el comité de vecinos encargados del carril confinado del trolebús suscribieron una

---

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.7. Copia del oficio DEPFPV/DISD/SAADV/JASD/000177/2009 de fecha 10 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por el C. Eduardo Plácido García, Jefe de la Unidad Departamental de Análisis y Seguimiento de Demanda.

<sup>165</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.8. Copia del oficio DEPFPV/DISD/SAADV/001940/2009 de fecha 25 de septiembre de 2009, dirigido a la peticionaria, suscrito por la Ing. Ana Patricia Raygoza, Subdirectora de Atención y Análisis de la Demanda de Vivienda.

<sup>166</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.9. Escrito de fecha 21 de octubre de 2009, suscrito por la peticionaria, dirigido al INVI.

<sup>167</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.10. Copia del oficio número DG/DEFPV/001678/2010 de fecha 23 de noviembre de 2010, dirigido a las habitantes de Sonora 9, Interior 7, suscrito por el director de Integración y seguimiento a la demanda del INVI.

<sup>168</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.20. Copia del oficio DEPFPV/DISD/001395/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, suscrito por el director de Integración y Seguimiento a la Demanda.

<sup>169</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.20. Copia del oficio DEPFPV/DISD/001395/2011 de fecha 4 de mayo de 2011, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos, suscrito por el director de Integración y Seguimiento a la Demanda.

<sup>170</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.11. Copia del oficio DG/DEO/0032/2011 de fecha 4 de enero de 2011, dirigido a la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, suscrito por el Ing. Fernando García Lara, Director Ejecutivo de Operación.

<sup>171</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.12. Copia certificada de una nota informativa de fecha 23 de febrero de 2011, dirigida a la Lic. Gloria Rocha, Líder Coordinador de Proyectos del INVI, emitida por el Ing. José Manuel López Gómez, Líder Coordinador de Proyectos del INVI.

<sup>172</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.11. Copia del oficio DG/DEO/0032/2011 de fecha 4 de enero de 2011, dirigido a la Directora Ejecutiva de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda, suscrito por el Ing. Fernando García Lara, Director Ejecutivo de Operación.

<sup>173</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.34. Acta circunstanciada de diligencia al predio de Sonora 9, de fecha 9 de marzo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



carta-petición [con más de 50 firmas] solicitando que la construcción de vivienda nueva del INVI tenga cajones de estacionamiento.<sup>174</sup>

Adicional a esto, la Comisión ha acreditado una clara diferenciación en la aplicación de las Reglas de Operación del Instituto, que benefician a personas integrantes de organizaciones que no cumplen con los requisitos que marcan las Reglas de Operación; beneficios a los que no acceden las personas que no cuentan con una representación en ocasiones por falta de información del propio Instituto. Tal es el caso de tres personas, quienes no obstante el Instituto no pudo probar ante esta Comisión la acreditación del arraigo,<sup>175</sup> son beneficiarios de una acción de vivienda, discriminando de manera negativa a los ocupantes originales quienes les corresponde un igual derecho e igualmente a la "Agraviada H" quien sí acredita los requisitos para ser demanda desdoblada.

Sobre la veracidad de las pruebas entregadas por la autoridad, llama la atención a esta Comisión que existen dos solicitudes de expropiación por parte de las y los inquilinos del inmueble. La primera del 27 de noviembre de 2003 suscrita por 5 personas, la peticionaria, y las y los agraviados nombrados en el anexo de evidencia como agraviados "A", "E", "F" y "G", la cual esta Comisión la tiene en copia certificada por la propia autoridad.<sup>176</sup> La segunda, entregada el 1° de febrero de 2011 a personal de esta Comisión en donde las personas nombradas en el anexo de evidencia como persona "1", "2", "3", "4", "5" y "6" así como el agraviado "F" suscribieron una solicitud de expropiación del inmueble; no obstante el documento entregado por la autoridad no tiene fecha ni sello de recibido.<sup>177</sup> Asimismo, el "agraviado F" manifestó ante personal de esta Comisión que la firma plasmada en el documento es apócrifa, ya que él nunca firmó dicho documento.<sup>178</sup> Posteriormente, el Instituto informó que la solicitud de expropiación había sido realizada por cuatro personas.<sup>179</sup>

Por lo anterior, esta Comisión no tiene certeza de quiénes realizaron la solicitud de expropiación, por lo que se debe privilegiar el dicho de los peticionarios y agraviados, ante la inconsistencia de las respuestas del INVI. Tales respuestas fueron incompletas e inconsistentes respecto de quienes solicitaron la expropiación en una fecha que no se conoce; sobre quiénes representan la demanda original; quiénes comprobaron el arraigo, en particular las personas "1", "2", "3", "4", "5" y "6" o las personas desdobladas.

<sup>174</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.13. Copia de un escrito de fecha 23 de febrero de 2011, dirigido al Director de Operación Urbana y Licencias de la SEDUVI, suscrito por la peticionaria.

<sup>175</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.5. Oficio número DEPFPV/DISD/000930/2009 de fecha 27 de febrero de 2009, dirigido a la Organización Frente del Pueblo, suscrito por el Director de Integración y Seguimiento a la Demanda.

Véase Anexo. Evidencia número IV.E.4. Copia Certificada del oficio número SDC/0939/07 de fecha 01 de junio de 2007 dirigido al Coordinador de la Unión de Colonias Populares, suscrito por la Maestra Guadalupe Cruz Rodríguez, Subdirectora Delegacional 1 Cuauhtémoc.

<sup>176</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.1. Copia certificada de la carta de aceptación general de inquilinos para gestionar la expropiación del inmueble, de fecha 27 de noviembre de 2003.

<sup>177</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.32. Escrito sin fecha y sin sello de recibido, dirigido al Ing. David Cervantes, ex director del INVI, entregado a esta Comisión por funcionarios del INVI en una reunión el 1° de febrero de 2012.

<sup>178</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.33. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, agraviada y un testigo, de fecha 22 de febrero de 2012, suscrita por las personas comparecientes y un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>179</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.E.35. Oficio número DEPFPV/DISDV/000784/2012, de fecha 5 de marzo de 2012, dirigido a la peticionaria, suscrito por el MVZ Tomás Bernardo Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Por lo anterior esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria por la falta de transparencia en cuanto al reconocimiento del arraigo de las 7 personas señaladas; esto no implica que dichas personas no tengan derecho a una vivienda, sino la falta de claridad e igualdad en la interpretación de las Reglas para el otorgamiento de créditos y asignación de viviendas a las personas representadas por una organización y a quienes no están representadas. Igualmente, se afecta el derecho a la seguridad jurídica de la agraviada "H" al no reconocerla como demanda desdoblada por dicha aplicación desigual y arbitraria de las Reglas de Operación, que al no ser claras impiden brindar la certeza jurídica necesaria a las y los gobernados.

#### V.2.3.5. Caso F, expediente: CDHDF/II/121/ZTAC/11/D4156

La queja corresponde a una solicitud de vivienda por parte de la peticionaria al INVI, debido a su condición de vulnerabilidad y la de su madre de 94 años aproximadamente, quienes han tenido que habitar en un cuarto de azotea.<sup>180</sup> Con motivo de una intervención de esta Comisión se llegó al acuerdo de que el Instituto le proporcionaría una vivienda en la colonia Moctezuma; no obstante, esta no le fue entregada ya que al parecer la hija de una líder de una organización invadió el departamento que a ella le correspondía.<sup>181</sup> Sobre esto, servidores públicos del Instituto, refirieron a la peticionaria que debería esperar a que se resolviera la averiguación previa –iniciada por el INVI– para que le pudieran reasignar su departamento;<sup>182</sup> no obstante, esta Comisión acreditó que en la averiguación previa iniciada por probables hechos constitutivos del delito de despojo se resolvió el no ejercicio de acción penal temporal el 6 de enero de 2009, derivado de que el querellante, representante del INVI, no compareció a ratificar su querrela presentada; además, el representante legal del Instituto no se inconformó ante tal determinación.<sup>183</sup>

Sumado a lo anterior, la peticionaria refirió que funcionarios del Instituto le han comentado que "es más fácil que el Director General del INVI renuncie a que la líder saque de esa vivienda a su hija" porque es la hija de la líder de la organización la que la está invadiendo". Por este mismo motivo, dijo que aunque el INVI recupere la vivienda, ella no puede irse a vivir allí porque tendría a todos los vecinos de la organización en su contra y eso pone en riesgo su integridad y la de su mamá.<sup>184</sup>

En una reunión celebrada con las autoridades del INVI el 12 de agosto de 2010, refirieron que se han ofrecido a la peticionaria tres opciones más de vivienda pero que las ha rechazado.<sup>185</sup> Las

<sup>180</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.11. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, de fecha 5 de enero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>181</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.3. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 12 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>182</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.3. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 12 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.F.2. Copia del oficio número DG/DEFPV/001032/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, suscrito por el Maestro Ulises Lara López, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI.

<sup>183</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.13. Copia del oficio sin número, de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por la Lic. Guadalupe Flores Álvarez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la PGJ del Distrito Federal.

<sup>184</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.11. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, de fecha 5 de enero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>185</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.11. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, de fecha 5 de enero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



razones del rechazo son que uno de los predios no estaba terminado,<sup>186</sup> contrario a lo que ha referido personal del INVI;<sup>187</sup> y la segunda opción era una zona de alto riesgo en relación con la seguridad pública.<sup>188</sup> Por lo anterior, el Instituto ofreció a la peticionaria otorgarle un departamento en el inmueble de Hilario Pérez León 91 en la Colonia Benito Juárez y que la propuesta se le notificaría por escrito.<sup>189</sup> La peticionaria respondió afirmativamente a la propuesta que el Instituto le notificó,<sup>190</sup> sin embargo, a consideración del INVI no lo hizo dentro del plazo señalado,<sup>191</sup> y señalan que el padrón de beneficiarios de dicho predio está completo.<sup>192</sup>

Es importante mencionar que ante esta respuesta la peticionaria acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, quien resolvió que no hay fundamentación ni motivación en el escrito en que el INVI otorga el plazo para responder sobre la aceptación del inmueble; sumado a que no fundamentó ni motivó la negativa para reubicarla.

Derivado de los hechos esta Comisión dio vista a la Contraloría General del Distrito Federal con la finalidad de que se investigaran probables responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos.<sup>193</sup>

En una reunión celebrada con el INVI el 22 de febrero de 2012, personal del Instituto se comprometió a ofrecer a la peticionaria una opción de vivienda con las características que requiere su condición y su familiar mayor, es decir de planta baja.<sup>194</sup> Y sugirió el predio ubicado en la Calle

---

<sup>186</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.17. Acta circunstanciada de diligencia, de fecha 17 de febrero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>187</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.15. Oficio DEAJI/DAJ/000317/2012 de fecha 1° de febrero de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.F.14. Oficio DEFPV/DISDV/000390/2012 de fecha 25 de enero de 2012, dirigido a la peticionaria, suscrito por el Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda del INVI- DF.

<sup>188</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.9. Oficio DEAJI/DAJ/000794/2011-R7 de fecha 12 de diciembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Licenciado Juan José Reyes Sanchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.F.10. Acta circunstanciada de llamada telefónica, de fecha 5 de enero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>189</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.3. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 12 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>190</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.4. Copia del oficio DEFPV/DISD/001588/2010 de fecha 21 de septiembre de 2010, dirigido a la peticionaria, suscrito por Raúl de la Paz Pérez, director de Integración y Seguimiento a la Demanda del INVI.

<sup>191</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.9. Oficio DEAJI/DAJ/000794/2011-R7 de fecha 12 de diciembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Licenciado Juan José Reyes Sanchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Oficio DEAJI/DAJ/000317/2012 de fecha 1° de febrero de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>192</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.9. Oficio DEAJI/DAJ/000794/2011-R7 de fecha 12 de diciembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Licenciado Juan José Reyes Sanchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.F.15. Oficio DEAJI/DAJ/000317/2012 de fecha 1° de febrero de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>193</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.12. Oficio CG/DGAJR/DQD/0598/2012 de fecha 17 de enero de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por la Directora de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del Distrito Federal.

<sup>194</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.18. Acta circunstanciada de reunión con el INVI- DF, de fecha 22 de febrero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



Cedros en la Colonia Santa María la Ribera,<sup>195</sup> sin embargo, la peticionaria refirió que al acudir a ver el edificio pudo percatarse de que estaba en malas condiciones.<sup>196</sup>

El Instituto afectó el derecho a la seguridad jurídica de las agraviadas, la peticionaria y su madre, quienes debido a la falta de certeza jurídica en los plazos de contestación que el INVI arbitrariamente impuso a la peticionaria, les ha sido imposible acceder a una vivienda. Además de que el Instituto no ha sido capaz de dar opciones viables para que las agraviadas gocen de una vivienda adecuada y una calidad de vida digna a pesar de su condición de adultas mayores y su situación de vulnerabilidad.

#### **V.2.3.6. Caso G, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4931**

Sumado al desalojo forzoso del que fue víctima el peticionario y del robo de sus pertenencias, además de afectar el derecho a la vivienda, a la propiedad y al trabajo; el Instituto argumenta la falta de derecho de la víctima para obtener un crédito de vivienda ya que "al no desocupar el inmueble de forma voluntaria, retrasó el proyecto de vivienda en perjuicio de las personas que sí desocuparon el predio en tiempo y formas requeridas."<sup>197</sup>

Se tiene además acreditado que al peticionario lo han dejado en estado de indefensión al no notificarle tal situación para que pueda ejercer los recursos legales que correspondan.<sup>198</sup>

Los hechos narrados, acreditan la violación al derecho a la seguridad jurídica de la víctima en virtud de la aplicación arbitraria de las Reglas de operación del Instituto; sumado a la falta de notificación formal sobre la cancelación arbitraria del crédito lo cual lo ha dejado en estado de indefensión.

#### **V.2.3.7. Caso H, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420**

El 8 de junio del año 2009, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios de dicha Institución les notificó a los ocupantes del inmueble ubicado en Eje 1 Pte. Guerrero No. 110, que el inmueble en cuestión había sido expropiado por riesgo físico derivado de las condiciones estructurales, e indicó el INVI que había elaborado el Programa de Vivienda 2009-2010 para la atención de familias en riesgo estructural en el cual se incluyó el inmueble de referencia. El INVI proporcionó en su oportunidad listado de personas que manifestaron habitar el inmueble; en dicha lista no se advierte el nombre de la peticionaria.

El INVI reconoce que en el inmueble de referencia se encontraba la madre de la peticionaria, quien supuestamente aceptó el ofrecimiento del Instituto a trasladar sus pertenencias voluntariamente y en cuanto a las opciones de vivienda, simplemente informó que se debería estar a lo señalado en

<sup>195</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.19. Acta circunstanciada de comparecencia de la peticionaria, de fecha 11 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>196</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.20. Acta circunstanciada de llamada, de fecha 18 de junio de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>197</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.20. Acta circunstanciada de llamada, de fecha 18 de junio de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.G.10. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionario de fecha 15 de febrero de 2012, suscrita por el peticionario y una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>198</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.13. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionario de fecha 27 de junio de 2012, suscrito por el peticionario y por una visitadora adjunta de esta Comisión.



las Reglas de Operación vigentes en este Instituto y que sería conveniente que los interesados de manera personal ocurran ante la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda, sin proporcionar opciones de vivienda a la peticionaria; lo anterior, sin fundamento alguno, lo cual afecta el derecho a la seguridad jurídica de la peticionaria y como consecuencia su derecho a una vivienda adecuada.

#### V.2.3.8. Caso I, expediente: CDHDF/III/122/AZCAP/11/D5846

El caso que se presenta tiene que ver con el cambio en el número de viviendas en el predio ubicado en Franklin no. 35, sin fundamentación ni motivación, en una edificación en la que 28 personas adquirieron un predio para crédito de construcción del INVI. En un inicio se aprobó que únicamente fueran 28 viviendas, para los compradores originales del predio, con 28 cajones de estacionamiento.<sup>199</sup> En dicho proyecto todas las personas peticionarias y agraviadas estaban contempladas en el proyecto.<sup>200</sup> Sin embargo, con la oposición de los compradores originales,<sup>201</sup> el proyecto se modificó sin explicar las razones, la necesidad ni la viabilidad de dichos cambios, a 45 viviendas con únicamente 22 cajones de estacionamiento.<sup>202</sup>

Los compradores del predio al igual que esta Comisión han solicitado por escrito al INVI<sup>203</sup> informe cuál será la forma de compensar o rembolsar lo aportado para la adquisición del predio, que únicamente fue pagado por 28 personas.<sup>204</sup>

Sobre el término del proyecto, el INVI el 6 de diciembre de 2011, comunicó a los peticionarios, a través de la trabajadora social Yolanda Martínez, que desde el 24 de noviembre de 2011 el proyecto ya está construido al 100% y que sólo está pendiente un papeleo para la asignación de las viviendas. No obstante el 24 de enero de 2012 a otro de los peticionarios le informaron que el proyecto estaba construido en un 95%.

Respecto de las asignaciones de las viviendas esta Comisión acreditó que a 13 de los adquirentes originales no les ha sido asignada una vivienda, a los restantes no a todos se les ha dado una ubicación preferente, es decir en los primeros pisos del inmueble, y de acuerdo a su edad y

<sup>199</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.1. Copia del oficio TIA/JUDDP/380/08 de fecha 8 de julio de 2008, suscrito por la arquitecta Bertha Galvez Rean-Cont del INVI.

<sup>200</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.2. Copia del oficio número DG/DEFPV/001342/2008 de fecha 22 de octubre de 2009, suscrito por el Mtro. Ulises Lara López, Director Ejecutivo de Promoción y Seguimiento de Programas de Vivienda del INVI.

<sup>201</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.3. Copia de un escrito dirigido al INVI, recibido el 14 de mayo de 2010, suscrito por los agraviados.

<sup>202</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.6. Copia del oficio DEFPV/DISD/002228/2011 de fecha 28 de junio de 2011, suscrito por el C. Tomás Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.I.4. Copia del Dictamen Técnico de Conciliación de Edificación de número DEO/DAT/SST/0560/2011, de fecha 16 de mayo de 2011.

<sup>203</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.5. Copia de un escrito con fecha de recibido del 25 de mayo de 2011, suscrito por copropietarios y titulares del predio ubicado en Franklin no. 35, dirigido al Director General del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.I.13. Acta circunstanciada de reunión con el INVI de fecha 9 de marzo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.I.14. Copia de un escrito de fecha 25 de julio de 2012, dirigido al director del INVI, suscrito por los agraviados, copropietarios y titulares.

<sup>204</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.8. Copia de la Carta Finiquito del inmueble, suscrito por la ex propietaria, en donde hace constar que se pagaron las cantidades convenidas por 28 personas.



necesidades. A los demás habitantes, que no son adquirentes originales, a 6 de ellos se les ha dado una vivienda en la planta baja y en el primer nivel sin que el Instituto haya justificado dicha situación.

Es importante mencionar que mediante los oficios 3-19621-11 y 3-21375-11 de 12 de octubre y 8 de noviembre de 2011, respectivamente; emitidos por esta Comisión, se solicitó la rendición de un informe al Instituto, en donde motivara y fundamentara por el que se modificó y amplió el padrón de beneficiarios del proyecto de Franklin # 35. Asimismo, se requirió información sobre si el peticionario y/o alguno de los 28 beneficiarios originales fueron informados acerca de la inclusión de nuevos beneficiarios al proyecto Inicial y en su caso, si aportarían una parte proporcional para la adquisición del suelo y el destino de dicho monto. Sin embargo, dicha solicitud no fue respondida, por lo que los hechos que narran los peticionarios y tomando en cuenta las documentales con las que cuenta esta Comisión, se tienen por ciertos con fundamento en el artículo 38 de la Ley de esta Comisión.

Es de destacar además que el día 16 de octubre de 2012 el INVI a través de el Arq. José Luis Granados, Director de Seguimiento de la Demanda de Vivienda, notificó a 10 de las personas agraviadas la necesidad de que depositar una cantidad de dinero en la cuenta de un particular líder de una organización popular a fin de continuar con los trámites para la entrega de la respectiva vivienda, sin fundar ni motivar dicho requerimiento.<sup>205</sup>

#### V.2.3.9. Caso J, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830

Además del desalojo forzoso, de la evidencia recabada, se tiene por cierto que la víctima demostró ante la Delegación Cuauhtémoc su arraigo como titular original de una de las viviendas del predio, por lo cual se encontraba dentro del padrón de beneficiarios de proyecto de vivienda.<sup>206</sup> No obstante, el INVI interpretó que la víctima se oponía al desarrollo del proyecto y como se mencionó en el apartado V.2.1.5, fue víctima de desalojo forzoso por servidores públicos del INVI. Sumado a lo anterior, le fue cancelado su crédito y la ayuda de renta por una interpretación arbitraria de las Reglas de Operación del Instituto en sus numerales 5.6.7.<sup>207</sup>

El peticionario refiere que su resistencia a abandonar el predio obedeció a que servidores públicos del Instituto, así como los representantes del proyecto no le informaron sobre los trámites a seguir para la obtención de un crédito de vivienda.

Por otro lado, el peticionario refiere que cuando ha acudido al INVI le manifestaron que la forma de apoyarlo es integrándolo a la "Bolsa de Vivienda". El peticionario, quien cuenta con avanzada edad

<sup>205</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.I.17. Copia del oficio DEFPV/DISDV/SSDV/000446/2012 de fecha 16 de octubre de 2012, dirigido a las y los agraviados, suscrito por el Arq. José Luis Granados Soria, Subdirector de Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

<sup>206</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.1 Copia del oficio SDC/2150/05 de fecha 27 de octubre de 2005, suscrito por el Subdirector Delegacional en Cuauhtémoc, dirigido a la representante del predio.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.5. Copia del oficio número DEFPV/DISDV/000076/2011/R-7 de fecha 10 de octubre de 2011, suscrito por el encargado de la Dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda

<sup>207</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.12. Copia del oficio número DEFPV/DISDV/001827/2012 de fecha 21 de mayo de 2012, suscrito por Tomas Bernardo Goyeneche Sánchez, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.13. Oficio número DEAJ/DAJ/001145/2012, de fecha 25 de junio de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



considera injusto que no le aseguren una vivienda en el proyecto en el que tiene derecho y en el que ha habitado por mucho tiempo, sumado a que comprobó su arraigo en el predio.<sup>208</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera como violado el derecho a la seguridad jurídica del peticionario, lo cual trae aparejada la afectación a su derecho a la vivienda derivado de la aplicación arbitraria de las Reglas de Operación del INVI. Esto se vuelve particularmente grave al ser el peticionario un adulto mayor y por lo tanto parte de un grupo en situación de vulnerabilidad.

#### V.2.3.10. Caso K, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571

Aparte del desalojo forzoso del que fue objeto la víctima; se tiene acreditado que ésta formaba parte del padrón original de beneficiarios para el crédito de vivienda en el predio de Pedro Moreno, colonia Guerrero; sin embargo, la Dirección de Integración y Seguimiento a la Demanda el 28 de mayo de 2012 señaló que en virtud de "haberse opuesto [...] a la desocupación del inmueble [...] obstruyó la realización del proyecto"<sup>209</sup>. Dicha situación, los funcionarios públicos del INVI interpretan que encuadra en el numeral 5.6.7 de las Reglas de Operación vigentes.

La peticionaria refirió que no abandonó el predio porque no le proporcionaron la constancia de regreso ni la ayuda de renta como a las demás personas ocupantes, a pesar de que acudía al Instituto a que le proporcionaran información.<sup>210</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera que se afectó el derecho a la seguridad jurídica de la víctima por la aplicación desigual y arbitraria de las Reglas de Operación, que culminaron a su vez en la afectación a su derecho a la vivienda.

#### V.2.3.11. Caso A, expediente CDHDF/III/121/GAM/08/D0926

En este expediente de queja se tiene como acreditado la violación a la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra en virtud de que el Instituto no ha realizado acciones suficientes a fin de otorgar un local comercial a las víctimas, quienes tenían derecho al local comercial el cual fue invadido tal y como se detallará más adelante.

Posteriormente, como se detallará *infra*, el INVI ofreció otras opciones de locales a las víctimas pero estos no cumplían con las características del local convenido, o bien, tenían que pagar una diferencia de dinero para la obtención del local, lo cual no se justifica debido a la negligencia del Instituto para resguardar las propiedades que adquiere con el presupuesto público, así como con aportaciones de las y los beneficiarios. Como se desarrollará en el apartado V.3.1., además del derecho a la seguridad jurídica se afectó en perjuicio de las víctimas el derecho al trabajo y a una vida digna.

<sup>208</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>209</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.2. Oficio No. DEAJI/DAJ/00116/2012 de fecha 15 de junio de 2012 suscrito por el Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e inmobiliarios del INVI.

<sup>210</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.K.1. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 24 de abril de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión y por la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.K.3. Acta circunstanciada de fecha 10 de julio de 2012, suscrita por la peticionaria y un testigo de los hechos que narra ésta, así como por una visitadora adjunta de esta Comisión.



### V.2.3.12. Caso M, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0086

Existe una falta de criterios claros en las Reglas de Operación y Políticas de Administración Crediticia y Financiera del Instituto de Vivienda del Distrito Federal para garantizar que los beneficiarios originarios de un proyecto de vivienda, de conformidad con el proyecto de desincorporación de predio a favor de una organización e inicio de obra pro auto producción, no sean objeto de cobros indebidos, innecesarios, arbitrarios o discrecionales, por parte de los particulares representantes de una organización, y la garantía que proteja a los beneficiarios de una exclusión de estos del padrón originario, por cualquier causa determinada por el particular a quien se ha otorgado la representación para la elaboración del proyecto de vivienda, y no por el propio INVI quien debe velar por la protección y garantía de los derechos de las personas beneficiadas por un crédito o acción de vivienda.

Esta situación se ve reflejada en el caso de la peticionaria, quien en su calidad de beneficiaria originaria desde el año 2002 por el padrón presentado ante el Comité de Financiamiento<sup>211</sup>, el INVI renunció a una obligación constitucional y convencional de garantizar el derecho a la vivienda de la peticionaria, depositando en un particular [representante de una organización] la facultad de decidir sobre el derecho de acceso a una vivienda,<sup>212</sup> que claramente corresponde garantizar a ese Instituto. Esta situación se agrava con el hecho de que el INVI mostró negativa absoluta a realizar reunión de trabajo con esta Comisión a efecto de alcanzar alternativas de solución al conflicto,<sup>213</sup> además de que simplemente negó el derecho de la peticionaria, sin que mostrara que dicha negativa estuviera debidamente fundada y motivada, y sin presentar alguna alternativa de solución a la problemática que afectó sensiblemente el derecho de la peticionaria.

Además, la peticionaria mostró apertura para ser reubicada de proyecto, esperando que le fuera respetada la cantidad de dinero que ella había aportado para el proyecto hasta ese momento.<sup>214</sup> Sin embargo, el INVI, al trasladar la facultad de resolver respecto del derecho de acceso a la vivienda, a la representante de la organización a favor de la cual desincorporó la vivienda; provocó que la exigencia de la devolución de lo aportado por la peticionaria sea depositada en dicha representante,

<sup>211</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.3. Copia del oficio CI/635/06 de 14 de agosto de 2006 dirigido a la peticionaria, firmado por el Contralor Interno del INVI, en el cual le informaron a esa persona lo siguiente.

Véase Anexo. Evidencia número IV.M.1. Copia del escrito de la peticionaria de fecha 7 de julio de 2005 dirigido al Director del INVI-DF.

Véase Anexo. Evidencia número IV.M.2. Copia del oficio SDC/1050/06 de 26 de mayo del 2006 dirigido a la peticionaria y firmado por la Subdirectora Delegacional 1 Cuauhtémoc del INVI-DF.

<sup>212</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.1. Copia del escrito de la peticionaria, de fecha 7 de julio de 2005 dirigido al Director del INVI-DF.

Véase Anexo. Evidencia número IV.M.4. Copia del oficio DEFPV/DISD/SAADV/0959/2011 de 15 de julio de 2011 dirigido a la peticionaria y firmado por la Subdirectora de Atención y Análisis de Demanda de vivienda.

Véase Anexo. Evidencia número IV.M.8. Copia del oficio DEFPV/DISDV/000656/2012 de fecha 20 de febrero de 2012 dirigido al Director de Asuntos Jurídicos del INVI y firmado por el Director de Integración y Seguimiento de la Demanda de vivienda.

<sup>213</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.10. Copia del oficio DEAJ/DAJ/2206/2012 de fecha 22 de octubre de 2012 dirigido a esta Comisión, firmado por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>214</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.9. Acta circunstanciada de comunicación telefónica, de fecha 26 de marzo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



y no en quien tiene la facultad y obligación de garantizar el acceso a ese derecho,<sup>215</sup> desvinculado de la naturaleza del derecho humano a la vivienda y las diversas garantías que deben ser implementadas por el Estado a través del Instituto creado expresamente para garantizar ese derecho.

Por otra parte, se deduce la actuación irregular de ese Instituto, puesto que fue cancelado el crédito otorgado a la organización, teniéndose por rescindido el Contrato de Apertura de Crédito, debido a un supuesto incumplimiento de contrato;<sup>216</sup> sin embargo, el proyecto continuó. En ese sentido, se solicitó a la representante de la Organización que anunciara a los 48 beneficiarios que debían acudir a la dirección de Integración y Seguimiento de la Demanda de este Instituto de vivienda, a fin de realizar el cambio de modalidad de crédito a financiamiento directo, para poder concluir los trabajos con una empresa constructora.<sup>217</sup> Sin embargo, de esta situación no fue informada la peticionaria.

### **V.2.3.13. Caso L, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/12/D4003**

Esta Comisión ha documentado que los peticionarios son beneficiarios del proyecto de vivienda que actualmente se encuentra detenido por parte de las autoridades del INVI. Aunque esa dependencia ha señalado que no ha dado continuidad al proyecto debido a que hay personas que no han aceptado abandonar el inmueble, dicha motivación no es procedente y afecta el derecho de los peticionarios a acceder al proyecto de vivienda estipulado.

De esta manera, la autoridad tiene la obligación de garantizar a los actuales ocupantes del predio de Sonora 9 la procedencia del proyecto tal y como se estipuló en un inicio; así como reconocerlos como beneficiarios a fin de que se siga avanzando con los trámites para la construcción. Igualmente, a los agraviados en esta queja que tengan derecho conforme a las Reglas de Operación, a una acción de vivienda deberán ser incluidos en el proyecto.

### **V.2.3.14. Caso O, expediente: CDHDF/III/122/MHGO/11/D7387**

Durante la investigación de la presente queja, el INVI mantuvo la negativa a proporcionar la información requerida por este Organismo, bajo los argumentos de que la información era confidencial en su modalidad de reservada, considerando que la hoy quejosa y otros, dieron inicio a un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el cual aún se encontraba sub iudice. Lo anterior a pesar de que se hizo del conocimiento del INVI que la petición que formulaba esta Comisión —derivaba de un procedimiento de investigación de violación a derechos humanos cuyo desarrollo se encuentra regido por su propia ley y reglamento—; por lo que no obstante de que ese Instituto señaló<sup>218</sup> que la información era reservada, sería

<sup>215</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.4. Copia del oficio DEFPV/DISD/SAADV/0959/2011 de 15 de julio de 2011 dirigido a la peticionaria y firmado por la Subdirectora de Atención y Análisis de Demanda de vivienda.

<sup>216</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.6. Copia del oficio DJ/SAJN/002115/07 de fecha 28 de junio de 2007, dirigido a la representante de una organización y firmado por el Director Jurídico del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.M.7. Copia del oficio DEJI/DAJ/0249/2007 de fecha 1 de noviembre de 2007, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria.

<sup>217</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.M.7. Copia del oficio DEJI/DAJ/0249/2007 de fecha 1 de noviembre de 2007, firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria.

<sup>218</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.O.2. Oficio número DEAJI/DAJ/000874/2011-R7, de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigido a personal de este organismo, suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sanchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



responsabilidad de la Comisión el dar trato confidencial a la información y documentación que remitiera ese Instituto en su calidad de autoridad presunta violatoria a derechos humanos. Y finalmente como se establece en el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la formulación de quejas ante este Organismo no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables.

Por lo anterior, ante la falta de respuesta de parte del Instituto de Vivienda, y con fundamento en lo establecido en el artículo 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se tienen por ciertos los hechos manifestados por la peticionaria y demás agraviados, consistente en que de manera injustificada personal del Instituto de Vivienda del Distrito Federal les canceló el crédito de vivienda del que eran titulares en el proyecto ubicado en Avenida 1° de Mayo, número 70, colonia Tacubaya, Delegación Miguel Hidalgo. Lo anterior sin notificarles personalmente la supuesta cancelación, y servidores públicos del INVI les dejaron en una tortillería cercana al inmueble el oficio de cancelación.<sup>219</sup>

Por lo anterior, se acredita la afectación al derecho a la seguridad jurídica de las y los agraviados al cancelar sin fundamentación ni motivación el crédito otorgado por el Instituto y por dejarles en estado de indefensión al no notificarles de manera personal dicha resolución.

#### V.23.15. Caso N, expediente: CDHDF/III/122/BJ/09/D7071

El peticionario fue reconocido por el INVI como parte del padrón de beneficiarios del Inmueble ubicado en la calle Leonardo Da Vinci número 138, Colonia Nonoalco, Delegación Benito Juárez, y dada la dilación en la ejecución del proyecto de vivienda el Instituto no contaba lugares disponibles para reubicarlo u ofrecerle alguna otra opción que le resolviera la problemática de vulnerabilidad y falta de vivienda de manera inmediata.<sup>220</sup> Posteriormente, sin ninguna justificación en el 2012 el INVI informó que el peticionario ya no se encontraba dentro del padrón de beneficiarios.<sup>221</sup>

Véase Anexo. Evidencia número IV.O.3. Oficio DG/DEAJI/DAJ/000159/2012, de fecha 8 de junio de 2011, dirigido a personal de este Organismo, suscrito por el licenciado Joaquín Álvarez Vázquez, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios del INVI.

<sup>219</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.O.4. Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero de 2012, en el que obra la comparecencia de la peticionaria.

Véase Anexo. Evidencia número IV.O.5. Acta circunstanciada de fecha 5 de julio de 2012, en el que obra la comparecencia de dos de las agraviadas.

Véase Anexo. Evidencia número IV.O.6. El 11 de julio de 2012 se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión escrito de fecha 6 de julio de 2012, a través del cual uno de los agraviados.

Véase Anexo. Evidencia número IV.O.7. Acta circunstanciada de fecha 8 de agosto de 2012, en el que obra la comparecencia de [dos de las agraviadas].

Véase Anexo. Evidencia número IV.O.8. Acta circunstanciada de fecha 14 de agosto de 2012, en el que obra la comparecencia de una de las agraviadas.

<sup>220</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.N.1. Acta circunstanciada de comparecencia del peticionario de fecha 9 de noviembre de 2009, suscrita por el peticionario y una Visitadora de esta Comisión.

<sup>221</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.N.15. Oficio número DEAJI/DAJ/2560/2012 de fecha 12 de diciembre de 2012 suscrito por el Director de Integración y Seguimiento a la Demanda del INVI-DF, y dirigido al Lic. Isidoro Rendón Vázquez, Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF, remitido a esta Comisión a través del oficio número DEAJI/DAJ/2560/2012.

Véase Anexo. Evidencia número IV.N.4. Oficio número DEFPV/DISD/005220/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009 suscrito por Ernesto Jiménez Olin, Director de Integración y Seguimiento a la Demanda del INVI-DF, y dirigido al Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF, remitido a esta Comisión a través del oficio número DEAJI/DAJ/005214/2009.



Derivado de lo anterior, se requirió información complementaria al INVI, sin que se obtuviera la respuesta procedente, y dándose vista a la Contraloría General del Distrito Federal. Por lo anterior, ante la falta de repuesta del Instituto, esta Comisión tiene como ciertos los hechos referidos por el peticionario, en el sentido de que se afectó su derecho a la seguridad jurídica por la falta de motivación por parte del Instituto al dejarlo fuera del padrón de beneficiarios del inmueble; asimismo, se acredita la violación al derecho del peticionario a gozar de una vivienda adecuada.

#### **V.2.3.16. Caso Q, expedientes: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D3299 y CDHDF/III/122/IZTAC/11/D5455**

En los casos que se presentan, en uno de los convenios mencionados de fecha 19 de abril de 2005, se le otorgó al peticionario un espacio de vivienda en el predio Quintana Roo número 149, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal. Dicho convenio fue firmado por el Director de Vivienda en Conjunto del INVI-DF. No obstante, sin fundamento alguno, el INVI-DF dejó fuera a los beneficiarios de dicha asignación para otorgarles vivienda a otra organización.

El INVI por su parte informó a esta Comisión que "de [los] dos convenios que señalan diversos compromisos de asignación de vivienda en distintos predios, y por no localizarse los documentos originales [y] que se contactó al Arq. Juan Javier Granados Barrón, [...] manifestando por escrito que no reconoce la firma plasmada en dichos documentos como suya y que no suscribió los acuerdos referidos". No obstante, esta Comisión tiene acreditado por medio de testimoniales que dichos convenios si fueron suscritos y por lo tanto gozan de plena validez.

Lo anterior, ha afectado el derecho a la seguridad jurídica del peticionario así como su derecho a la vivienda adecuada. Además de que se aprecia una clara transgresión al principio de Estado de Derecho, ya que la certeza de los actos de la autoridad se pone en duda.

#### **V.2.3.17. Caso P, expediente: CDHDF/III/122/GAM/10/D8465**

La peticionaria a pesar de que a juicio de esta Comisión acreditó el arraigo, ya que era parte de los ocupantes originales del inmueble por los años que llevaba habitándolo su familia y cuando tiene realizados sus pagos ante el INVI, éste no la reconoce como beneficiaria del proyecto, sin mencionar a esta Comisión los motivos de la negativa ni los trámites que la peticionaria debería de concluir.<sup>222</sup> Como lo mencionamos anteriormente fue desalojada de dicho inmueble y posteriormente el Instituto no le reconoció su derecho a la vivienda.

Por lo anterior, se acredita la afectación al derecho a la seguridad jurídica y al derecho a la vivienda de la peticionaria por la falta de fundamentación y motivación para la negativa del derecho por parte de las autoridades del INVI.

#### **V.2.3.18. Caso R, expediente: CDHDF/III/121/GAM/12/D2760**

Se tiene como probado que el peticionario era beneficiario de un crédito de vivienda en el predio ubicado en calle Malitzin número 145, Colonia Aragón, Delegación Gustavo A. Madero y que el día 5

<sup>222</sup> Véase Anexo, Evidencia número IV.P.13. Oficio número DEAJI/DAJ/002193/2012 de fecha 17 de octubre de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF.



de junio de 2009 se le iba a hacer entrega de la vivienda 108 del Edificio "B" del inmueble de referencia.<sup>223</sup> No obstante lo anterior, el día programado para la entrega de dicha vivienda, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Cierre de Fondos junto con el peticionario se percataron que dicha vivienda se encontraba invadida, pues el interior se observaron diversos objetos que presumían que dicha vivienda era habitada por persona distinta al beneficiado, por lo que no se pudo realizar la entrega de la vivienda.<sup>224</sup>

Derivado de lo anterior se denunciaron los hechos ante la autoridad correspondiente, iniciándose una averiguación previa, misma que no se había concluido su integración debido a que no había sido posible obtener el documento con el cual se acreditara legalmente la propiedad del predio de referencia.<sup>225</sup>

El INVI informó que se había solicitado a la Coordinadora de Apoyo al Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional proporcionara copia certificada del Acuerdo emitido por el Comité de Patrimonio Inmobiliario, dentro de la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 14 de octubre de 2004, mediante el cual fue autorizada la enajenación a título gratuito a favor de ese INVI-DF, respecto del inmueble ubicado en la calle de Malitzin número 148-170 [hoy 145], Colonia Aragón La Villa, Delegación Gustavo A. Madero, a efecto de que fuera formalizada la propiedad de dicho inmueble a favor de ese Organismo. En respuesta se recibió diverso en donde la Coordinadora de Apoyo al Comité del Patrimonio Inmobiliario y Enlace Institucional, remite copia certificada del acuerdo en mención, el que dicho Comité dictamina procedente la enajenación a título gratuito a favor del INVI, respecto al inmueble en comento, con base en el cual debe de llevarse a cabo el contrato de donación del Gobierno del Distrito Federal a favor del INVI-DF.

Añadió, que para la formalización de la propiedad a favor de ese Instituto, era necesario inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el respectivo contrato de enajenación a título gratuito, documento con el cual esa Dirección no contaba con él actualmente.

También señaló que en pláticas con el peticionario se estaba planteando otras alternativas legales que independientemente de la averiguación previa se atendiera la solicitud de vivienda del peticionario. Finalmente, informó que el peticionario no tenía responsabilidad alguna respecto del resguardo de la vivienda en comento.

Con fecha 13 de noviembre de 2012, tuvo verificativo una reunión de trabajo en la que las autoridades del INVI ofrecieron al peticionario alternativas de solución por ejemplo, plantear la realización de un convenio en donde se le otorgue la posesión de uno de los departamentos que corresponden al inmueble de la calle de San Antonio número 423 Col. Carola Delegación Álvaro Obregón, hasta en tanto se resuelva la situación jurídica del inmueble donde tiene su acción de

<sup>223</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.R.1. Acta circunstanciada de Comparecencia de fecha 3 de mayo de 2012, suscrita por un visitador adjunto y el peticionario.

Oficio número DEAJI/DAJ/001879/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF.

<sup>224</sup>Acta circunstanciada de Comparecencia de fecha 3 de mayo de 2012, suscrita por un visitador adjunto y el peticionario.

Véase Anexo. Evidencia número IV.R.6. Oficio número DEAJI/DAJ/001879/2012 de fecha 17 de septiembre de 2012, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF.

<sup>225</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.R.3. Copia del Oficio DEAJI/DAJ/000655/2011 de fecha 28 de marzo de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI-DF, y dirigido a esta Comisión.



vivienda, por lo que se le se tendría respuesta sobre si era viable dicha propuesta, toda vez que se sometería a acuerdo en las sesiones de Consejo de dicho Instituto.

A la fecha las autoridades del INVI no han ofrecido alternativas de solución concretas al peticionario y tampoco, se tiene tiempo cierto en el que terminaran el trámite a efecto de contar con los elementos necesarios para acreditar la propiedad ante el Agente del Ministerio Público correspondiente y otorgarle fecha cierta de la entrega del inmueble que le corresponde como beneficiario de acción de vivienda. Cabe mencionar que el peticionario está al corriente en todos sus pagos ya que tiene un contrato de crédito abierto con el Instituto por la vivienda antes señalada.

### **V.2.3.19. Caso S, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/12/D1928**

Se tiene como acreditado que el peticionario y los tres agraviados son beneficiarios del proyecto de vivienda en el predio ubicado en la Calle de Sabino No. 178, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc. El 08 de marzo de 2011 la Mesa Directiva del predio, solicitó que se detuviera la entrega de la ficha de pagos Accesorios al Crédito del peticionario y los tres agraviados -miembros de una organización indígena que gestiona un proyecto de vivienda-, en razón de que supuestamente, no habían cubierto algunos gastos de Gestión generados por el desarrollo de la obra.<sup>226</sup>

La Jefa de Unidad Departamental de Asistencia y Facilitación de Proyectos del INVI realizó una conciliación de los gastos de gestión, referidos por la [organización popular], considerando únicamente los gastos comprobables, toda vez que la organización pretendía cobrar el 100% de interés sobre cada concepto. Por dicha situación la líder de la organización popular solicitó que no se les asignara una vivienda, debido que el monto a pagar se reducía considerablemente. Ante tal situación, el Instituto tomó la decisión de "no intervenir en la vida interna de la organización, buscar la mejor alternativa de solución y evitar la cancelación de créditos, así como cobros excesivos". No obstante, hasta el momento las víctimas no cuentan con un espacio en el proyecto de vivienda.

Pese a que los cuatro peticionarios tienen la disposición de cubrir los pagos conciliados, la dirigente de la organización popular no ha señalado el medio por el cual se debe hacer el pago respectivo; sin que el Instituto considere el retraso y por consiguiente, los gastos y afectaciones a los derechos de las víctimas por el retraso en la asignación de viviendas, que son edificadas en parte con presupuesto público por lo que el Instituto es responsable de su asignación.

En diversas reuniones con las víctimas se les ofreció la asignación de sus viviendas en el predio ubicado en Ferrocarril Hidalgo 11-29, Colonia Constitución de la República, Delegación Gustavo A. Madero de esta Ciudad, pero mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2012 manifestaron su negativa a una reubicación y su deseo de habitar el predio del que inicialmente eran beneficiarios.<sup>227</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera la afectación al derecho a la seguridad jurídica de las 4 víctimas en virtud de que el Instituto ha sido omiso para solucionar un conflicto social que afecta el

<sup>226</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.S.3.Oficio DEFPV/DPS/001106/2012, signado por el Director de Promoción Social del Instituto de Vivienda del Distrito Federal.

<sup>227</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.S.5. Certificado médico de fecha 19 de septiembre de 2011, expedido por la Dirección General de Desarrollo Social de la Delegación Cuauhtémoc, a favor del señor Máximo Francisco Santibáñez Franco y del cual se advierte que tiene una discapacidad motora.



derecho a la vivienda de las víctimas. Asimismo, porque no se tiene la certeza del tiempo y forma en que se habrán de entregar los predios señalados.

### V.2.3.20. Caso U, expediente: CDHDF/II/121/CUAUH/12/D5149

Se tiene acreditado que el peticionario es beneficiario de una unidad de vivienda en el proyecto inmobiliario ubicado en la calle Doctor Liceaga número 66, Departamento 203, Delegación Cuauhtémoc, concluido en el año 2008; sin embargo, al acudir al inmueble se percató de que el departamento que le asignaron estaba invadido. Por tal motivo, el INVI inició la denuncia correspondiente, que dio origen a una averiguación previa que actualmente se encuentra en integración.

No obstante lo anterior, el Instituto ha negado al peticionario una reubicación o darle alguna alternativa para que haga realidad su derecho a la vivienda. Esto afecta el derecho a la certeza jurídica del peticionario sobre su derecho a la unidad de vivienda, debido a la falta de acciones del Instituto a fin de recuperarla o bien ofrecerle una alternativa de acuerdo a sus necesidades.

Para esta Comisión en los casos de otorgamiento de créditos el Instituto actúa como autoridad, por lo que su actuación está supeditada al ámbito del derecho administrativo; además, al actuar como autoridad el Instituto está sujeto al análisis de la violación a derechos humanos por parte de esta Comisión.

La naturaleza jurídica del Instituto se establece en el Decreto que lo crea, éste es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.<sup>228</sup> En dicho Decreto así como en la Ley de Vivienda del Distrito Federal, se establecen diversas facultades y obligaciones del Instituto; en ese sentido, su actuar es restrictivo y se debe ajustar a la Ley de Vivienda, a su Decreto de Creación y a las normas en materia de derechos humanos, que son de carácter obligatorio para todas las autoridades.

Entre las facultades del Instituto se encuentra la de otorgar créditos de vivienda a personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, entre las cuales se encuentran las Reglas de Operación.

Por lo tanto, no es posible señalar que la relación entre los beneficiarios con el INVI, por tratarse de convenios de otorgamiento de crédito para la vivienda, es del ámbito del derecho privado, éstos convenios corresponden al ámbito del derecho administrativo, es decir del derecho público, por lo que el actuar del Instituto debe estar fundado y motivado en todo momento.

Esta Comisión tiene por acreditado que los contratos que el Instituto celebra con los particulares, en una relación de supra a subordinación contienen cláusulas absolutamente desproporcionadas. Algunas cláusulas acarrear una renuncia de derechos fundamentales como el debido proceso -ya

<sup>228</sup> Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998.



que no se les otorga garantía de audiencia- y el derecho a una vivienda adecuada, que a su vez traen aparejada la vulneración de varios derechos humanos como se acredita en el cuerpo de esta Recomendación. Por ejemplo, en los casos en los que el INVI interpreta la no desocupación de los predios como una causal de cancelación del crédito; asimismo, la falta de notificación de la cancelación del crédito que acarrea una afectación al derecho al acceso a la justicia y deja en estado de indefensión a las víctimas que se señalaron en esta Recomendación.

Por otro lado, el Instituto si bien tiene la facultad de autotutela, es decir, regular sus actos cuando el legislador así lo prevé, como es en el caso de la Ley de Vivienda [artículo 12]; en ningún momento la autoridad tiene la facultad de limitar derechos derivado de dicha facultad de autotutela, menos aún de interpretar las Reglas de Operación de manera que se limiten y afecten derechos de las y los ciudadanos ya que de ser así, estará actuando de manera arbitraria *-interdicción o prohibición de la arbitrariedad-*.

Es inaceptable que dentro de su facultad de autotutela el Instituto regule sus facultades para limitar derechos de una forma que los particulares no tengan certeza de sus obligaciones y de las sanciones que se derivan de su incumplimiento; asimismo, es inconcebible que en un Estado de Derecho los particulares no tengan certeza o seguridad jurídica sobre las actuaciones de las autoridades, los plazos y de los recursos en caso de que sean afectados sus derechos.

En los casos en los que esta Comisión ha acreditado la violación al derecho a la seguridad jurídica porque a las víctimas se les cancela el crédito para vivienda, sólo en una ocasión y a petición de esta Comisión, se le notificó de manera formal a la víctima la cancelación de su crédito, para que así pudiera interponer las acciones legales correspondientes [Expediente: CDHUO/III/122/VC/09/D6010]. Sin embargo, es sistemático que las personas agraviadas por el desalojo forzoso que mostraron oposición al mismo por no haber sido debidamente notificadas y que además, son beneficiarias de un crédito no se les notifique la cancelación del crédito por escrito; con lo cual se les afecta su derecho a defenderse del acto arbitrario de autoridad, quedando en estado de indefensión.

Como se señaló, la cancelación del crédito proviene de una inadecuada interpretación de las Reglas de Operación del Instituto, ya que se puede cancelar el crédito **sin necesidad de declaración judicial y sin garantía de audiencia**, además, de que la lista que se marca en las Reglas de Interpretación como causales de cancelación de un financiamiento **es enunciativa, no limitativa**, lo cual deja en incertidumbre jurídica a los gobernados.

Por lo anterior, es necesario que el Instituto ajuste las Reglas de Operación conforme a los estándares en materia de derechos humanos, a fin de no afectar derechos de las y los ciudadanos, en particular en cuanto al otorgamiento de apoyos para rentas, el procedimiento de desalojo y las causales para rescisión de contratos y cancelación de créditos.

De igual manera, se deben salvaguardar los derechos de quienes cuentan con una acción de vivienda, a fin de que los proyectos de vivienda no se vean retrasados por falta de sensibilidad de las autoridades del INVI y por no generar un diálogo pacífico entre las y los habitantes de los inmuebles.



### V.3. El derecho al trabajo

El derecho al trabajo es un derecho fundamental, establecido en los artículos 5º y 123 constitucionales, así como en convenios o tratados internacionales, en la Ley Federal del Trabajo y en diversas leyes secundarias.

El artículo 5º constitucional establece que:

[A] ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Por su parte, el PIDESC reconoce el derecho de todas y todos a trabajar; este derecho comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, así como la obligación de los Estados de tomar medidas adecuadas para garantizar este derecho.<sup>229</sup> De manera similar el Protocolo San Salvador establece como la finalidad del derecho al trabajo, para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa.<sup>230</sup>

El derecho al trabajo se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derecho internacional. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de su artículo 6 reconoce que el derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Toda persona tiene el derecho a trabajar para poder vivir con dignidad. El derecho al trabajo sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia del individuo y de su familia y contribuye también, en tanto que el trabajo es libremente escogido o aceptado, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.<sup>231</sup>

El derecho al trabajo es un derecho individual que pertenece a cada persona, y es a la vez un derecho colectivo. Engloba todo tipo de trabajos, autónomos o dependientes sujetos a un salario. El Estado tiene la obligación, entre otras cosas de proteger el acceso al empleo cada trabajador; además implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, por cualquier medio.<sup>232</sup>

Respecto del derecho al trabajo, los Estados adquieren tres tipos o niveles de obligaciones para hacerlo efectivo:

La obligación de respetar el derecho al trabajo exige que los Estados Partes se abstengan de interferir directa o indirectamente en el disfrute de ese derecho. La obligación de proteger exige que los Estados Partes adopten medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho al trabajo. La obligación de aplicar incluye las obligaciones de proporcionar, facilitar y promover ese derecho.<sup>233</sup>

<sup>229</sup> PIDESC. Artículo 6.

<sup>230</sup> Protocolo San Salvador. Artículo 6.

<sup>231</sup> *Ibidem*. Párrafo 1.

<sup>232</sup> *Ibidem*. Párrafo 6.

<sup>233</sup> Observación General 18 sobre el derecho al trabajo, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 35º período de sesiones, Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2005. Párrafo 22.



Los Estados tienen obligaciones inmediatas en relación con el derecho al trabajo, como la obligación de "garantizar" que ese derecho sea ejercido "sin discriminación alguna" y la de "adoptar medidas" en aras de la plena realización de ese derecho. Asimismo, se establece la prohibición de adoptar medidas regresivas.<sup>234</sup>

De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el trabajo decente o digno, es esencial para el bienestar de las personas. Además de generar un ingreso, el trabajo facilita el progreso social y económico, y fortalece a las personas, a sus familias y comunidades.<sup>235</sup>

El trabajo digno, implica contar con oportunidades de un trabajo que sea productivo y que produzca un ingreso digno, seguridad en el lugar de trabajo y protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad, libertad para que la gente exprese sus opiniones, organización y participación en las decisiones que afectan sus vidas, e igualdad de oportunidad y trato para todas las mujeres y hombres.<sup>236</sup>

\*  
\*                      \*

En los casos que se presentan a continuación se tiene como acreditada la afectación al derecho al trabajo en perjuicio de las víctimas:

#### V.3.1. Caso A, expediente: CDHDF/III/121/GAM/08/D0926

Se tiene como probado por esta Comisión que el INVI reconoce al esposo de la peticionaria el derecho a un local comercial, derivado de la expropiación que se hizo del predio ubicado en Leopoldo Auer, número 4447 en la Colonia Guadalupe Victoria, en donde éste tenía originalmente su local comercial.<sup>237</sup> No obstante, antes de cumplir el acuerdo mediante el cual el Instituto otorgaría un local comercial al peticionario, se les notificó que debían evacuar el lugar y 15 días después comenzaron los trabajos de demolición sin dar oportunidad a los agraviados de evacuar y dañando varias de sus pertenencias, es decir de sus herramientas de trabajo.<sup>238</sup>

Esta Comisión reconoce el gesto responsable del Instituto para suspender temporalmente los trabajos de demolición hasta que se cumpliera el acuerdo con el peticionario.<sup>239</sup> Ante la premura de continuar con dichas obras el Instituto, a través de esta Comisión ofreció un local comercial ubicado

<sup>234</sup> Observación General 18 sobre el derecho al trabajo. Op. Cit. Párrafos 19 y 21.

<sup>235</sup> <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/decent-work-agenda/lang-es/index.htm>

<sup>236</sup> <http://www.ilo.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm>

<sup>237</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.6. Oficio SCONT/2012/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso del INVI.

<sup>238</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.5. Acta circunstanciada de fecha 19 de febrero de 2008 suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.12 Acta circunstanciada de diligencia de fecha 13 de marzo de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.3. Escrito de fecha 6 de febrero de 2008, dirigido a la Contraloría Interna del INVI, suscrito por el agraviado

<sup>239</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.6. Oficio SCONT/2012/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso del INVI.

en la calle de Eucalipto en la colonia Santa María la Rivera,<sup>240</sup>Dicho local, no cuenta con las mismas características que el local original y además es mucho más pequeño, por lo que el peticionario no lo aceptó;<sup>241</sup>sumado a lo anterior, el ofrecimiento inicial del INVI había sido un local comercial en Calzada de Guadalupe en la Colonia Valle Gómez pero que no lo podían entregar por que el Instituto tenía conflictos con la organización que habitaba el predio.<sup>242</sup>

Posteriormente ofrecieron a la peticionaria una renta mensual por \$1,500.00 por un local o bien que aceptara la propuesta del local ubicado en la calle de Eucalipto.<sup>243</sup> Sin embargo, los agraviados rechazaron ambas propuestas, bajo el razonamiento de que no hay lugares con las mismas características que el local original que se rentaran por esa cantidad.

Esta Comisión ante el inminente riesgo que corrían los ocupantes del inmueble<sup>244</sup> determinó dejar sin efectos las medidas precautorias<sup>245</sup> para que se continuaran con los trabajos de demolición; con el compromiso por parte del INVI de "regularizarle finalmente el predio de Calzada de Guadalupe 103, una vez que se solucione la situación social del mismo"<sup>246</sup>.

En el mes de abril de 2008 se realizaron las gestiones pues el INVI haría por fin entrega del local comercial ubicado en Calzada de Guadalupe.<sup>247</sup> Por lo que el 15 de abril de ese mismo año los funcionarios del Instituto realizaron la mudanza de las cosas de la peticionaria su esposo al local comercial que le corresponde, ubicado en Calzada de Guadalupe. A esta diligencia acudieron por

<sup>240</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.6. Oficio SCONT/2012/2008 de fecha 21 de febrero de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso del INVI.

<sup>241</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.8. Acta circunstanciada de Reunión en el INVI, de fecha 29 de febrero de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.12 Acta circunstanciada de diligencia de fecha 13 de marzo de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>242</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.2. Oficio número DISD/0455/08 de fecha 1 de febrero de 2008, dirigido al agraviado, suscrito por el Director de Integración y Seguimiento a la Demanda de Vivienda del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.7. Acta circunstanciada de Comparecencia de fecha 28 de febrero de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.8. Acta circunstanciada de Reunión en el INVI, de fecha 29 de febrero de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.12. Acta circunstanciada de diligencia de fecha 13 de marzo de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>243</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.10. Acta circunstanciada de Reunión en el INVI, de fecha 4 de marzo de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>244</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.13. Oficio número SPC/SCPPP/DGP/O385/2008 de fecha 28 de marzo de 2008, suscrito por Oscar Alejandro Roa Flores, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil de D.F.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.14. Oficio número DG/DEAJI/0886/2008 de fecha 1 de abril de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI.

<sup>245</sup>

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.15. Acuse del oficio 3-5160-08 dirigido al Director de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI, suscrito por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>246</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.9. Oficio número SCONT/0283/2008 de fecha 3 de marzo de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso del INVI.

<sup>247</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.16. Acta circunstanciada, de fecha 8 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.17. Acta circunstanciada, de fecha 9 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.18. Acta circunstanciada, de fecha 11 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



parte del Instituto el licenciado Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso, el licenciado Rafael Fabián Fabián, Apoderado Legal del Instituto y otros funcionarios de dicha Dependencia. Al acudir los funcionarios, peticionarios y personal de esta Comisión al local comercial de Calzada de Guadalupe, funcionarios del Instituto rompieron los candados de la cortina del local y metieron las cosas de la peticionaria.<sup>248</sup>

Posteriormente, un grupo de aproximadamente quince personas se presentaron al lugar y dijeron que el local ya tenía dueño, que le correspondía a una organización popular y que sacarían las cosas de la señora si ella permanecía ahí. Cuando los funcionarios del Instituto vieron esta situación solicitaron el apoyo de una unidad de seguridad pública, la cual únicamente estuvo observando.<sup>249</sup>

Los ocupantes del predio estaban representados por una mujer que se comunicó por teléfono con el licenciado José Antonio Revah Lacouture, Director General de Instituto. Al término de su conversación indicó que tendrían una reunión ese mismo día a las 19:00 horas en las oficinas del Instituto.<sup>250</sup>

Finalmente, el Director del Instituto le ordenó por teléfono al licenciado Arturo Rafael Pérez García, Subdirector de lo Contencioso del Instituto, regresar las cosas de la peticionaria al predio de Leopoldo Auer.<sup>251</sup>

A las 19:00 horas de ese día, personal de esta Comisión acudió a las instalaciones del Instituto para celebrar la reunión acordada con funcionarios del mismo y con la Organización que controla el predio de Calzada de Guadalupe número 103. En la reunión estuvieron presentes miembros de dos organizaciones populares y por parte del Instituto, el licenciado Alejandro Jiménez, servidor público de la Dirección Ejecutiva de Promoción y Fomento de Vivienda, el licenciado José Luis Mendoza, Responsable de las Expropiaciones, el licenciado Fernando Espino, servidor público de la Secretaría de Obras del Distrito Federal, el Antropólogo Gustavo Cabrera y el Director General de Instituto, licenciado José Antonio Revah Lacouture, en la que no se llegó a ningún acuerdo con respecto a la situación de la peticionaria.<sup>252</sup>

El 21 de abril del 2008 se concertó una reunión con el Director del Instituto quien no acudió por lo que ésta no se pudo llevar a cabo. Finalmente, en una reunión el 25 de abril de 2008 el licenciado Revah Lacouture mencionó que se llegó a un acuerdo con la líder del predio quien se comprometió a entregar el local comercial.<sup>253</sup>

---

<sup>248</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.21 Acta circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>249</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.21 Acta circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>250</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.21 Acta circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>251</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.21 Acta circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>252</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.21 Acta circunstanciada, de fecha 15 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>253</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.24. Acta circunstanciada, de fecha 25 de abril de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



Respecto de dicho local comercial, se tiene acreditado que personal del Instituto cambió los candados y puso sellos de resguardo, los cuales fueron retirados por particulares; por lo cual el Instituto inició un juicio reivindicatorio para el predio<sup>254</sup> y la averiguación previa correspondiente.<sup>255</sup>

Es importante mencionar que el agraviado dejó de trabajar en el local por alrededor de 12 días, sin percibir los ingresos correspondientes a su trabajo por lo que refirió al Instituto que volvería a trabajar en el local.<sup>256</sup> No obstante lo anterior, el 27 de abril del 2008 se continuó con la demolición del predio, al parecer realizado por particulares,<sup>257</sup> sin que los agraviados supieran sobre el destino de sus pertenencias.<sup>258</sup>

En una reunión celebrada entre el INVI y los peticionarios se acordó que la demolición se suspendería y que se les pagarían los muebles y herramientas de trabajo desaparecidos;<sup>259</sup> sin embargo, el agraviado refiere que el Lic. Fernando Montes, Subdirector de lo Contencioso, se negó a levantar una minuta de acuerdos; por lo anterior, el agraviado dio vista a la Contraloría Interna del Instituto.<sup>260</sup>

Posteriormente, se les ofreció a los agraviados un local comercial ubicado en Eduardo Molina,<sup>261</sup> por lo que personal de esta Comisión junto con los agraviados realizaron una diligencia para comprobar las condiciones de dicho local.<sup>262</sup> Se acreditó que los agraviados manifestaron que el local les parecía adecuado, por lo que por escrito manifestaron al Instituto la aceptación del local.<sup>263</sup> Mientras se cumplía la entrega del local, el INVI otorgó al peticionario un apoyo de renta.<sup>264</sup>

<sup>254</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.40. Oficio número DEAJI/DAJ/001252/2010 de fecha 24 de mayo de 2010, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>255</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.44. Oficio número DEAJI/DAJ/SCT/000400/2011-R7 de fecha 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>256</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.22. Escrito de fecha 16 de abril de 2008, suscrito por el peticionario, esposo de la peticionaria y dirigido al Director General del INVI.

<sup>257</sup> Derivado de los hechos se inició una averiguación previa.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.25. Acta circunstanciada, de fecha 27 de abril de 2008, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>258</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.26. Acta circunstanciada, de fecha 14 de mayo de 2008, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>259</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.27. Escrito de fecha 16 de mayo de 2008, suscrito por el peticionario, dirigido al Lic. Ricardo Manzanares Córdova, Controlador del NVI-DF.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.28. Escrito de fecha 6 de junio de 2008, suscrito por el peticionario, dirigido al Lic. José Antonio Revah Lacouture Director General del NVI-DF, en el cual el agraviado envió al INVI una relación de los muebles desaparecidos, en el local, ubicado en el inmueble de Leopoldo Auer.

<sup>260</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.29. Escrito de fecha 18 de junio de 2008, suscrito por el peticionario, dirigido al Contralor Interno del NVI-DF.

<sup>261</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.31. Oficio número DEAJI/DAJ/SCT/0998/2008 de fecha 21 de julio de 2008, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. José Fernando Montes Venancio, Subdirector de lo Contencioso del INVI.

<sup>262</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.32. Acta circunstanciada, de fecha 30 de julio de 2008, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>263</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.33. Escrito de fecha 01 de agosto de 2008, suscrito por el agraviado, dirigido al Director General del INVI.

<sup>264</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.20. Oficio número DG/DEFPV/002098/2008 de fecha 1 de septiembre de 2008, dirigido al agraviado, suscrito el Director Ejecutivo de Promoción y Fomento a Programas de Vivienda del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.37. Oficio No. DG/DEAJI/1846/2009 de fecha 18 de agosto de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.34. Acta circunstanciada, de fecha 13 de febrero de 2009, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.



No obstante el ofrecimiento del local en Eduardo Molina, y la aceptación por parte del agraviado, el INVI posteriormente, les indicó que tendrían que cubrir una cantidad adicional de aproximadamente \$60,000<sup>265</sup> o bien les podrían entregar el local de Calzada de Guadalupe, sin hacerse responsable del conflicto social que se pudiera generar con los vecinos.<sup>266</sup> Los agraviados se inconformaron con la situación y refirieron que les parecía mejor el local en Eduardo Molina, pero no están de acuerdo en cubrir ese excedente,<sup>267</sup> lo que además se suma a que el Instituto se niega a ampliar el crédito.<sup>268</sup>

Ante los hechos, esta Comisión propuso conciliar al Instituto, proponiéndole lo siguiente: 1) Asignar un local comercial con las mismas características y con las mismas condiciones financieras que el local ubicado en Calzada de Guadalupe e indicar la fecha en que entregará la posesión del mismo. 2) Proponga otras opciones que pueda ofrecer a la peticionaria, mismas que deben cumplir con las características del local que le fue asignado. 3) Pagar a los peticionarios por los instrumentos de su trabajo que se perdieron en la demolición del predio de Leopoldo Aguer.

El INVI se negó a aceptar el Instrumento conciliatorio bajo el argumento de que existe una imposibilidad material para entregar el local de Calzada de Guadalupe pues se encuentra invadido. Además argumentó que siempre se ha actuado de buena fe, "tan es así que a los quejosos se les ha venido otorgando una ayuda por concepto de renta mensual [...] sin que haya sido una obligación de parte de[ ] Organismo"<sup>269</sup> y que "se ha venido ofreciendo a [el agraviado y la peticionaria] múltiples opciones para asignarles un local, encontrando que ninguno ha sido de su agrado o conveniencia"<sup>270</sup>; sin embargo, esto es porque no cumplen con las características del local anterior.<sup>271</sup>

Es importante mencionar que la peticionaria cuenta con un crédito de vivienda por parte del Instituto, el cual supuestamente, por las condiciones que atraviesan debido a que no pueden trabajar regularmente, serían suspendidos los pagos temporalmente; no obstante, a la fecha esa situación no ha ocurrido.<sup>272</sup> Además, la peticionaria manifiesta que la ayuda de renta que les depositan tiene

<sup>265</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.37. Oficio No. DG/DEAJI/1846/2009 de fecha 18 de agosto de 2009, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos e Inmobiliaria del INVI.

<sup>266</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.35. Acta circunstanciada de reunión con el INVI, de fecha 03 de agosto de 2009, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>267</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.35. Acta circunstanciada de reunión con el INVI, de fecha 03 de agosto de 2009, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>268</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.35. Acta circunstanciada de reunión con el INVI, de fecha 03 de agosto de 2009, suscrita por un visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>269</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.43. Oficio número DEAJI/DAJ/000355/2011-R7 de fecha 3 de noviembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>270</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.43. Oficio número DEAJI/DAJ/000355/2011-R7 de fecha 3 de noviembre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>271</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.45. Acta circunstanciada, de fecha 18 de enero de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>272</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.38. Oficio número DEAJI/DAJ/00869/2010 de fecha 12 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Juan José Reyes Sánchez Santos Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.A.46. Acta circunstanciada, de fecha 20 de enero de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.



descuentos porque a veces cada mes les dan \$2,500.00 pero en ocasiones es menos y hay meses en los que no les dan dicha ayuda.<sup>273</sup>

En conclusión el Instituto violó el derecho al trabajo del esposo de la peticionaria debido a que el local no les ha sido entregado; asimismo, por el tiempo transcurrido para la recuperación del local, o bien la entrega de otro local de las mismas características y por la destrucción de las herramientas de trabajo del esposo de la peticionaria, mismas que no han sido restituidas por el Instituto.

### V.3.2. Caso G, expediente: CDHDF/III/121/CJAUH/11/D4931

Como se acreditó *supra* [apartado V.2.2.3.] el peticionario fue desalojado de su vivienda el 19 de julio de 2011 y despojado de sus pertenencias,<sup>274</sup> por lo anterior, no tenía manera de trabajar, pues no tenía sus papeles personales ni herramientas. Como se mencionó, las autoridades del Instituto no se han hecho responsables de tal situación. Por lo que se afecta el derecho al trabajo de la víctima por la falta de cuidado del Instituto al realizar un desalojo sin observar los más altos estándares en la materia, que constituyó además un desalojo forzoso y por lo tanto una violación a los derechos humanos.

\*  
\*                      \*  
\*

En ambos casos se tiene acreditado que el Instituto ha impedido que las víctimas puedan ejercer su derecho al trabajo; por lo que no ha cumplido con la obligación de respetar dicho derecho. Asimismo, el INVI fue omiso al permitir que en el primer caso que se presenta en este apartado, particulares afectaran las herramientas de trabajo de la víctima al realizar trabajos de demolición que no les correspondían, mientras que en el segundo caso las pertenencias del agraviado, en particular de las herramientas con las cuales realizaba su trabajo desaparecieron durante desalojo forzoso.

Por lo anterior, esta Comisión considera que se violó el derecho al trabajo de las víctimas de los casos G [expediente CDHDF/III/121/CJAUH/11/D4931] y A [expediente: CDHDF/III/121/GAM/08/D0926].

### V.4. Derecho al acceso a la justicia

El derecho al acceso a la justicia está incluido dentro de las garantías del debido proceso, que se ha definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un principio general de Derecho que implica que ninguna controversia se quede sin resolver. Dicho derecho implica además que se garantice no sólo por el acceso a tribunales, sino una impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial en un caso concreto y que se emita una resolución que sea la verdad legal.<sup>275</sup>

<sup>273</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.A.47. Acta circunstanciada, de fecha 31 de mayo de 2012, suscrita por un visitador adjunto de esta Comisión.

<sup>274</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.2. Escrito suscrito por el peticionario, recibido en esta Comisión el 11 de agosto de 2011, en el que el peticionario refiere lo siguiente.

<sup>275</sup> Cfr. Fix- Fierro Héctor, et. al. El acceso a la Justicia en México. Una Reflexión Multidisciplinaria. IJ-UNAM. 2001. Página 117.



El derecho al acceso a la justicia está establecido en los artículos 17 y 20 de la Constitución, que a la letra establecen:

**Artículo 17. [...]**

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

[...]

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

[...]

En el ámbito internacional, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana señalan el derecho al acceso a la justicia:

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por lo anterior, queda claro el derecho que asiste a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, así como a sus familias, a gozar de un acceso a la justicia que tenga como finalidad la investigación, procesamiento y castigo a los responsables de un delito, así como conocer la verdad de los hechos y obtener una reparación.



#### V.4.1. Falta de debida diligencia en la conducción e integración de la investigación

Ya en ocasiones anteriores esta Comisión se ha pronunciado sobre las consecuencias de una actuación deficiente por parte de la autoridad para la debida integración de la investigación, entanto que ello vulnera el derecho a la correcta procuración de justicia.<sup>276</sup>

En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha desarrollado el concepto de debida diligencia, conforme al cual se exige que

"[l]a investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, toda aquella diligencia que se considere necesaria con el fin de intentar obtener un resultado".<sup>277</sup>

Respecto de las pruebas, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. Por lo anterior, en el caso de que las pruebas se pierdan por responsabilidad del Estado o éstas no sean obtenidas de la manera adecuada, no puede justificarse en ello la imposibilidad de esclarecimiento de los hechos si se tienen otros medios de convicción.<sup>278</sup>

Lo anterior, significa que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado y que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.<sup>279</sup> Para ello se deben utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, dichas actuaciones.<sup>280</sup>

Respecto del plazo razonable, la demora en la determinación de una averiguación previa ha sido motivo de análisis, de tal forma que actualmente se ha establecido jurisprudencia por contradicción de tesis en el siguiente sentido:

**MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS.** De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del

<sup>276</sup> Cfr. Recomendaciones 5/2012 y 10/2012 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

<sup>277</sup> Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párrafo 65.

<sup>278</sup> Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215. Párrafo 112.

<sup>279</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párrafo 289.

<sup>280</sup> Corte IDH, Caso Gómez Palomino vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136. Párrafo 80; Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 156.



expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.<sup>281</sup>

En el ámbito internacional el derecho a una pronta y expedita administración de justicia se encuentra reconocido en diversas disposiciones, entre las que se encuentran la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder<sup>282</sup>, misma que dispone que:

4. Las víctimas [...] Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:  
[...]  
e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas...

Asimismo, las Directrices sobre la Función de los Fiscales<sup>283</sup> establecen, en el párrafo 12 del apartado "Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal", que:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables. La falta de razonabilidad en el plazo para el desarrollo de la investigación constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales."<sup>284</sup>

Para determinar la razonabilidad del plazo, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta cuatro elementos: "a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso."<sup>285</sup>

En ese sentido, la Corte Interamericana no ha interpretado el tema del plazo razonable solamente en la medida del tiempo transcurrido -tantos días, meses o años-, considerada aisladamente. La Corte ha establecido que "es preciso ponderar el hecho en función de las características del asunto

<sup>281</sup> Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Amparo en revisión 305/98, [...] 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

<sup>282</sup> Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder Aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985.

<sup>283</sup> Directrices sobre la Función de los Fiscales, Proclamadas en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, el 7 de septiembre de 1990.

<sup>284</sup> Corte IDH. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009.

<sup>285</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párrafo 112.



sujeto a trámite o decisión. Evidentemente, en algunos casos puede advertirse que cierto tiempo de tramitación es a todas luces excesivo, sobre todo cuando se trata de ponderar un procedimiento que debiera ser, por definición, sencillo y expedito, como lo requiere, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana."<sup>286</sup>

Por otro lado, la Corte Interamericana ha reiterado en su jurisprudencia que el Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, "ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos."<sup>287</sup>

El procedimiento de investigación de hechos, probablemente constitutivos de delito y más aun, tratándose de violaciones a los derechos humanos, debe de seguirse con respeto a las garantías judiciales, en un plazo razonable, y debe ser efectivo para asegurar el acceso a la justicia, el conocimiento de la verdad de los hechos, el procesamiento y en su caso la sanción a los responsables y la reparación por la violación a los derechos humanos.<sup>288</sup> La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares.

\*  
\*                      \*

Respecto de lo anterior, en los expedientes que se precisan a continuación esta Comisión tiene acreditada la violación al derecho al acceso a la justicia cometida por servidores públicos de la PGJDF y del INVI:

#### V.4.1.1. Caso B, expediente: CDHUC/III/122/VC/09/D6010

Derivado de los hechos que se narraron *supra*, por el desalojo forzoso y de la destrucción de sus pertenencias del que fue víctima, la agraviada denunció ante la PGJDF tales hechos que a juicio de esta Comisión, como ha quedado plasmado en el cuerpo de la Recomendación, constituyen una violación a sus derechos humanos. Por lo anterior, se inició una averiguación previa en septiembre de 2009. A solicitud de esta Comisión, el 11 de julio de 2012 la PGJDF informó que en un estudio técnico jurídico realizado de las constancias que integran la averiguación se acreditaron irregularidades atribuibles a servidores públicos de dicha Procuraduría.<sup>289</sup>

La Procuraduría constató que dichas irregularidades causaron dilación en la debida integración de la averiguación previa, al no practicar las diligencias tendientes acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo que se dio vista a la Contraloría Interna de la misma, para que se

<sup>286</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2009 Serie C No. 198, párrafos 11 y 12.

<sup>287</sup> Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Op. Cit. Párrafo 112.

<sup>288</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párrafo 171.

<sup>289</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.42. Oficio número 103-200/ASF/0703/2012 de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Argandar Suárez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Supervisión "B", Visitaduría Ministerial de la PGJ-DF.



Iniciara el procedimiento administrativo correspondiente.<sup>290</sup> Actualmente la averiguación previa continúa en integración.

Por lo anterior, se puede acreditar que desde el año 2009 la investigación realizada por la PGJDF no ha sido diligente ni encaminada a dar con los responsables de los hechos delictivos que sufrió la víctima y en su caso sancionarlos y reparar a la agraviada y a su familia.

En suma, se tiene como acreditada la afectación al derecho al acceso a la justicia de las víctimas por la falta de diligencia en la integración de la averiguación, así como por que la averiguación previa no ha sido resuelta en un plazo razonable.

#### V.4.1.2. Caso J, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830

El peticionario refirió que durante el desalojo forzoso sus posesiones fueron destruidas o robadas por los "cargadores", además refirió que entraron a las viviendas con lujo de violencia, lo cual igualmente lo confirman testigos de los hechos.<sup>291</sup> Por tal motivo, la víctima presentó una denuncia ante el Ministerio Público en agosto de 2011, por los delitos de lesiones y robo, misma que fue puesta en reserva el 28 de octubre de 2011, sin que argumentara los motivos por los cuales fue puesta en reserva.<sup>292</sup> Por consiguiente esta Comisión considera como afectado el derecho al acceso a la justicia de la víctima.

#### V.4.1.3. Caso F, expediente: CDHDF/III/121/IZTAC/11/D4156

La queja corresponde a una solicitud de vivienda por parte de la peticionaria al INVI, debido a su condición de vulnerabilidad y la de su madre de 94 años aproximadamente, quienes han tenido que habitar en un cuarto de azotea.<sup>293</sup> Con motivo de una intervención de esta Comisión se llegó al acuerdo de que el Instituto le proporcionaría una vivienda en la colonia Moctezuma; no obstante, esta no le fue entregada ya que al parecer la hija de una líder de una organización invadió el departamento que a ella le correspondía.<sup>294</sup>

Sobre esto, servidores públicos del Instituto, refirieron a la peticionaria que debería esperar a que se resolviera la averiguación previa –iniciada por el INVI- para que le pudieran reasignar su

<sup>290</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.B.42. Oficio número 103-200/ASF/0703/2012 de fecha 11 de julio de 2012, suscrito por el Lic. Ramón Argandar Suárez, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía de Supervisión "B", Visitaduría Ministerial de la PGJ-DF.

<sup>291</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.14. Acta circunstanciada de comparecencia de testigos del peticionario, de fecha 27 de julio de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>292</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.J.8. Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.J.11. Copia del oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Humberto Amado Corona Ramírez, Agente del Ministerio Público.

<sup>293</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.11 Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria, de fecha 5 de enero de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

<sup>294</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.3. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 12 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

departamento;<sup>295</sup> no obstante, esta Comisión acreditó que en la averiguación previa iniciada por probables hechos constitutivos del delito de despojo se resolvió el no ejercicio de acción penal temporal el 6 de enero de 2009, derivado de que el querellante, representante del INVI, no compareció a ratificar su querrela presentada; además, el representante legal del Instituto no se inconformó ante tal determinación.<sup>296</sup>

Por consiguiente el INVI viola el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de la beneficiaria de vivienda al no haber actuado con la debida diligencia, por no haber continuado los trámites jurídicos ante el ministerio público para la recuperación del inmueble que corresponde a la peticionaria; por lo que el ministerio público resolvió el no ejercicio de la acción penal.

#### VA.1.4. Caso T, expediente: CDHUN/III/122/GAM/10/D6615

El INVI reconoció que las dos personas agraviadas son beneficiarias de un proyecto de vivienda, por lo que se les haría entrega de un departamento a cada una; dichos departamentos ubicados en Mariano Salas número 54 de la colonia Martín Carrera; no obstante, el inmueble fue invadido.<sup>297</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el INVI señaló que interpuso la denuncia correspondiente, por lo que se inició una averiguación previa a fin de llevar a cabo la recuperación de los departamentos aludidos. Cabe destacar que esa autoridad indicó que no era posible proporcionar a este Organismo el número de la indagatoria en comento, argumentando que esta Comisión no era parte del procedimiento.<sup>298</sup> Dicho Instituto señaló haber realizado las gestiones ante la autoridad investigadora.

No obstante, este Organismo recabó información de la que se desprende que efectivamente se inició una averiguación previa, la cual se determinó con acuerdo de reserva y actualmente se encuentra en el archivo.<sup>299</sup> Posteriormente, el INVI solicitó a esta Comisión la elaboración de oficios dirigidos al personal ministerial para efectos de impulsar la investigación llevada a cabo por ese órgano ministerial.<sup>300</sup>

<sup>295</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.3. Acta circunstanciada de reunión en el INVI de fecha 12 de agosto de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.F.2. Copia del oficio número DG/DEPPV/001032/2010, de fecha 13 de mayo de 2010, suscrito por el Maestro Ulises Lara López, Director Ejecutivo de Promoción y Fomento de Programas de Vivienda del INVI.

<sup>296</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.F.13. Copia del oficio sin número, de fecha 20 de enero de 2012, suscrito por la Lic. Guadalupe Flores Álvarez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Desconcentrada en Venustiano Carranza de la PGJ del Distrito Federal.

<sup>297</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.T.2. Oficio número DEAJI/DAJ/002689/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dirigido a esta Comisión, suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>298</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.T.2. Oficio número DEAJI/DAJ/002689/2010, de fecha 24 de noviembre de 2010, dirigido a esta Comisión, suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

<sup>299</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.T.7. Oficio sin número de fecha 7 de diciembre de 2011, dirigido al Dirección General de Derechos Humanos, suscrito por la licenciada Eva Vázquez Sánchez, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia GAM-04.

<sup>300</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.T.5. Oficio número DEAJI/DAJ/000111/2011-R7, de fecha 12 de octubre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



El INVI indicó además, que no era posible dar inicio al juicio reivindicatorio hasta en tanto se contara con la identidad de la o las personas poseedoras de los departamentos en comento y señaló que no era posible brindar a los presuntos agraviados opciones de reubicación o bien apoyo de renta.<sup>301</sup>

Por lo anterior, esta Comisión considera que se afectó el derecho al acceso a la justicia de las víctimas en virtud de que el INVI no ha sido claro para informar las acciones que ha llevado a cabo para auxiliar a la autoridad investigadora y recuperar el predio invadido. Paralelamente, se afecta el derecho a la vivienda de las víctimas ya que el Instituto no les ofrece alternativas de vivienda siendo que la invasión del predio se ha dado a consecuencia de la omisión de las autoridades para resguardar los bienes inmuebles construidos en parte con presupuesto público.

En los casos B y J [expedientes CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830 y CDHUO/III/122/VC/09/D6010] esta Comisión tiene acreditada la falta de diligencia del Ministerio Público para la correcta integración de las averiguaciones previas, las cuales se derivan de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de las víctimas.

Derivado de la falta de diligencia por parte de los servidores públicos responsables adscritos a la PGJDF, no se ha podido llevar a cabo un proceso que reivindique a las víctimas y que contemple una reparación del daño. En ese sentido, es importante destacar la obligación de investigar y en su caso sancionar a los servidores públicos responsables de la realización de desalojos forzosos, con la finalidad de que las víctimas obtengan una reparación.

La investigación realizada por la Procuraduría no fue efectiva en ninguno de los casos, ya que no se realizaron todas las acciones para intentar obtener un resultado, es decir, la verdad de los hechos recabando las pruebas pertinentes, en particular en el caso B, [expediente CDHUO/III/122/VC/09/D6010] no se tiene acreditada alguna línea de investigación seria.

Igualmente, se tiene como acreditado que la Procuraduría incurrió en demora en la integración de la averiguación previa en el caso J, [expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830] debido a la inactividad para recabar pruebas en un breve tiempo.

Por otro lado, en el caso F, [expediente: CDHDF/III/121/IZTAC/11/D4156] se tiene por acreditada la falta de debida diligencia del representante legal del INVI al no ratificar la denuncia penal por los hechos de despojo del departamento que originalmente correspondía a la peticionaria. Lo anterior, sumado al hecho de que tanto a esta Comisión, como a la peticionaria siguen informando las

<sup>301</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.T.3. Acta circunstanciada de comparecencia, de fecha de 8 de diciembre de 2010, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.

Véase Anexo. Evidencia número IV.T.4. Oficio DEAJI/DAJ/000656/2011 de fecha 28 de marzo de 2011 suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.

Véase Anexo. Evidencia número IV.T.5. Oficio número DEAJI/DAJ/000111/2011-R7, de fecha 12 de octubre de 2011, dirigido a esta Comisión, suscrito por el licenciado Juan José Reyes Sánchezsantos, Director de Asuntos Jurídicos del INVI.



autoridades del INVI que en cuanto se resuelva la averiguación previa estarán en condiciones de otorgar la vivienda a la víctima, a sabiendas de que en ésta se resolvió el no ejercicio de acción penal, notificación ante la cual las autoridades del Instituto no se inconformaron.

Lo anterior, constituye una violación flagrante al derecho al acceso a la justicia de las víctimas, además de que trae como consecuencia la afectación al derecho a la vivienda, al desarrollo y a una vida digna.

## V.5. Derecho a la libertad personal y principio de legalidad

El principio de legalidad forma parte de las garantías del derecho al debido proceso. Este derecho ha sido definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como:

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.<sup>302</sup>

Es decir, que todos los actos de autoridad deben estar ajustados a derecho, fundados y motivados, de manera que al gobernado se le permita una adecuada defensa ante estos.

Por otro lado, el derecho a la libertad personal es un derecho humano propio de los atributos de la persona. Consiste en el derecho de toda persona de disfrutar de su facultad para decidir llevar a cabo o no una determinada acción, según su inteligencia o voluntad, y a no ser privada de ella excepto por las medidas y condiciones establecidas previamente en la legislación.

Los artículos 1º, 5º y 14 de la Constitución consagran el derecho a la libertad personal:

**Artículo 1o.** [...]

[...]

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

[...]

**Artículo 5o** [...]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

[...]

<sup>302</sup> Fundamentación y motivación. El aspecto formal de la garantía y su finalidad se traducen en explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión. Jurisprudencia. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, pág. 1531.



**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.  
[...]

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [en adelante PIDCP] en su artículo 9.1 establece que:

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

De lo anterior, se desprende que todas y todos tenemos derecho a la libertad y seguridad personales y que si bien existen excepciones a ese derecho, éstas deben estar contempladas en la ley.

En el ámbito regional, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [en adelante CADH o Convención Americana], establece lo siguiente:

**Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
  2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
  3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- [...]

La Corte Interamericana en diversas sentencias ha interpretado el alcance del artículo 7 de la Convención Americana. La Corte IDH ha establecido que "la libertad debe ser reconocida como un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana".<sup>303</sup>

Adicionalmente, dicho tribunal interpretó que el artículo 7 "contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)".<sup>304</sup>

En una de sus más recientes sentencias, la Corte IDH ha reiterado que:

[...] el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente

<sup>303</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párrafo 108.

<sup>304</sup> Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párrafo 131.



(art. 7.3), [...]. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.<sup>305</sup>

[...]

[...] el Tribunal considera pertinente recordar que el artículo 7 de la Convención Americana protege contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física.<sup>306</sup>

\*

\*

\*

En el caso que se presenta a continuación se tiene como probada la violación al principio de legalidad y la libertad personal de la hija de la peticionaria con base en los hechos que a continuación se precisan:

#### V.5.1. Caso D, expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707

Además de la violación al derecho a la vivienda adecuada derivado del desalojo forzoso, así como del derecho a la seguridad jurídica, esta Comisión acreditó la afectación al principio de legalidad ya que elementos de la SSPDF al introducirse al domicilio de la peticionaria sujetaron a su hija, una joven, quien les indicó que nadie se oponía al desalojo, que únicamente querían que les mostraran una orden.<sup>307</sup>

No obstante, lo anterior los elementos de la SSPDF la sujetaron conduciéndola a la salida del predio y en contra de su voluntad y sin indicarle la razón la subieron a la patrulla P93-45 de la SSPDF, que se encontraba estacionada en la acera contraria frente al predio objeto del desalojo.<sup>308</sup> La joven solicitó los nombres de quienes la detuvieron y bajo qué cargo, sin obtener respuesta por parte de los servidores públicos.<sup>309</sup>

La Comisión al solicitar a la SSPDF información sobre las acciones que realiza la SSPDF para prevenir desalojos forzosos y violaciones a derechos humanos de las víctimas de los desalojos, se recibió como respuesta solamente que:

[Los elementos de la] Unidad de Protección Ciudadana Buenavista, únicamente es bajo instrucción de la superioridad y conforme a orden emitida de forma escrita, la cual únicamente es del tipo preventivo, es decir que los elementos encargados de cubrir en algún momento una Diligencia de Lanzamiento, únicamente están presentes a fin de resguardar la integridad física de las

<sup>305</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229. Párrafo 73.

<sup>306</sup> Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Op. Cit. Párrafo 76.

<sup>307</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

<sup>308</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18 Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

<sup>309</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18 Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.

Véase Anexo. Evidencia número IV.D.22. Acta circunstanciada de comparecencia de peticionaria de fecha 3 de octubre de 2012, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión.



personas en el exterior de los predios, así como de los transeúntes que circulan por la zona y residentes aledaños a los predios desalojados. [Resaltado nuestro]<sup>310</sup>

Sin embargo, en el parte de novedades de los elementos de la SSPDF Germán Pérez Velázquez y Fidel Márquez Galindo tripulantes de la patrulla P-9345; informaron que a las 17:40 horas fueron solicitados en predio motivo del desalojo "para el traslado de una persona a la delegación por no querer retirarse de dicho inmueble mismo que se encontraba desalojando" la petición del traslado la realizó, según el parte de novedades, Juan José Reyes Sanchez Santos, apoderado legal del INVI<sup>311</sup>. Al llegar a la Delegación los elementos de la SSPDF manifestaron que fueron conminados a un diálogo en el cual llegaron "a un arreglo".<sup>312</sup>

Asimismo, se tiene acreditado que los hermanos de la peticionaria fueron arbitrariamente detenidos durante el desalojo e incluso existe una averiguación previa en su contra. Lo anterior, evidencia la falta de sensibilidad de las y los servidores públicos encargados de los desalojos, que además del estado de vulnerabilidad en que se sitúa a las víctimas al desalojarlas forzosamente.<sup>313</sup>

\*  
\*  
\*

De los hechos no se acredita que al momento de la detención de la joven los elementos de la SSPDF se hayan identificado con ella a pesar de que lo solicitó tal y como se acredita en los videos<sup>314</sup>; asimismo, en ningún momento fundaron ni motivaron adecuadamente razón por la cual la sustrajeron de su domicilio para llevarla a la Delegación, ni bajo qué cargos.

Sumado a lo anterior, se tiene por acreditado que dentro de su protocolo de prevención en caso de "lanzamientos" la SSPDF "únicamente están presentes a fin de resguardar la integridad física de las personas en el exterior de los predios, así como de los transeúntes que circulan por la zona y residentes aledaños a los predios desalojados".

Es decir, el apoyo que la SSPDF brindó para el desalojo no se ajustó al protocolo que la misma maneja, ya que elementos de la SSPDF ingresaron a los domicilios a desalojar, por lo que no se limitaron a estar presentes a fin de resguardar la integridad física de las personas que circulaban en el exterior de los predios.

<sup>310</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.9. Copia del escrito sin número de fecha 15 de marzo de 2011, dirigido al C. Pol 2do Miguel Ángel Ortiz Esquivel, suscrito por Germán Pérez Velázquez y Fidel Márquez Galindo tripulantes de la patrulla P-9345; remitido a esta Comisión mediante oficio DGDH/12966/2012.

<sup>311</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.9. Copia del escrito sin número de fecha 15 de marzo de 2011, dirigido al C. Pol 2do Miguel Ángel Ortiz Esquivel, suscrito por Germán Pérez Velázquez y Fidel Márquez Galindo tripulantes de la patrulla P-9345; remitido a esta Comisión mediante oficio DGDH/12966/2012.

<sup>312</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.9. Copia del escrito sin número de fecha 15 de marzo de 2011, dirigido al C. Pol 2do Miguel Ángel Ortiz Esquivel, suscrito por Germán Pérez Velázquez y Fidel Márquez Galindo tripulantes de la patrulla P-9345; remitido a esta Comisión mediante oficio DGDH/12966/2012.

<sup>313</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.9. Copia del escrito sin número de fecha 15 de marzo de 2011, dirigido al C. Pol 2do Miguel Ángel Ortiz Esquivel, suscrito por Germán Pérez Velázquez y Fidel Márquez Galindo tripulantes de la patrulla P-9345; remitido a esta Comisión mediante oficio DGDH/12966/2012.

<sup>314</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.D.18. Acta circunstanciada de fecha 28 de agosto de 2012, en la que se dio fe de unos videos recibidos en esta Comisión el 18 de marzo de 2011.



Además de lo anterior, no fundaron ni motivaron de manera adecuada la detención, debido a que ésta se basa en una orden de una autoridad del INVI, sin facultades para ordenar detenciones; por lo que no existe fundamento para la detención de la hija de la peticionaria. Asimismo, la orden verbal del Director Jurídico del INVI no es una motivación suficiente para la detención, al contrario, esta Comisión concluye que la SSPDF no cumplió con sus funciones de protocolos en materia de desalojos.

Por todo lo anterior, esta Comisión acreditó que se afectó el derecho a la libertad personal y el principio de legalidad en perjuicio de las víctimas hija y hermanos de la peticionaria, en virtud de que la autoridad que realizó la detención en ningún momento se identificó, tal y como consta en el video que esta Comisión tiene como prueba. Asimismo, en la documental que envió la SSPDF no se acredita la fundamentación ni motivación para que se tenga como legal la detención.

## **VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos.**

Garantizar los derechos humanos es indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado a los habitantes del Distrito Federal. La vivienda comprende el lugar que permite una vida en paz y dignidad para las personas. Para ello es necesario garantizar una vivienda adecuada tal y como lo establece el orden jurídico mexicano que fue analizado en el cuerpo de la Recomendación.

En ese sentido, el INVI es el encargado de hacer realidad el derecho a la vivienda de los habitantes del Distrito Federal que por sus condiciones económicas y de vulnerabilidad no pueden acceder a una vivienda. El INVI es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio,<sup>315</sup> por lo que su actuar es restrictivo y se debe ajustar a la Ley de Vivienda, a su Decreto de Creación y a las normas en materia de derechos humanos, que son de carácter obligatorio para todas las autoridades.

Entre las facultades del Instituto se encuentra la de otorgar créditos de vivienda a personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, entre las cuales se encuentran las Reglas de Operación. Dichas Reglas de Operación son de naturaleza administrativa, por lo que no se pueden establecer restricciones a los derechos humanos que no estén reconocidas en alguna Ley o en la Constitución, establecida formalmente por el poder legislativo.

Los casos más comunes que se presentan comienzan con un procedimiento de expropiación a favor del INVI para la construcción de vivienda nueva, en particular en las viviendas que se encuentran en alto riesgo estructural; los beneficiarios del inmueble en consenso establecen un proyecto de vivienda, que vale resaltar se financia con parte de recursos públicos. Posteriormente, se firman los contratos de crédito de vivienda por los beneficiarios, en los cuales se establecen cláusulas desproporcionadas que dan como resultado procesos de desalojo forzoso como quedó acreditado en el cuerpo de la Recomendación.

Los desalojos forzosos violentan el principio de "interdicción de la arbitrariedad" o prohibición de la arbitrariedad. El INVI en ejercicio de su facultad reglamentaria o autotutela, limita y afecta el derecho

<sup>315</sup> Decreto que crea el Instituto de Vivienda del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de septiembre de 1998.



humano a la consulta, a la legalidad, a la seguridad jurídica y por consiguiente el derecho a la vivienda de los beneficiarios que se acreditan en esta Recomendación, incluso en algunos casos se ha afectado el derecho al trabajo.

Por lo tanto, a esta Comisión preocupa la falta de certeza jurídica que se brinda por parte del Instituto a los beneficiarios de proyectos de vivienda debido al cuando el contenido de algunas disposiciones o conceptos de las Reglas de Operación ya que en algunos casos se aplican de manera arbitraria, discrecional y sin transparencia.

Los desalojos forzosos constituyen un acto de privación de la vivienda adecuada, que se lleva a cabo de manera violenta por su carácter coercitivo y es consecuencia de la falta de participación, consulta y consentimiento de los habitantes del Distrito Federal para intervenir de manera activa en la planificación de proyectos inmobiliarios de desarrollo urbano. En México se establece el derecho a la vivienda a nivel constitucional y no existe en ese mismo ámbito o en el ámbito de las leyes secundarias una limitación que permita los desalojos forzosos; sumado a que el artículo 1° constitucional obliga a las autoridades a aplicar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos mismas que si prohíben los desalojos forzosos.

Al realizarse un procedimiento de desalojo, éste debe de ser justificado y se debe contar con la participación, consulta y consentimiento de las personas que integran la comunidad afectada antes, durante y después del desalojo, dichas medidas deberán contemplarse de manera urgente en la legislación y en las políticas públicas en torno al derecho a la vivienda.

La Comisión considera importante que las autoridades correspondientes asuman de manera responsable y respetuosa a la dignidad humana las medidas necesarias al realizarse un desalojo. En ese sentido, preocupa a esta Comisión que el 11 de agosto de 2011, solicitó medidas precautorias a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, la visitadora de esta Comisión fue atendida la servidora pública Georgina Ramírez, adscrita a esa Dirección, quien señaló que no entendía por qué se enviaban medidas precautorias si ahí "nadie se moría".<sup>316</sup>

Cabe destacar que un gran número de países han regulado y prohibido la práctica de desalojos forzosos, con el fin de evitar la arbitrariedad por parte de las autoridades y con el objetivo de proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad ante los desalojos forzosos.

Como ejemplo de derecho comparado, podemos señalar el caso de Filipinas y Sudáfrica, en ambos casos sus respectivas Constituciones estipulan que sólo podrá desalojarse a las personas que habitan en las zonas en situación de pobreza, sean estas rurales o urbanas, en apego a la ley y de manera justa y humana.<sup>317</sup>

En Filipinas su Ley de desarrollo urbano y vivienda [aprobada en 1992] establece condiciones estrictas para llevar a cabo desalojos y demoliciones; asimismo, concede una moratoria de tres

<sup>316</sup> Véase Anexo. Evidencia número IV.G.3. Acta circunstanciada de llamada al INVI de fecha 11 de agosto de 2011, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión, en la cual se hace constar el envío de unas medidas precautorias,

<sup>317</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Folleto Informativo No. 25 - Los Desalojos Forzosos y los Derechos Humanos.

Disponible en: [http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs25\\_sp.htm](http://www2.ohchr.org/spanish/about/publications/docs/fs25_sp.htm)



años para los desalojos encaminados a proteger determinados grupos de personas y que estos no constituyan desalojos forzosos.<sup>318</sup>

Por su parte la política nacional de vivienda [establecida en 1994] de la India dispone que el gobierno central y los gobiernos estatales adopten medidas para evitar la reubicación forzosa o el desalojo de los habitantes y realizarán solamente reubicaciones selectivas con participación de la comunidad.<sup>319</sup>

Igualmente, todos los Estados miembros de la Unión Europea han generado normas tendientes a proteger a los inquilinos contra desalojos arbitrarios.<sup>320</sup>

Por otro lado, dos de los casos que se presentan en esta Recomendación se acreditó que beneficiarios considerados como sujetos prioritarios no les ha sido asignada una unidad vivienda en planta baja o primeros pisos. Asimismo, en el caso de beneficiarios originales, quienes han visto vulnerado su derecho a la asignación de una vivienda de mayor tamaño en beneficio de algunas organizaciones populares. Todo lo anterior, sin que el INVI tome cartas en el asunto aún teniendo conocimiento de la situación.

Preocupan a esta Comisión los casos de invasión de predios pertenecientes al Instituto, en los que se acredita la falta de interés del INVI para recuperarlos, en perjuicio de algunas y algunos beneficiarios de vivienda.

En ese sentido, preocupa a esta Comisión la probable corrupción que pudiera existir al interior del INVI, así como de algunas de las organizaciones que ante el gestionan viviendas ya que en varios casos de los que esta Comisión tiene conocimiento ciertas organizaciones se ven privilegiadas sobre otras o sobre otros grupos de ciudadanos sin fundamento para ello.

Asimismo, esta Comisión ha podido vislumbrar un patrón de conducta entre diferentes entidades del Gobierno del Distrito Federal, que restringen sistemáticamente el derecho a la vivienda, particularmente en cuanto a la prohibición de los desalojos forzosos y la seguridad de la tenencia; al trabajo y al acceso a la justicia.

La Comisión reitera la necesidad de incluir en los proyectos y políticas públicas encaminadas a asegurar el derecho a la vivienda los 7 elementos para una vivienda adecuada,<sup>321</sup> sobre todo

<sup>318</sup>/dem.

<sup>319</sup>/dem.

<sup>320</sup>/dem.

<sup>321</sup> Comité DESC. Observación General 4. Op. Cit. a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.



garantizar la seguridad de la tenencia en sus diversas modalidades, ya que éste es un elemento eficaz que puede adoptar el gobierno para eliminar los desalojos forzosos. La asequibilidad también es uno de estos elementos, la cual implica que los gastos que entrañe la vivienda no deben de impedir el logro y la satisfacción de las demás necesidades básicas.

En ese tenor, inquieta a esta Comisión que el Instituto de Vivienda del Distrito Federal cuyo objetivo es dotar de vivienda a los sectores de más bajos recursos de esta ciudad, sea a quienes más afecte al realizar desalojos forzosos dejándolos en una situación de mayor vulnerabilidad, marginación y exclusión.

Por otro lado, ya en varios casos esta Comisión se ha pronunciado por la deficiente integración de las averiguaciones previas en casos que tienen que ver con violaciones a los derechos humanos. En los dos casos que se presentan en los que no ha habido una debida integración de la averiguación previa por parte del Ministerio Público, esta Comisión insta a la Procuraduría a hacer

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda. De conformidad con el principio de la posibilidad de costear la vivienda, se debería proteger por medios adecuados a los inquilinos contra niveles o aumentos desproporcionados de los alquileres. En las sociedades en que los materiales naturales constituyen las principales fuentes de material de construcción de vivienda, los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar la disponibilidad de esos materiales.

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los Principios de Higiene de la Vivienda reparados por la OMS, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. En muchos Estados Partes, el mayor acceso a la tierra por sectores desprovistos de tierra o empobrecidos de la sociedad, debería ser el centro del objetivo de la política. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. Esto es particularmente cierto en ciudades grandes y zonas rurales donde los costos temporales y financieros para llegar a los lugares de trabajo y volver de ellos puede imponer exigencias excesivas en los presupuestos de las familias pobres. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.



un esfuerzo por capacitar y sensibilizar al personal encargado de dar trámite a las denuncias, en particular las que tienen que ver con delitos que acarrear violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales, como lo es el derecho a una vivienda adecuada.

Finalmente, alarma a esta Comisión la falta de protocolos en materia de prevención de violaciones a derechos humanos, en particular a los derechos económicos, sociales y culturales por parte de la SSPDF. La SSPDF no puede actuar como autoridad represora violando los derechos humanos de las víctimas de desalojo forzoso, lo cual va en contra de sus protocolos de actuación; asimismo, no puede acatar una orden verbal que perjudique los derechos humanos de las personas, como por ejemplo la detención arbitraria de las personas que son víctimas de desalojos forzosos. A la Secretaría le corresponde garantizar los derechos de las y los ciudadanos que se pudieran ver afectados por los desalojos, solicitando a la autoridad responsable la fundamentación y motivación de la realización de dichos actos que pudieran constituir una violación a los derechos humanos y un ilícito que se podría investigar en el ámbito penal.

## **VII. Obligación del Estado de reparar los daños ocasionados por la violación a derechos humanos**

El artículo 1° Constitucional establece en su párrafo tercero que:



Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En ese sentido, la recientemente aprobada Ley General de Víctimas, reglamentaría del artículo 1° párrafo tercero constitucional, establece la obligación de las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y de los tres Poderes Constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Dicha Ley contempla que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, que se deberán de llevar a cabo de acuerdo con la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

En el presente caso ha quedado acreditada la violación a los derechos humanos de las y los agraviados, cometida por las autoridades señaladas como responsables en esta Recomendación. En congruencia con el orden jurídico nacional e internacional, la violación a derechos humanos obliga a la autoridad responsable a reparar a las víctimas.

En el ámbito internacional, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto entre otros en los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". Al respecto, de acuerdo con los citados Principios:



Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...]<sup>322</sup>

La Corte Interamericana ha establecido que la obligación de reparar:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>323</sup>

Además en su jurisprudencia, dicho Tribunal ha establecido lo siguiente respecto al alcance y contenido de las reparaciones:

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza [...] depende del daño ocasionado [...]<sup>324</sup>

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones [...]<sup>325</sup>

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...]

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

<sup>322</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Principio número 15.

<sup>323</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, Op. Cit. Párrafo 208; Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 295.

<sup>324</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Párrafo 193.

<sup>325</sup> *Ibidem*. Párrafo 182.



En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *—restitutio in integrum—*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.<sup>326</sup>

## VII.1. Modalidades de la reparación

### VII.1.1. Restitución

La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación;<sup>327</sup> la Corte Interamericana ha señalado constantemente en su jurisprudencia que:

"La reparación del daño ocasionado [...] requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación".<sup>328</sup>

### VII.1.2. Satisfacción

La Comisión Interamericana ha considerado que la satisfacción es "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito".<sup>329</sup>

Respecto de la satisfacción, de acuerdo con los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>330</sup>

En el caso concreto de la de las víctimas del caso B, es importante mencionar que una de ellas fue víctima de afectación psicosocial derivado del desalojo forzoso y la afectación al proyecto de vida. Personal de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de esta Comisión acreditó que la agraviada presenta una afectación psicoemocional derivado del desalojo forzoso, por las

<sup>326</sup> Corte IDH. Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero 2002, serie C, No. 91. Párrafo. 39; Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7. Párrafo. 27.

<sup>327</sup> ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, artículo 19.

<sup>328</sup> Corte IDH, Caso *Ximenes Lopez vs. Brasil*, párr. 209.

<sup>329</sup> Escrito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitido a la Corte Interamericana, sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el caso por la desaparición y muerte de 19 comerciantes. 24 de marzo de 2003. Párrafo 5.

<sup>330</sup> ONU, Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, artículo 22.



consecuencias que produjo en su esfera familiar y personal.<sup>331</sup> Por lo anterior, esta Comisión considera pertinente recomendar apoyo psicológico a la peticionaria y a su familia.

### VII.1.3. Indemnización

La indemnización como forma de reparación del daño debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>332</sup>

De acuerdo con los Principios Básicos y Directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, realizados por el Relator Especial de Vivienda, se establece como Obligación del Estado el garantizar el reasentamiento cuando se lleve a cabo un desalojo forzoso, dicho reasentamiento deberá incluir, entre otros, los siguientes criterios:

- El pago por parte del agente que lleve a cabo el reasentamiento de todos los gastos que se generen a causa del mismo.
- El tiempo y los gastos para desplazarse al lugar de trabajo o para acceder a los servicios esenciales no deben ser excesivamente onerosos.<sup>333</sup>

Estos principios contemplan que las personas que se encuentren ante la amenaza o sean objeto de un desalojo forzoso tienen derecho a audiencias imparciales, asistencia jurídica, **retorno, restitución, reasentamiento, rehabilitación e indemnización**.<sup>334</sup>

Es decir que las autoridades competentes deben establecer condiciones y proporcionar los medios, incluidos los financieros, para el retorno voluntario en condiciones de seguridad y con dignidad en los hogares y a los lugares de residencia habitual cuando no sea posible el retorno el Estado deberá ayudarles a obtener una indemnización u otra reparación justa.<sup>335</sup>

En el caso de la indemnización el Estado también debe proporcionar o garantizar una indemnización justa e imparcial, independientemente si las personas desalojadas poseen o no un título de propiedad, en caso de la pérdida o rescate de sus bienes afectados, en particular la vivienda, en el proceso del desalojo forzoso.<sup>336</sup>

<sup>331</sup> Dictamen psicológico sobre el caso de la agraviada, de fecha 19 de junio de 2012, elaborada por personal médico adscrito a la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de la Comisión.

<sup>332</sup> Cfr. Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional, Op. Cit. Artículo 20.

<sup>333</sup> Principios Básicos y directrices sobre Desalojos y el Desplazamiento generados por el Desarrollo, en el Anexo I del Informe Anual del Relator Especial sobre la vivienda adecuada de 2007, pp. 24-28

<sup>334</sup> *Idem*.

<sup>335</sup> *Idem*.

<sup>336</sup> *Idem*.



En ese sentido, en el caso Pueblo Saramaka. Vs. Surinam la Corte Interamericana consideró que:

[E]l derecho a recibir el pago de una indemnización conforme al artículo 21.2 de la Convención se extiende no sólo a la total privación de un título de propiedad por medio de una expropiación por parte del Estado, por ejemplo, sino que también comprende la privación del uso y goce regular de dicha propiedad. [Por lo que] el derecho a obtener el pago de una "indemnización justa" conforme al artículo 21.2 de la Convención se traduce en el derecho de los miembros del pueblo Saramaka a participar, en forma razonable, de los beneficios derivados de la restricción o privación del derecho al uso y goce de sus tierras tradicionales y de aquellos recursos naturales necesarios para su supervivencia.

En el caso B [expediente de queja CDHUO/III/122/VC/09/D6010], la víctima considera que es acreedora a una reparación del daño inmaterial por la cantidad de \$3,000,000.00 [tres millones de pesos], derivado de la afectación psicológica que en ella se acreditó, así como por la afectación a su plan de vida y al de sus hijos.

Asimismo, en algunos de los casos, se considera que a las víctimas se les debe de otorgar de forma gratuita la vivienda, subsidiando, en ese sentido el total del crédito restante.

Igualmente, en el caso A [expediente CDHDF/III/121/GAM/08/D0926], el local comercial deberá ser otorgado bajo la responsabilidad del INVI y sin que el peticionario deba cubrir la cantidad de dinero restante por el excedente.

#### **VII.1.4. Garantías de no repetición**

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la violación no se repitan.<sup>337</sup>

En ese sentido, se concluye que las autoridades identificadas como responsables por sus actos u omisiones en virtud de las cuales violaron derechos humanos en los casos que se presentan en la Recomendación, tienen la obligación reparar a las víctimas.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 17 fracción IV, 22 fracción IX y XVI y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal así como 1 y 140 de su Reglamento Interno, la CDHDF,

#### **VIII. Recomendación**

**Al Director del Instituto de Vivienda del Distrito Federal:**

**Medidas de Restitución, Satisfacción e Indemnización:**

Para los casos que se precisan a continuación el Instituto deberá de llevar a cabo las acciones siguientes:

<sup>337</sup>Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 40.



**Caso A, expediente: CDHDF/III/121/GAM/08/D0926**

- Primero.** En un plazo que no exceda de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, el Instituto deberá otorgar un local comercial a la víctima cuyo nombre se precisa en sobre cerrado como anexo a este instrumento Recomendatorio,<sup>338</sup> distinto del ubicado en Calzada de Guadalupe, para evitar conflictos sociales, pero de las similares características. Además, una vez designado el local comercial a entregar de manera inmediata se someta a consideración del Consejo del Instituto, que de ser el caso, la víctima no deba de pagar excedente alguno por un local comercial de mayor costo.
- Segundo.** En un plazo que no exceda de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, el Instituto pagará el valor comercial de los muebles perdidos por el peticionario debido a la demolición del local comercial ubicado en Leopoldo Auer. De ser el caso, en un plazo que no exceda de 15 días a partir de la aceptación de la Recomendación, se inicien las acciones y procedimientos pertinentes para sancionar a los particulares y/o autoridades responsables de la demolición del local comercial, por la destrucción de las pertenencias del agraviado que se encontraban dentro del inmueble. Asimismo, en su caso, se deberá de dar vista a las autoridades competentes.
- Tercero.** De manera inmediata realice las acciones pertinentes para que se suspenda y de proceder se subsidie un porcentaje del crédito de vivienda con el que cuenta la peticionaria; la suspensión de los pagos se deberá de tener en cuenta por lo menos hasta que puedan continuar trabajando en un local propio.
- Cuarto.** De manera inmediata y hasta que el agraviado pueda contar con un local propio y se le pague el valor comercial de las herramientas de trabajo perdidas en la demolición, se deberá de continuar otorgando, de manera puntual y continua, el apoyo para renta.
- Quinto.** El Instituto deberá emprender con seriedad y debida diligencia todas las acciones jurídicas, civiles y/o penales correspondientes, a fin de recuperar el local de Calzada de Guadalupe y sancionar a las o los responsables del retiro de los sellos.

**Caso B, expediente: CDHUC/III/122/VC/09/D6010**

- Sexto.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño inmaterial se indemnice a la agraviada, teniendo en cuenta lo solicitado por la ella [apartado VII.1.3.].
- Séptimo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a la agraviada con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].
- Octavo.** En un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, conceda a la peticionaria un crédito de vivienda. Asimismo, se someta

<sup>338</sup> Como se mencionó en el inicio de esta recomendación, los nombres de los agraviados y las y los peticionarios son confidenciales.



a consideración del Consejo del Instituto la condonación de dicho crédito. Cabe señalar que la acción de vivienda que se otorgue a la peticionaria, deberá de coincidir con las características de la zona y de las viviendas a construirse en el predio de la calle Yunque.

**Noveno.** De manera inmediata en tanto se le asigne una vivienda a la agraviada, se someta al Consejo del Instituto el otorgamiento de apoyo para renta, por la vulneración a sus derechos humanos; dicho apoyo de renta deberá ser retroactivo al mes de septiembre de 2009.

**Décimo.** En un plazo que no exceda de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen las acciones interinstitucionales correspondientes a fin de que a la peticionaria y a sus hijos se les otorgue el apoyo psicológico necesario, ya sea en los Servicios de Salud del Distrito Federal, en Atención a Víctimas de la PGJDF o bien en centros particulares de salud en los que el Instituto tenga convenios.

**Undécimo.** En un plazo que no exceda de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, se realicen las acciones interinstitucionales correspondientes a fin de que a la peticionaria se le otorguen apoyos del Gobierno del Distrito Federal en los que según los requisitos sea viable inscribirla, así como a sus hijos.

**Duodécimo.** De manera inmediata se realicen las acciones interinstitucionales correspondientes a fin de que los hijos de la peticionaria puedan continuar sus estudios en instituciones públicas del Gobierno del Distrito Federal, apoyándolos para terminar una carrera técnica o universitaria, según sea su plan de desarrollo, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de ingreso a las instituciones correspondientes.

**Caso C, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/10/D7934**

**Decimotercero.** En un plazo que no exceda de 15 días contados a partir de la aceptación de la Recomendación, reconozca como representantes del inmueble de República del Salvador 186, a las personas señaladas en sobre cerrado.

**Decimocuarto.** De acuerdo con los habitantes del inmueble a los cuales se les reconocerá la representación se acuerden las modalidades en las que se llevará a cabo el proyecto de vivienda.

**Caso D, expediente: CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707**

**Decimoquinto.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a los agraviados, identificados en sobre cerrado, [13 agraviados y agraviadas] con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos] a cada uno.

**Decimosexto.** De manera inmediata se le reconozca a la peticionaria y a los agraviados en el padrón de beneficiarios para una vivienda en el predio de la calle de Magnolias o bien,



que coincida con las características de la zona y de las viviendas a construirse en el predio.

**Decimoséptimo.** De manera inmediata en tanto se les otorgue un crédito de vivienda a las víctimas señaladas y se les asigne una vivienda, se someta a consideración del Consejo el otorgar un apoyo para renta; dicho apoyo será retroactivo al 15 de marzo de 2011, fecha en que fueron desalojados de su vivienda y en que les fueron afectados sus derechos humanos.

**Decimooctavo.** En un plazo que no exceda de 5 días naturales contados a partir de la aceptación del punto decimoséptimo de la Recomendación, presente a los agraviados el inventario de los bienes que con motivo del desalojo forzoso del que fueron víctimas se encuentran en las bodegas del Instituto y en un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación repare a las víctimas los objetos que hayan sufrido algún daño o deterioro.

**Casos E y L, expedientes:** CDHDF/III/122/CUAUH/11/D1865 y CDHDF/III/122/CUAUH/12/D4003

**Decimonoveno.** En un plazo de 5 días hábiles a partir de la aceptación de la Recomendación se determine la suspensión temporal del proyecto de vivienda hasta que se revise el padrón de beneficiarios del predio de Sonora número 9 y se cumpla el punto Recomendatorio vigésimo segundo.

**Vigésimo.** De manera inmediata se les incluya como beneficiarios de una vivienda a los diez ocupantes originales cuyos nombres se precisan en el sobre cerrado anexo a esta Recomendación.

**Vigésimo primero.** En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación, a la agraviada denominada como "agraviada H" en el cuerpo de la Recomendación y cuyo nombre se precisa en sobre cerrado, se le reconozca como demanda desdoblada del predio de Sonora número 9, de no ser posible, conforme a las Reglas de Operación del INVI o bien con el acuerdo del Consejo del INVI, se le incluya en el padrón de beneficiarios de un predio cercano a la zona y de similares condiciones.

**Vigésimo segundo.** En un plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación, solicite a las dependencias correspondientes un dictamen de factibilidad vial en el que se acredite que no son necesarios los espacios de estacionamiento derivado del cambio de proyecto. Adicional a lo anterior, ofrezca una opción de estacionamiento para las familias que habitarán el predio.

**Vigésimo tercero.** En un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación aclare la situación de la solicitud de expropiación que se encuentra duplicada y sin fecha ni sello de recibido; asimismo, de vista a la Contraloría General debido a las irregularidades en la información proporcionada a esta Comisión.



**Vigésimo cuarto.** Se abstenga de realizar actos de desalojo forzoso en el predio materia de la queja. Por lo que deberá de hacer labores de consulta [tomando en consideración los estándares ya expuestos en el cuerpo de esta Recomendación] entre los habitantes del inmueble.

**Vigésimo quinto.** En tanto se solucione la problemática de los ocupantes originales del inmueble se someta al Consejo del Instituto el otorgar a los agraviados en el caso L [expediente de queja CDHDF/III/122/CUAUH/12/D4003] un apoyo para rentas, retroactivo a la fecha en la que abandonaron la vivienda que habitaban.

**Caso F, expediente: CDHDF/III/121/ZTAC/11/D4156**

**Vigésimo sexto.** En un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación se de vista a la Contraloría General y se interponga una denuncia de hechos ante la Fiscalía para la Investigación de los delitos cometidos por Servidores Públicos por el incorrecto actuar del apoderado legal del INVI quien no compareció a ratificar su querrela, asimismo no se inconformó de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

**Vigésimo séptimo.** De manera inmediata se haga entrega a la peticionaria de un departamento en el desarrollo de la calle de Boston 126; de no ser posible, de manera inmediata se le asigne a la peticionaria una vivienda en una zona de iguales características, apta por sus condiciones de vulnerabilidad, por ser adulta mayor al igual que su madre.

**Vigésimo octavo.** Someta a consideración del Consejo del Instituto la condonación del crédito a fin de que la peticionaria obtenga su vivienda de manera gratuita.

**Caso G, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4931**

**Vigésimo noveno.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice al agraviado identificado en sobre cerrado con la cantidad de \$150,000 [ciento cincuenta mil pesos] por la pérdida de sus pertenencias y herramientas de trabajo.

**Trigésimo.** De manera inmediata se le reconozca al agraviado en el padrón de beneficiarios para una vivienda en el predio del que fue desalojado o bien, que coincida con las características de la zona y de las viviendas a construirse en el predio.

**Trigésimo primero.** De manera inmediata en tanto se le otorgue un crédito de vivienda al agraviado y se le asigne una vivienda, se someta al Consejo del Instituto el conceder un apoyo para renta por la vulneración a sus derechos humanos.

**Caso H, Expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D5420**

**Trigésimo segundo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice cada una de las 32



familias con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos] por la pérdida de sus pertenencias y herramientas de trabajo.

**Trigésimo tercero.** De manera inmediata, por la afectación a los derechos humanos de las 32 familias que habitaban el predio de Guerrero 110, Colonia Buenavista, se someta al Consejo Directivo el otorgar un apoyo para rentas a cada una de las familias afectadas derivado de la vulneración a sus derechos humanos.

**Trigésimo cuarto.** En un plazo que no exceda de un mes a partir de la aceptación de la Recomendación, se consulte con las familias afectadas por el desalojo la viabilidad de desarrollar un proyecto de vivienda en el inmueble señalado en el que se otorguen créditos a cada una de las familias, facilitando la información necesaria y los trámites a seguir.

**Caso I, expediente: CDHDF/III/122/AZCAP/11/D5846**

**Trigésimo quinto.** En un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación se de vista a la Contraloría General a fin de que investigue la probable responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos que sin fundamento alguno modificaron el proyecto de construcción. Asimismo, que se requiera la investigación por la probable corrupción en la asignación de viviendas.

**Trigésimo sexto.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación se reembolse la parte proporcional por las construcciones de las 17 viviendas extras que se contemplan en el proyecto.

**Trigésimo séptimo.** Se dé preferencia a los compradores originales del predio para la utilización de los cajones de estacionamiento, así como para la asignación de viviendas de mayor tamaño.

**Trigésimo octavo.** Se asigne vivienda a las 13 personas, compradores originales, a las que no se les ha asignado. La asignación deberá corresponder a su situación física y se deberá privilegiar que a las y los adultos mayores y personas con discapacidad se les de una vivienda en la planta baja.

**Trigésimo noveno.** Funde y motive cómo fueron asignadas las viviendas a los habitantes que forman parte del padrón de beneficiarios originales del proyecto.

**Caso J, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830**

**Cuadragésimo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice al agraviado identificado en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Cuadragésimo primero.** De manera inmediata se le reconozca al agraviado en el padrón de beneficiarios para una vivienda en el predio del que fue desalojado o bien, que coincida con las características de la zona y de las viviendas a construirse en el predio.



**Cuadragésimo segundo.** De manera inmediata en tanto se le otorgue un crédito de vivienda al agraviado y se le asigne una vivienda, se someta al Consejo del Instituto el otorgar al agraviado en sus derechos humanos un apoyo para renta.

**Caso K, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D2571**

**Cuadragésimo tercero.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a la agraviada identificada en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Cuadragésimo cuarto.** De manera inmediata se le reconozca a la agraviada en el padrón de beneficiarios para una vivienda en el predio del que fue desalojado o bien, que coincida con las características de la zona y de las viviendas a construirse en el predio.

**Cuadragésimo quinto.** De manera inmediata en tanto se le otorgue un crédito de vivienda a la víctima y se le asigne una vivienda, de manera inmediata se someta al Consejo del Instituto el que se le conceda un apoyo para renta por la afectación a sus derechos humanos.

**Caso M, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/0086**

**Cuadragésimo sexto.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a la agraviada identificada en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Cuadragésimo séptimo.** De manera inmediata y por la violación a sus derechos humanos someta al Consejo Directivo del Instituto el otorgar a la agraviada la condonación de su crédito y se le reubique de manera inmediata en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características al del inmueble ubicado en Manuel González número 115, Colonia Exhipódromo de Peralvillo.

**Cuadragésimo octavo.** Mientras se concreta la reubicación de la peticionaria, de manera inmediata se someta a consideración del Consejo Directivo la necesidad de otorgarle apoyo para rentas debido a la vulneración a sus derechos humanos.

**Caso N, expediente: CDHDF/III/122/B.J/09/D7071**

**Cuadragésimo noveno.** De manera inmediata y por la violación a sus derechos humanos someta al Consejo Directivo del Instituto la posibilidad de otorgar a la víctima la condonación de su crédito y se le reubique de manera inmediata en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características al del inmueble ubicado en Leonardo Da Vinci no. 138, antes Van Dick no. 73.

**Quincuagésimo.** Mientras se concreta la reubicación del peticionario, de manera inmediata se someta a consideración del Consejo Directivo la necesidad de otorgarle apoyo para rentas por la afectación a sus derechos humanos.



**Quincuagésimo primero.** Se de vista a la Contraloría General por las irregularidades en que pudieran haber incurrido los servidores públicos del Instituto por la falta de motivación y fundamentación de los actos que se refieren en esta Recomendación; asimismo, por la falta de respuesta a esta Comisión.

**Caso P, expediente: CDHDF/III/122/GAM/10/D8465**

**Quincuagésimo segundo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a la agraviada identificada en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Quincuagésimo tercero.** De manera inmediata y por la violación a sus derechos humanos someta al Consejo Directivo del Instituto la posibilidad de otorgar a la agraviada la condonación de su crédito y se le reubique de manera inmediata en un proyecto de vivienda de iguales o mejores características al del inmueble ubicado en José Joaquín Herrera no. 104, colonia Martín Cabrera.

**Quincuagésimo cuarto.** Mientras se concreta la reubicación de la peticionaria, de manera inmediata se someta a consideración del Consejo Directivo la necesidad de otorgarle apoyo para rentas retroactivas al 12 de noviembre de 2012, fecha en que fue desalojada de su vivienda.

**Caso Q, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/11/D3299 y su acumulado CDHDF/III/122/ZTAC/11/D5455**

**Quincuagésimo quinto.** En un plazo que no exceda de dos meses a partir de la aceptación de la Recomendación incorpore en un proyecto de vivienda a cada uno de los afectados por la cancelación del proyecto a su favor.

**Quincuagésimo sexto.** De manera inmediata, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la Recomendación, someta al Consejo del Instituto la necesidad de otorgar apoyo de rentas a cada uno de los afectados por la vulneración a sus derechos humanos.

**Caso R, expediente: CDHDF/III/121/GAM/12/D2760**

**Quincuagésimo séptimo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice al agraviado identificado en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Quincuagésimo octavo.** De manera inmediata al peticionario se haga entrega del inmueble ubicado calle Malitzin número 145, colonia Aragón, Delegación Gustavo A. Madero o bien, de manera inmediata se ofrezca una opción de vivienda con las mismas o mejores características que el inmueble anterior. Cabe mencionar que el trabajo del peticionario, así como el de su hijo, se encuentra en la delegación Coyoacán por lo que para ellos sería una opción viable un departamento en esa zona.



**Quincuagésimo noveno.** Mientras se formaliza la entrega de una vivienda al agraviado, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la Recomendación, someta al Consejo del Instituto la necesidad de otorgar apoyo de rentas al peticionario, retroactivo al día en que tenía derecho a habitar la vivienda.

**Caso S, expediente: CDHDF/III/122/CUAUH/12/D1928**

**Sexagésimo.** De manera inmediata reconozca el derecho de las 4 familias agraviadas a habitar el predio ubicado en la Calle Sabino no. 178, colonia Santa María la Ribera. En particular se tomen en cuenta las necesidades de dos de los agraviados que son personas con discapacidad para que se les otorgue una vivienda en planta baja.

**Sexagésimo primero.** Mientras se concreta la asignación de vivienda a los agraviados, someta al Consejo Directivo del Instituto la necesidad de que se otorguen apoyos para renta, retroactivos al día en que tenían derecho a habitar el inmueble.

**Caso T, expediente: CDHUN/II/122/GAM/10/D6615**

**Sexagésimo segundo.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice a los dos agraviados identificados en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Sexagésimo tercero.** De manera inmediata se haga entrega de una acción de vivienda a los peticionarios en el inmueble ubicado en la calle Mariano Salas no.54, Colonia Martín Carrera o bien, de manera inmediata se ofrezca una opción de vivienda con las mismas o mejores características que el inmueble anterior.

**Sexagésimo cuarto.** Mientras se formaliza la entrega de una vivienda a los agraviados, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la Recomendación, someta al Consejo del Instituto la necesidad de otorgarles apoyo de rentas, retroactivo al día en que tenían derecho a habitar las viviendas.

**Caso U, expediente: CDHDF/III/121/CUAUH/12/D5149**

**Sexagésimo quinto.** En un plazo que no exceda de un año a partir de la aceptación de la Recomendación como reparación del daño material se indemnice al agraviado identificado en sobre cerrado con la cantidad de \$100,000 [cien mil pesos].

**Sexagésimo sexto.** De manera inmediata al peticionario se haga entrega del inmueble ubicado en la calle Dr. Liceaga no. 66 Departamento 203 o bien, de manera inmediata se ofrezca una opción de vivienda con las mismas o mejores características que el inmueble anterior.

**Sexagésimo séptimo.** Mientras se formaliza la entrega de una vivienda al agraviado, en un plazo que no exceda de 5 días hábiles contados a partir de la aceptación de la Recomendación, someta al Consejo del Instituto la necesidad de otorgar apoyo de rentas al peticionario, retroactivo al día en que tenía derecho a habitar la vivienda. Lo



anterior, para que en el plazo que no exceda de un mes contado a partir de la aceptación de la Recomendación se comience a otorgar dicho apoyo.

#### **Garantías de no repetición**

**Sexagésimo octavo.** En un plazo que no exceda de seis meses a partir de la aceptación de la Recomendación en colaboración con organizaciones de la sociedad civil que trabajen el tema de vivienda digna se modifiquen las Reglas de Operación del Instituto de manera que no limiten derechos fundamentales de las personas, y se ajusten a los más altos estándares en materia de derechos humanos.

**Sexagésimo noveno.** En un plazo que no exceda de un año contado a partir de la aceptación de la Recomendación, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil que trabajen el tema de vivienda digna, se cree el procedimiento que para que facilite a los particulares a cumplir con determinadas obligaciones ante el Instituto para el otorgamiento de los créditos de vivienda y ayudas de renta. Privilegiando que este proceso se ajuste a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular con lo relacionado a los desalojos, procesos de consulta, plazos, notificaciones y procedimientos de defensa ante actos de autoridad que vulneren los derechos fundamentales.

**Septuagésimo.** Se abstenga de realizar desalojos que constituyan desalojos forzosos de acuerdo a los estándares internacionales en la materia.

**Septuagésimo primero.** Se impartan cursos en materia de derechos humanos para servidores públicos de altos y medios mandos del Instituto, en los que se deberá de hacer énfasis en el derecho a la vivienda digna y la prohibición de desalojos forzosos.

#### **Al Procurador General de Justicia del Distrito Federal:**

**Septuagésimo segundo.** De vista al Órgano Interno de Control de la PGJDF a fin de que se determinen las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos que incurrieron en irregularidades en la integración de la averiguación previa por los hechos del caso B, [expediente de queja CDHUO/III/122/VC/09/D6010].

**Septuagésimo tercero.** Realice un Estudio técnico jurídico de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos narrados en el caso J [expediente de queja CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5830] y que fue puesto en reserva el 28 de octubre de 2011.

#### **Al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal**

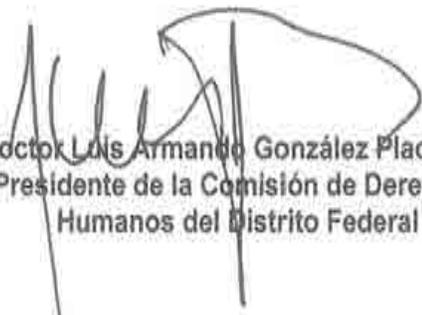
**Septuagésimo cuarto.** Se impartan cursos en materia de derechos humanos para servidores públicos que participan en los eventos de lanzamientos y desalojos, en los que se deberá de hacer énfasis en la prohibición de desalojos forzosos, la detención arbitraria y



el uso de la fuerza a fin de que eviten cometer actos violatorios de derechos humanos en contra de las víctimas de desalojo forzoso.

**Septuagésimo quinto.** Se inicie un procedimiento en el Órgano Interno de Control de la SSPDF a fin de que se investigue la detención arbitraria de la víctima a que se hace referencia en el caso D [expediente de queja CDHUP/III/122/CUAUH/11/D1707].

Así lo determina y firma,



**Doctor Luis Armando González Placencia**  
**Presidente de la Comisión de Derechos**  
**Humanos del Distrito Federal**

C.c.p. **Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Para su conocimiento.  
**Diputado Jorge Agustín Zepeda Cruz**, Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.  
**Diputada Cipactli Dinorah Pizano Osorio**, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.  
**Diputado Genaro Cervantes Vega**, Presidente de la Comisión de Vivienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

